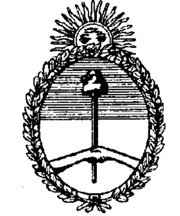
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE JULIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.434

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

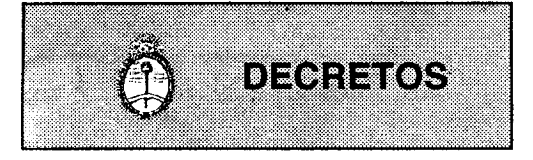
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 559/96

Autorízase a funcionarios de la Secretaría Legal y Técnica a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1997 las licencias devengadas por los años 1992, 1993 y 1994 y aún no autorizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 24/5/96

VISTO el Régimen de Licencias y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1992, 1993 y 1994.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Secretaría, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 de Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1997, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1992, 1993 y 1994 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 717/96

Otórganse facultades a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para que regulen el actuar de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central. Determinación de las Contingencias e Incapacidades. Intervención de las Comisiones Médicas. Trámite ante las mismas. Recursos.

Bs. As., 28/6/96

VISTO la Ley Nº 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557, como norma integrante del Sistema de Seguridad Social, tiene como objetivo principal el amparo del trabajador, frente a las contingencias en ella previstas, en primer lugar a través de la prevención y en segundo orden por medio de las prestaciones previstas y procedimientos expeditivos para alcanzarlas.

Que acaecida una contingencia y a fin de lograr la eficacia del sistema que la Ley propugna, es necesario que las prestaciones sean percibidas por el trabajador en tiempo oportuno, eliminando o reduciendo la brecha temporal entre el momento en que se exterioriza la necesidad y aquel en que se la satisface.

Que en atención a lo expuesto, es necesario establecer la forma de impeler el proce-

SUMARIO

dimiento para la determinación de las consecuencias disvaliosas de una contingencia y amparar en forma inmediata al trabajador.

Que la denuncia del empleador es la herramienta impuesta por la Ley Nº 24.557 para que la Aseguradora tome conocimiento de la existencia de una contingencia. Sin perjuicio de ello y en razón de lo expresado en párrafos anteriores, resulta congruente con los propósitos de la norma establecer otros canales alternativos de comunicación a los fines de dotar de mayor agilidad al sistema.

Que una vez activado el procedimiento, es razonable trazar un mecanismo flexible, basado en la interacción de la partes, que permita una alternativa de rápida resolución de las situaciones cuando no existan conflictos entre ellas.

Que es de destacar que la flexibilidad antes mencionada debe limitarse a determinadas situaciones y enmarcarse dentro de parámetros precisos que eviten la distorsión de los objetivos de la Ley.

Que las Comisiones Médicas son los organismos establecidos por la Ley para resolver las discrepancias entre la Aseguradora y el damnificado o sus derechohabientes, por lo cual corresponde regular los carriles que permitan una rápida intervención de las mismas.

Que el procedimiento ante las Comisiones Médicas debe también atender a la inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones, por lo cual se considera necesario establecer plazos breves para la resolución de conflictos entre las partes cuando la demora pudiera ocasionar grave perjuicio al trabajador, lo que no impide que se establezcan plazos más amplios para resolver las demás situaciones que les fueran sometidas a consideración.

Que la intervención de las Comisiones Médicas no debe implicar el abandono del espíritu conciliador del procedimiento a normarse, sino que por lo contrario debe impregnar a las mismas de una actitud mediadora, abriendo la participación activa de las partes en la conformación de la resolución. De este modo el procedimiento sigue la acentuada tendencia de la nueva legislación nacional.

Que estando conformadas las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central con recursos humanos seleccionados con miras a las nuevas funciones que la Ley Nº 24.557 les atribuye, y teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente variable de la situación de incapacidad laboral hasta la declaración de su carácter definitivo o hasta el alta médica, es prudente y lógico que aquellas, como órganos de la administración, actúen y operen sobre el ritmo acelerado, cambiante y complejo de los acontecimientos que reclaman su actividad, sin perjuicio del control judicial que subsiste como garantía básica de la realización del derecho substancial.

Que es menester, en materia de recursos, compatibilizar el régimen establecido por la Ley Nº 24.557 con el preexistente normado por la Ley Nº 24.241, sin perjuicio de establecer el procedimiento ante la Comisión Médica Central conforme al mandato legal.

Que es prudente, teniendo en cuenta el dinamismo del sistema, otorgar facultades a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que regulen en forma precisa el actuar de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central en determinados aspectos, como así también el modo de financiar su funcionamiento.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2) de la Constitución Nacional, y artículo 21, inciso 3) de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DETERMINACION DE LAS CONTINGENCIAS E INCAPACIDADES

Artículo 1º — El empleador está obligado a denunciar a la Aseguradora, inmediatamente de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufran sus dependientes.

También podrá efectuar la denuncia el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 2º — La denuncia del empleador deberá contener como mínimo los datos que a tal fin requiera la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Para los demás sujetos contemplados en el artículo primero del presente Decreto bastará que la denuncia sea por escrito y contenga una relación de los hechos, la identificación de las partes y la firma del denunciante.

Art. 3º — La denuncia estará dirigida a la Aseguradora, pero podrá ser presentada ante el prestador de servicios que aquélla habilite a tal fin.

Art. 4º — Cuando la denuncia se presente directamente ante la Aseguradora, ésta deberá tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie.

Cuando la denuncia se presente directamente ante el prestador de servicios, éste deberá:

a) tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie y,

b) remitir la denuncia a la Aseguradora dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de recibida, para que ésta acepte o rechace la pretensión del denunciante.

Art. 5º — En los supuestos del artículo 4º del presente Decreto, las prestaciones en especie deberán otorgarse al trabajador mientras la pretensión no resulte rechazada en los términos del artículo siguiente.

Art. 6º — La Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada conforme el artículo 3º del presente Decreto no podrán negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador.

El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto del artículo 10, apartado 1, inciso d) del presente Decreto.

El rechazo sólo podrá fundarse en la inexistencia de la relación laboral o en alguna de las causas contempladas en el artículo 6º, apartado 3º, incisos a) y b) de la Ley Nº 24.557.

La Aseguradora no podrá rechazar la pretensión con fundamento en la inexistencia de relación laboral reconocida por el empleador.

Art. 7º — Aceptada la denuncia, la Aseguradora deberá especificar, en la notificación prevista en el artículo precedente, el diagnóstico médico, el tipo de incapacidad laboral que sufre el trabajador y, en su caso, el carácter y el grado, indicando el contenido y alcance de las prestaciones en especie a otorgar.

El trabajador estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por la Aseguradora tantas veces como razonablemente le sea requerido.

Art. 8º — La Aseguradora, por sí o a solicitud del trabajador, podrá revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad determinado anteriormente, al igual que el contenido y alcance de las prestaciones en especie, debiendo notificar fehacientemente el resultado de la revisión al trabajador.

Art. 9º — La determinación de la existencia de una enfermedad profesional deberá efectuarse, tanto por las Aseguradoras como por las comisiones médicas, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para el Diagnóstico de las Enfermedades Profesionales que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LAS COMISIONES MEDICAS

Art. 10. — Las Comisiones Médicas deberán intervenir únicamente en los supuestos que se detallan a continuación:

1) A solicitud del trabajador:

a) Cuando la denuncia fuere rechazada por la Aseguradora negando la existencia de la naturaleza laboral del accidente o el carácter profesional de la enfermedad, o en los supuestos contemplados en el artículo 6º, apartado 3, de la Ley Nº 24.557.

b) Cuando tenga divergencias con la Aseguradora en relación a la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o de Incapacidad Laboral Permanente (ILP).

c) Cuando tenga divergencias con la Aseguradora respecto del contenido y el alcance de las prestaciones en especie.

d) Cuando transcurridos TRES (3) días de efectuada la denuncia, la Aseguradora no se hubiera expedido expresamente aceptando o rechazando la pretensión.

2) Para extender el plazo de provisionalidad de una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), conforme a lo establecido en el artículo 9º, apartado 1, párrafo 2º, de la Ley Nº 24.557.

3) En los casos en los que deba determinarse el carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), salvo que las partes hubieran acordado dicho carácter, y el grado de incapacidad que afecta al trabajador, ante la autoridad laboral habilitada a tal fin por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Los acuerdos deberán ser homologados por dicha autoridad y adecuarse a la Tabla de Evaluación de Incapacidades y al Listado de Enfermedades Profesionales establecidos por la Ley Nº 24.557.

4) En todos los casos en los que deba determinarse el carácter definitivo de una Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

5) En los casos previstos por el artículo 20, apartado 2, de la Ley Nº 24.557.

Art. 11. — Las Comisiones Médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente.

Las divergencias relativas al ingreso base, en la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias, serán resueltas por la autoridad competente, sin que ello afecte el derecho del trabajador de percibir dichas prestaciones en función del ingreso base reconocido por el obligado al pago.

CAPITULO III

TRAMITE ANTE LAS COMISIONES MEDICAS

Art. 12. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerá los requisitos que sean necesarios para formalizar las solicitudes de intervención ante las Comisiones Médicas. La presentación se efectuará en la sede de la Comisión Médica o a través del servicio postal que se habilite a tal fin.

Las partes deberán constituir, en su primera presentación, un domicilio legal donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúen las Comisiones Médicas.

Las solicitudes de intervención relacionadas con la existencia de un daño psicofísico o enfermedad o con el tipo, carácter y grado de la incapacidad laboral o el contenido y alcance de las prestaciones en especie deberán ser suscriptas por profesionales de la salud idóneos.

Art. 13. — Recibida la solicitud de intervención, la Comisión Médica fijará una audiencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes, notificando fehacientemente a las partes interesadas con TRES (3) días de antelación el lugar, día y hora para su realización.

La notificación deberá contener los datos substanciales que permitan determinar la circunstancia que motiva la intervención de la Comisión Médica, la identificación de la parte solicitante y del empleador y la intimación a presentar los antecedentes del caso que las partes tengan en su poder, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos existentes en el expediente.

Art. 14. — La Comisión Médica, cuando se requiera su intervención para declarar el carácter definitivo de una incapacidad, deberá realizar las diligencias que fueren necesarias y dictar la Resolución en un plazo que no excederá los SESENTA (60) días de recibida la primera solicitud.

El mismo plazo de SESENTA (60) días tendrán las Comisiones Médicas para dictar Resolución en aquellas cuestiones que, por razón fundada, determinen que no ocasionan grave perjuicio al trabajador.

En los demás casos, la Resolución deberá dictarse dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibida la solicitud.

Art. 15. — En las Resoluciones que determinen Incapacidad Laboral Temporaria o Permanente provisoria, la Comisión Médica deberá indicar un plazo dentro del cual la Aseguradora deberá efectuar una nueva revisión del tipo, carácter o grado de incapacidad otorgada, debiendo notificar del resultado al trabajador.

Art. 16. — El solicitante deberá presentar, al momento de la audiencia, los estudios complementarios y cualquier otro elemento que haya especificado en la presentación, sobre los cuales se hubiere basado para solicitar la intervención; de igual modo, las demás partes podrán presentar los antecedentes que estimen pertinentes.

En el mismo acto, las partes intervinientes podrán efectuar su descargo. Si la Aseguradora se allanare a la pretensión del trabajador, se suspenderá el procedimiento.

Art. 17. — El trabajador estará obligado a someterse a los exámenes médicos que indique la Comisión Médica. En caso que aquél dificultare la revisación o la realización de estudios complementarios, la Comisión Médica dictaminará conforme a los antecedentes que tuviere en su poder.

Si el trabajador aportare antecedentes de los que surja la imposibilidad de concurrir personalmente a la citación para un examen, la Comisión Médica designará un profesional médico para que se traslade al lugar donde se encuentra el trabajador a fin de realizarlo.

Art. 18. — Las partes podrán designar peritos de parte para participar en la audiencia y en las demás diligencias que deban realizarse. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la Comisión Médica, presentar los estudios y diagnósticos realizados a su costa, antecedentes, informes y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscriptas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación de los expedientes.

Art. 19. — De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia en un Acta que suscribirán todos los intervinientes.

La Comisión Médica podrá homologar el acuerdo al que hubieren arribado las partes o resolver la cuestión en base a los hechos y pruebas que le fueran sometidos a su consideración y a las restantes probanzas y aclaraciones que pueda requerir.

No se homologarán acuerdos celebrados entre las partes que no sean compatibles con la tabla de evaluación de incapacidades y el listado de enfermedades profesionales establecidos por la Ley Nº 24.557.

Art. 20. — Las Comisiones Médicas podrán indicar la realización de estudios complementarios, peritaje de expertos y cualquier otra diligencia necesaria, cuando los antecedentes no fueran suficientes para emitir resolución. Estos serán a cargo de las Aseguradoras en el supuesto de que no se hubieren realizado por parte de las mismas las diligencias debidas. Caso contrario se financiarán conforme a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, sustituido por el artículo 50 de la Ley Nº 24.557. Asimismo podrán solicitar la contratación de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional cuando así lo requiera el conflicto planteado. También podrán requerir la colaboración de la autoridad laboral para que labre actas de comprobación en el lugar de los hechos.

Las facultades establecidas en el presente artículo serán ejercidas conforme a las disposiciones que establezcan la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTEN-

DENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en forma conjunta.

Art. 21. — Las Resoluciones de las Comisiones Médicas deberán ser notificadas a todas las partes interesadas, dentro del plazo de CINCO (5) días de emitidas.

Art. 22. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO queda facultada para imponer a las Asguradoras aportes adicionales para financiar los gastos que demande el funcionamiento de las Comisiones Médicas cuando sus dictámenes fueren modificados por éstas a solicitud del trabajador, o cuando soliciten injustificadamente su intervención, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 24.557.

CAPITULO IV

RECURSOS ANTE LAS COMISIONES MEDICAS

Art. 23. — Serán recurribles únicamente aquellas Resoluciones de las Comisiones Médicas que no pudieren ser revisadas conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 24.557.

Art. 24. — Las Resoluciones de las Comisiones Médicas serán recurribles por el trabajador y las Aseguradoras.

Art. 25. — La determinación del carácter definitivo de un Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), será recurrible conforme al procedimiento establecido en el artículo 49, apartado 3 - Ley Nº 24.241, por las personas mencionadas en dicha Ley y en el artículo precedente.

Art. 26. — Los recursos se interpondrán por escrito ante la Comisión Médica que haya emitido la Resolución, dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación.

Art. 27. — Las Comisiones Médicas deberán elevar las actuaciones a la Comisión Médica Central dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde el vencimiento del plazo para apelar.

Las Comisiones Médicas provinciales elevarán las actuaciones al Juzgado Federal competente cuando el trabajador hubiera interpuesto recurso y además optado en ese sentido, atrayendo en su caso los recursos interpuestos por la Aseguradora.

Cuando se dé el supuesto del artículo 25 del presente Decreto o en el recurso alguna de las partes pretendiera la determinación de una Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT) de carácter definitivo, lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación, debiéndose elevar las actuaciones a la Comisión Médica Central, conforme al procedimiento establecido por la Ley Nº 24.241.

Art. 28. — Sólo podrán ofrecerse medidas probatorias que hubiesen sido denegadas en la instancia anterior.

Art. 29. — El recurso se concederá en relación con efecto devolutivo.

Art. 30. — La Comisión Médica Central notificará a las partes la recepción del expediente. El recurrente expresará sus agravios dentro del plazo de CINCO (5) días.

De la expresión de agravios se correrá traslado a los interesados por el plazo de CINCO (5) días.

Art. 31. — La expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de la Resolución de la Comisión Médica que el apelante considera equivocada. No bastará remitirse a presentaciones anteriores ni podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia anterior.

Art. 32. — Contestado el recurso o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión Médica Central sustanciará el proceso ordenando, si lo considera pertinente, las pruebas necesarias fijando un plazo máximo para su producción de CUARENTA (40) días, pudiendo ampliarlo hasta SESENTA (60) días cuando las circunstancias así lo requieran. Posteriormente emitirá Resolución definitiva en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

Art. 33. — LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO quedan facultadas a designar, en forma conjunta, profesionales médicos para cumplir las funciones de Secretarios Técnicos de la Comisión Médica Central, con los alcances y modalidades que las mismas establezcan.

Art. 34. — Concluido el proceso probatorio, las partes que lo creyeren conveniente podrán alegar, a cuyo fin estarán las actuaciones a su disposición para consulta en un plazo común de CINCO (5) días. Vencidos los mismos la Comisión Médica Central dictará Resolución técnicamente fundada en un plazo no mayor de TREINTA (30) días.

Art. 35. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será la encargada de dictar las normas complementarias para el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 36. — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerán en forma conjunta el régimen arancelario de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central en función del costo promedio de cada expediente, el que se calculará tomando en consideración los gastos fijos y variables.

De igual forma podrán dotar a las Comisiones Médicas y a la Comisión Médica Central de comisiones técnicas, nacionales o regionales, para que efectúen dictámenes en relación a asuntos ajenos a la competencia profesional de sus integrantes.

Art. 37. — Las normas del presente Decreto establecidas para las Aseguradoras serán de aplicación a los empleadores que se encuentren incluidos dentro del régimen de auto seguro.

Art. 38. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Jorge A. Rodríguez. José A. Caro Figueroa.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 747/96

Intervención. Desígnase Interventor.

Bs. As., 8/7/96

VISTO el Decreto-Ley Nº 1291 del 5 de febrero de 1958, y los Decretos Nros. 2427, 627 y 660, de fecha 19 de noviembre de 1993, 8 de noviembre de 1995 y 24 de junio de 1996 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en último término se introdujeron cambios de vital importancia en la estructura del aparato administrativo del Estado Nacional, con el objeto de privilegiar las áreas sustantivas de las distintas jurisdicciones respondiendo, de tal modo, a los requerimientos y aspiraciones de la sociedad argentina.

Que en dicha medida y en cumplimiento de esos propósitos, se dispuso el traspaso de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y TECNICAS que dependían de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en coincidencia con los objetivos expresados, resulta necesario adoptar medidas respecto del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS propiciando su reestructuración para optimizar con la mayor eficacia y eficiencia posibles, el cumplimiento de las importantes misiones y funciones que tiene a su cargo.

Que a tal fin se estima conveniente disponer la intervención del mencionado organismo, otorgando en plenitud al interventor las facultades y atribuciones que el Decreto-Ley Nº 1291/58, y su Decreto modificatorio Nº 627/95, confieren a los órganos de gobierno y administración del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

Que la facultad de intervenir en entes públicos descentralizados, le corresponde al Presidente de la Nación pudiendo entonces ejercerla de oficio ya que es el responsable político de la administración general del país.

Que en otro orden de cosas, el ejercicio de la competencia y facultades que el Decreto Nº 2427/93 otorga a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, debe implementarse en forma conjunta con la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA a partir de la incorporación de ésta última a la jurisdicción Ministerial en razón de la misión, objetivos y funciones que le son propios.

Que el servicio jurídico del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha del presente decreto, cesando en sus funciones los miembros de su Directorio y Comité Ejecutivo.

Art. 2º — Desígnase Interventor del organismo mencionado en el artículo precedente, al señor Secretario de Ciencia y Tecnología, Licenciado Juan Carlos DEL BELLO (D.N.I. Nº 8.431.234) sin perjuicio de su continuidad en el cargo que ejerce, según lo dispuesto por el Decreto Nº 684 del 25 de junio de 1996, dejándose establecido que el desempeño de las funciones al frente del Consejo, será "ad-honorem".

Art. 3º — El funcionario mencionado en el artículo 2º ejercerá la competencia, facultades, capacidad jurídica y atribuciones que el Decreto-Ley Nº 1291/58, y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de su modificatorio, el Decreto Nº 627/95 confieren al Directorio y Comité Ejecutivo del ente que por este acto se interviene, y dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles a partir de la fecha de la presente medida, elevará para su aprobación al señor Ministro de Cultura y Educación, un proyecto de Reglamento interno y de funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

Art. 4º — A los fines de elaborar y proyectar el instrumento mencionado en el artículo precedente, el Interventor convocará y requerirá la opinión de la comunidad académica, científica y tecnológica nacional.

Art. 5º — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA y la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, ambas del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ejercerán en forma conjunta las competencias, facultades y atribuciones determinadas por el Decreto Nº 2427 del 19 de noviembre de 1993.

Art. 6º — Derógase el artículo 6º del Decreto Nº 627/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Susana B. Decibe.

RADIODIFUSION

Decreto 745/96

Deróganse los Decretos Nos. 1747/93, 304/94 y 107/95, referidos a la difusión masiva de eventos deportivos en los que participaren representaciones nacionales.

Bs. As., 8/7/95

VISTO los Decretos Nros. 1563 del 21 de julio de 1993, 1747 del 19 de agosto de 1993, 304 del 25 de febrero de 1994 y 107 del 13 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad del inicio de las Eliminatorias del Campeonato Mundial de Fútbol de 1994, el Poder Ejecutivo Nacional, en la búsqueda de una masiva difusión de los eventos deportivos en los que participaren representaciones nacionales, dictó el Decreto Nº 1563 de fecha 21 de julio de 1993 invocando razones de necesidad y urgencia, ello, ante la presunción de que gran parte de la población se pudiera ver privada de su recepción por radio y televisión.

Que evaluadas las consecuencias de la aplicación de tal decreto, a todos los deportes, y sin distinción entre amateur y profesional, se llegó a la conclusión de que resultarían afectadas las asociaciones deportivas de la actividad amateur, las que se verían impedidas de acceder a una fuente de genuino financiamiento privado, por lo que se derogó dicha norma a través del Decreto Nº 1747 del 19 de agosto de 1993.

Que con posterioridad, y a través del dictado del Decreto Nº 304 del 25 de febrero de 1994, se dispuso promover un mecanismo que asegurara una masiva difusión de eventos deportivos en los que participare la selección nacional de la República Argentina en torneos oficiales organizados por la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO (FIFA) correspondientes a los Campeonatos de Mayores y sus eliminatorias de clasificación y a los Campeonatos Sub-20 y Sub-17, y a los torneos que se disputen en los JUEGOS OLIMPICOS y en los JUEGOS DEPORTIVOS PANAMERICANOS.

Que por último, se dictó el Decreto Nº 107 del 13 de julio de 1995, extendiendo el régimen dispuesto por el Decreto Nº 304/94, a las transmisiones televisivas de encuentros futbolísticos donde participare la selección nacional de la República Argentina, en el torneo oficial organizado por la CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL.

Que dado el tiempo transcurrido desde el dictado de las normas precedentemente citadas, y toda vez que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION aun no ha sancionado la legislación sobre el fondo de la cuestión planteada, se amerita conveniente dejar sin efecto todas las normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia.

Que la presente medida se dicta en Acuerdo General de Ministros, siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Nros. 1747 del 19 de agosto de 1993, 304 del 25 de febrero de 1994 y 107 del 13 de julio de 1995.

Art. 2º — El presente decreto de necesidad y urgencia entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Guido J. Di Tella. — Susana B. Decibe. — Rodolfo C. Barra. — Oscar H. Camilión. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 751/96

Autorízase el uso de la Biblioteca Nacional como sede de la Asamblea de representantes del electorado, que dictará el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

Bs. As., 8/7/96

VISTO la Ley Nº 24.620, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley 24.620 se convocó al electorado de la Ciudad de Buenos Aires para la elección de sesenta representantes, que dictarán el Estatuto Organizativo de sus instituciones, conforme lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Que por el artículo 7º de esa misma ley, se dispuso que la Asamblea iniciará su labor dentro de los veinte (20) días corridos de realizada la elección de sus miembros, lo que aconteció el pasado 30 de junio de 1996.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley citada, la Asamblea desarrollará sus sesiones en el Centro Cultural General San Martín o, en el lugar que la misma determine.

Que compromisos contractuales suscriptos con anterioridad a la sanción de dicha ley, hacen aconsejable que el mencionado Centro Cultural sea utilizado exclusivamente para el acto inaugural.

Que coincidentemente, los representantes electos acordaron que las sesiones se lleven a cabo en la sede de la Biblioteca Nacional, organismo dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que siendo así, resulta necesario adoptar las medidas conducentes para el normal funcionamiento de la Asamblea de representantes.

Que la presente medida se ajusta a las previsiones del artículo 11 de la Ley 24.620 y a las facultades conferidas en el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el uso de la BIBLIOTECA NACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como sede de la Asamblea de representantes del electorado de la Ciudad de Buenos Aires, que dictará el Estatuto Organizativo de sus instituciones, previsto por el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la sesión inaugural de la Asamblea se llevará a cabo el día 19 de julio de 1996, en el Centro Cultural General San Martín de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 24.620.

Art. 3º — El MINISTERIO DEL INTERIOR adoptará las providencias que sean necesarias para la instalación de la Asamblea, quedando facultado para realizar los convenios y las contrataciones directas encuadradas en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad, necesarias para llevar a cabo el cometido que se le encomienda.

Art. 4º — Para el gasto que demande el cumplimiento del presente se dispondrán las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 740/96

Conmútanse penas privativas de la libertad impuestas a diversos condenados.

Bs. As., 8/7/96

VISTO lo peticionado en los expedientes números 100.339/95, 100.707/95, 100.988/95, 102.631/95, 103.932/95, 104.533/96, 106.114/96, y 106.263/96 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que nuestra Ley Fundamental ha conferido al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de conceder indultos o conmutaciones de penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal.

Que en el sistema republicano de gobierno, la integralidad del principio de división de poderes que le es propio, debe ser siempre protegida a efectos de no quebrantar el justo equilibrio que entre ellos debe existir.

Que respetando este principio, tal facultad debe ser ejercida con el máximo de prudencia.

Que las medidas que por este acto se instrumentan, se establecen luego del exhaustivo estudio de una numerosa casuística, donde se han tomado en cuenta reales circunstancias de excepcionalidad.

Que en algunos de los casos contemplados en la presente medida, se ha atendido a estrictas razones de humanidad, dado el carácter de la patología que los mismos presentan, mientras que en otros se pretende subsanar situaciones donde ha sido lesionado el principio de equidad ante el inexorable deber de aplicar la ley de fondo, cuya evidente severidad no se compadece con las características de la acción delictiva desplegada.

Que además, en el estudio individual dado a cada una de las solicitudes comprendidas en el presente decreto, se han valorado las informaciones producidas en la esfera penitenciaria, que dan cuenta de los progresos alcanzados por los aquí beneficiados en su tránsito por la Progresividad del Régimen Penitenciario y las constancias de orden médico que ilustran acerca del estado de salud de los solicitantes.

Que en cada actuación tratada también obran los informes emanados de la autoridad judicial competente, con lo que se ha dado cumplimiento a la exigencia constitucional.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 5º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad impuestas a los condenados que se individualizan en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente, por las que en cada caso se establecen.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

NOMBRES Y APELLIDO	FICHA R.C	JUZGADO INTERVINIENTE	NRO. DE CAUSA	CONMUTARSE POR
BARATTA, Rubén Alejandro o Alejandro Rubén BARATTA	70.801	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 22 de la Capital Federal	52	Cuatro (4) años y Diez (10) meses de prisión.
BARRIENTOS, Rodolfo Alberto	69.920	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 3 de la Capital Federal	70	Cinco (5) años y Seis (6) meses de prisión.
BLANCO, César Gervasio o César Gervacio	71.046	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 19 de la Capital Federal	110	Tres (3) años y Seis (6) meses de prisión.
FORTEZA, Christian Martín	71.138	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 17 de la Capital Federal	104	Tres (3) años y Seis (6) meses de prisión.
HOURCADES, Ernesto José	71.194	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 15 de la Capital Federal	171/172	Tres (3) años y Cuatro (4) meses de prisión.
PALMEIRA, Walter Germán	70.585	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 3 de la Capital Federal	150	Tres (3) años y Seis (6) meses de prisión.
PONS, Sergio Alejandro	70.540	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 de la Capital Federal	364	Cuatro (4) años de prisión.
VERDE, Beatriz	71.475	Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín	223	Tres (3) años de prisión.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 112/96

Otórgase a diversas empresas una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area El Tordillo hasta la localidad de Rada-Tilly, ambos en la Provincia de Chubut.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-000835/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1211 de fecha 25 de junio de 1991 se aprobó el contrato de Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) destinada a la exploración, explotación y desarrollo de Area EL TORDILLO, Provincia del Chubut.

Que en el marco de lo previsto por el mencionado contrato, se han producido diferentes cesiones, parciales y totales, de porcentajes de participación de las firmas que originariamente componían la citada U.T.E.

Que posteriormente el Decreto Nº 1727 de fecha 29 de agosto de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su participación en la U.T.E. del Area EL TORDILLO, Provincia del CHUBUT, negociando la venta de dicho porcentaje de participación con sus asociadas en esa U.T.E.

Que las firmas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO HOLDING ESTABLISHMENT, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC. e YPF SOCIEDAD ANONIMA son, actualmente como consecuencia de las cesiones precitadas, las titulares del contrato de U.T.E. del Area EL TORDILLO, Provincia del CHUBUT, y en ese carácter, han solicitado el otorgamiento de una Concesión de Transporte de gas natural a efectos de evacuar la producción desde el yacimiento en cuestión hasta la localidad de RADA-TILLY, ambos en la Provincia del CHUBUT.

Que conforme a lo establecido en los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, los concesionarios de explotación son acreedores a la obtención de una concesión de transporte para evacuar sus hidrocarburos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989 las empresas titulares de contratos con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (hoy YPF SOCIEDAD ANONIMA) quedan subrogadas en los derechos que a ésta le otorgan, en su carácter de titular del Area, los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que las firmas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO HOLDING ESTABLISHMENT, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA y ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC. por integrar la U.T.E. del Area EL TORDILLO, Provincia del CHUBUT, cuya concesión de explotación detenta YPF SOCIEDAD ANONIMA quedan subrogadas en los derechos de esta última y son acreedoras a la obtención de una concesión de transporte para evacuar los hidrocarburos producidos en dicha Area.

Que con el propósito de optimizar la explotación del yacimiento EL TORDILLO, Provincia del CHUBUT, las firmas titulares de la citada U.T.E. han concretado la venta a la DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. y a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. del gas natural producido en ese yacimiento, circunstancia que ha determinado la construcción de un gasoducto para transportarlo hasta el gasoducto de propiedad de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A. en la localidad de RADA-TILLY.

Que el citado gasoducto tendrá una longitud aproximada de VEINTIDOS KILOMETROS (22Km), con un diámetro de cañería de CUATRO PULGADAS (4") y su traza corresponde al corredor de la Ruta Nacional Nº 26.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.076, al futuro concesionario le serán aplicables las disposiciones que establece la citada Ley para los transportistas, salvo las limitaciones establecidas en el Artículo 16 y el Título VIII de la misma.

Que resulta necesaria la constitución de servidumbres mineras de ocupación y de paso sobre los fundos que atraviese el gasoducto a construir.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 4º y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1º) y 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO HOLDING ESTABLISHMENT, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC. e YPF SOCIEDAD en los términos del Artículo 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319, una Concesión de Transporte de gas natural desde el Area EL TORDILLO hasta la localidad de RADA-TILLY, ambos en la Provincia del CHUBUT, de acuerdo con la traza provisoria del gasoducto presentada por dichos productores.

La Concesión de Transporte otorgada por el presente Artículo queda sometida a las disposiciones de la Ley Nº 24.076 en los términos de su Artículo 35.

Art. 2º — El plazo de la concesión a que se refiere el Artículo 1º de la presente Decisión será el establecido en el Artículo 41 de la ley Nº 17.319.

Art. 3º — El Concesionario de Transporte estará obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema que no esté comprometida para transportar volúmenes de gas natural contratados.

Art. 4º — El titular de la Concesión de Transporte someterá a consideración del ENTE NACIONAL REGUALDOR DEL GAS los proyectos definitivos que comprenderán toda la información técnica necesaria para la construcción y operación del gasoducto. La fecha límite para la presentación de la citada información será de TRES (3) meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ejercerán las funciones que le competen de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º, respectivamente, del Decreto Nº 729 del 22 de mayo de 1995.

Art. 6º — Autorízase al titular de la Concesión de Transporte que se otorga por el Artículo 1º de la presente Decisión, a constituir sobre los fundos que atraviese el gasoducto a construir, las correspondientes servidumbres mineras de ocupación y paso, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo

ADSCRIPCIONES

Decisión Administrativa 137/96

Adscríbese a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al Gobierno de la Provincia de San Luis.

Bs. As., 8/7/96

VISTO el Decreto Nº 2058 de fecha 24 de octubre de 1985, por el cual se aprobaron las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal"; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gobernador de la PROVINCIA DE SAN LUIS solicita la adscripción del funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge Lidio VIÑUELA, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que dicha propuesta encuadra en las previsiones del Anexo I, punto 2.3, del citado Decreto Nº 2058/85, por cuanto la finalidad del caso consiste en colaborar por un lapso determinado con integrantes de otro Poder.

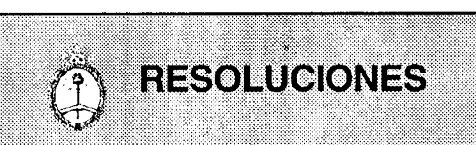
Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.3 y 3.2 de las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal", aprobadas por el Decreto Nº 2058/85, como así también lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y la Ley Nº 22.251.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por adscripto a partir del 1º de febrero de 1996 al Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS, y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, al funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General D. Jorge Lidio VIÑUELA (M.I. Nº 7.828.973), del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 206/96

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/7/96

VISTO la Ley Nº 24.164, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el visto se creó una Fiscalía ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RECONQUISTA (PROVINCIA DE SANTA FE).

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Cristóbal Ricardo CAVANAGH quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RECONQUISTA (PROVINCIA DE SANTA FE) al señor doctor Cristóbal Ricardo CAVANAGH (D.N.I. Nº 11.524.910).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 207/96

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 5/7/96

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Miguel Angel SEGOVIA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) al señor doctor Miguel Angel SEGOVIA, (Mat. N° 6.073.198).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 393/96

Establécese el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para los Ejercicios 1996, 1997, 1998 y 1999.

Bs. As., 4/7/96

VISTO la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 (t.o. Decreto N° 710 del 13 de noviembre de 1995), el Decreto N° 711 del 13 de noviembre de 1995, el Decreto N° 2773 del 29 de diciembre de 1992 y el Decreto N° 866 del 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad forestal posee una gran importancia para el desarrollo del país.

Que existen buenas perspectivas de los mercados internacionales para los productos forestales.

Que la aptitud ecológica en extensas regiones del país es óptima para la producción forestal.

Que es necesaria la concurrencia del Estado Nacional para promover el desarrollo de la actividad forestal.

Que resulta conveniente coordinar actividades entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales en materia de promoción forestal.

Que, como consecuencia de lo acordado en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO del 12 de agosto de 1993, el Estado Nacional y las provincias deben coordinar sus acciones con el fin de implementar políticas desregulatorias y dejar sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios e intervenciones en los mercados.

Que en su calidad de Autoridad de Aplicación, esta Secretaría debe proceder a reglamentar el Decreto N° 711/95, conforme a lo previsto en el artículo 9° de la citada norma.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado intervención emitiendo el dictamen correspondiente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el Decreto N° 866/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para los Ejercicios 1996, 1997, 1998 y 1999. Se otorgará apoyo económico no reintegrable a quienes presenten planes que incluyan como componentes las actividades de Plantación, Podas y/o Raleos en bosques cultivados, durante los mencionados años.

Art. 2° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, como Autoridad de Aplicación del citado Régimen, delegará en las autoridades provinciales con competencia forestal, actividades que hagan a su implementación, a través de los respectivos convenios. Esta Secretaría se reserva el derecho de auditar las mencionadas actividades. Los titulares de planes que correspondan a predios situados en las provincias que no hayan suscripto el mencionado convenio antes del 30 de agosto de 1996 no podrán acceder a los beneficios del presente régimen.

Art. 3° — Podrán recibir los beneficios del presente Régimen, sólo aquellos titulares de planes correspondientes a predios ubicados en aquellas provincias que reduzcan y armonicen todas las normas impositivas o tributarias que graven la libre producción y circulación de maderas en bruto o procesadas provenientes de bosques de cultivo, en el marco de los lineamientos establecidos por el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, oportunamente suscripto con el Estado Nacional.

Art. 4° — Sólo se asignará beneficio a los titulares de los planes aprobados ubicados en aquellas provincias que no realicen cobro alguno por el otorgamiento de guías u otro documento que controle, registre y/o autorice el transporte y/o el aprovechamiento de productos forestales provenientes de bosques cultivados.

Art. 5° — La Secretaría dictará las normas que sean de su competencia a fin de reglamentar el presente Régimen. El mismo será implementado a través de la DIRECCION DE PRODUCCION FORESTAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 6° — El presente Régimen se llevará a cabo mediante TRES (3) modalidades diferentes, para:

a) "Forestaciones Medianas y Grandes".

b) "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual".

c) "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación de proyectos en forma agrupada". Esta modalidad será reglamentada oportunamente.

Art. 7° — El monto aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para atender las erogaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales del año 1996 se distribuirá de la siguiente manera: NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) para el componente Plantación, SIETE POR CIENTO (7 %) para los componentes Poda y Raleo y UNO POR CIENTO (1 %) para atender todas las erogaciones necesarias a realizar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION para la implementación del mencionado régimen.

Del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) destinado a Plantación, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) atenderá todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones Medianas y Grandes" y el CINCO POR CIENTO (5 %) restante para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual".

Art. 8° — El monto aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para atender las erogaciones del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales de los años 1997, 1998 y 1999 se distribuirá de la siguiente manera: PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) para la modalidad de "Forestaciones de Pequeños Productores con presentación de Proyectos en forma agrupada", el resto del monto asignado al Régimen se asignará en los siguientes porcentajes: el NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) para el componente Plantación, el SIETE POR CIENTO (7 %) para los componentes Poda y Raleo y el UNO POR CIENTO (1 %) para atender todas las erogaciones necesarias a realizar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION para la implementación del mencionado Régimen.

Del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) destinado a Plantación, el NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (96 %) atenderá todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones Medianas y Grandes" y el CUATRO POR CIENTO (4 %) restante para atender todas las erogaciones que insuma la modalidad "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual".

Art. 9° — Los porcentajes mencionados en el artículo precedente referentes a los componentes de plantaciones, poda y raleo incluyen los correspondientes gastos en que se incurre para la efectivización de los beneficios.

Art. 10. — Podrá acogerse al Régimen, en cuanto a plantaciones, podas y raleos, para las modalidades "Forestaciones Medianas y Grandes" y "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual", toda persona física o jurídica, quien deberá presentar UN (1) plan de forestación, de poda o de raleo, a través de los formularios habilitados por esta Secretaría y acompañados por la documentación requerida.

Art. 11. — La superficie sobre la cual se ejecute el plan de forestación, de poda o de raleo, no podrá ser objeto, en forma simultánea, de otorgamiento de beneficios instituidos por otros regímenes de promoción, para la realización de plantaciones forestales o tareas de poda o de raleo, excepto cuando se haya establecido algún acuerdo específico entre el organismo provincial y esta Secretaría. Queda excluidos de la presente restricción quienes hayan presentado planes al PROGRAMA NACIONAL DE FORESTACION INTENSIVA "FORESTAR", establecido por la Resolución N° 178 del 1° de marzo de 1996 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Resolución N° 51 el 6 de marzo de 1996 de la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, e implementado mediante convenio suscripto entre esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL.

Art. 12. — No podrá presentarse, en cada año, más de UN (1) plan por tipo de actividad (forestación, poda o raleo) y por propiedad, pudiendo el solicitante detentar la propiedad bajo cualquier forma de tenencia legítima.

Cuando un titular foreste, pode o ralee en diferentes propiedades, ubicadas en una misma zona forestal (de riego o de secano) de una misma jurisdicción, la presentación para el acogimiento al régimen deberá ser realizada en UN (1) solo plan de forestación, poda o raleo.

Art. 13. — La presentación de los planes de forestación deberá realizarse conforme las pautas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 14. — La presentación de los planes de forestación deberá encuadrarse en una de las TRES (3) modalidades en forma excluyente, para lo cual se tendrá en cuenta la superficie a forestar, las características socioeconómicas del productor y su dotación de tierra y capital.

Art. 15. — Será considerado como pequeño productor, a los efectos de las plantaciones de este Régimen, aquél que se encuadre en la siguiente caracterización: Vivienda permanente en la unidad productiva, utilización principalmente de mano de obra familiar, ingresos provenientes en una alta proporción del predio en cuestión.

Art. 16. — Los sistemas de plantación aceptados en el presente Régimen de Promoción son: Macizo y cortina, ajustándose a las pautas técnicas establecidas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución. Si la plantación se realizara en zonas donde existe ganado, es obligatorio el cercado (alambrado, pirca, etc.) de la superficie plantada.

Art. 17. — El beneficio a otorgar a los titulares de los planes de forestación se hará efectivo en una sola cuota, cuando se haya constatado que la forestación aprobada en el plan cumple los requisitos de plantación lograda, según consta en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución, y el Legajo se encuentre debidamente actualizado. A fin de acreditar que la plantación se encuentra lograda, el solicitante deberá presentar el correspondiente Certificado. Posteriormente, el organismo provincial competente realizará inspecciones "in situ", las que deberán ser realizadas en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de presentación del certificado de plantación lograda, y a fin de corroborar lo expresado en el mismo; todo ello sin perjuicio de las inspecciones que podrá realizar eventualmente la Autoridad de Aplicación en los casos y circunstancias que así lo requieran.

Art. 18. — Será elemento calificante para la asignación de recursos, la utilización de material de calidad genética superior, proveniente de viveros registrados en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), o de origen debidamente acreditado.

Art. 19. — La superficie neta forestada, presentada por cada titular, para acogerse a la modalidad de "Forestaciones Medianas y Grandes" deberá encontrarse entre los límites (según zona y jurisdicción) detallados en el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 20. — La superficie neta forestada, presentada en el plan de forestación, para acogerse a la modalidad de "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual" deberá encontrarse entre los límites (según zona y jurisdicción) detallados en el ANEXO IV, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 21. — Con relación a la modalidad "Forestaciones Medianas y Grandes" se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 22. — Podrán presentarse planes plurianuales que involucren plantaciones a realizarse en años sucesivos siempre que la superficie global del plan abarque una extensión no inferior a DOS MIL HECTAREAS (2000 ha) la aprobación del plan plurianual solamente compromete recursos del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el primer año de ejecución del mismo. Para los años restantes, en lo concerniente a la asignación de fondos, se deberá presentar, en cada año, la correspondiente solicitud de apoyo económico.

Art. 23. — Las forestaciones presentadas en el plan deberán estar ubicadas en las zonas de las distintas jurisdicciones detalladas en el ANEXO V, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 24. — Las forestaciones presentadas en el plan deberán realizarse con las especies, cultivares y/o clones forestales indicados en el ANEXO VII, que forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a la zona forestal.

Art. 25. — El monto aprobado definitivamente en el Presupuesto General de la Administración Nacional de los Ejercicios 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 se distribuirá, según los porcentajes por jurisdicción y zona, de acuerdo al detalle del ANEXO VIII, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 26. — Ningún beneficiario, podrá acceder a más del TREINTA POR CIENTO (30 %) de los fondos asignados anualmente a la respectiva jurisdicción, cuando la suma de los montos requeridos por las solicitudes de esa jurisdicción supere el monto que le correspondiere según el Anexo VIII.

Art. 27. — La presentación del plan de forestación deberá contar con el aval técnico de un profesional idóneo.

Art. 28. — Los montos máximos a otorgar como apoyo económico expresados en PESOS POR HECTAREA ($/ha), para cada una de las zonas forestales de cada jurisdicción se detallan en el ANEXO IX, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 29. — Para acogerse a esta modalidad, el interesado deberá presentar, además del LEGAJO y la INFORMACION "A", UN (1) sobre cerrado (SOBRE "B"), conteniendo el importe solicitado como apoyo económico, expresado e PESOS POR HECTAREA ($/ha) forestada, el que será considerado en su totalidad cuando el plan no supere las SETECIENTAS HECTAREAS (700 ha). Aquellos planes de forestación cuya superficie solicitada exceda las SETECIENTAS HECTAREAS (700 ha), recibirán como apoyo económico, sobre aquellas que superen el límite señalado, el porcentaje que se detalla a continuación respecto del monto solicitado en el SOBRE "B": Entre SETECIENTAS UNA HECTAREAS (701 ha) y MIL HECTAREAS (1.000 ha) el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), entre MIL UNA HECTAREAS (1.001 ha) y DOS MIL HECTAREAS (2.000 ha) el TREINTA POR CIENTO (30 %) y más de DOS MIL UNA HECTAREAS (2.001 ha) de superficie, el QUINCE POR CIENTO (15 %). Dicho SOBRE "B" deberá remitirse directamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION. La Autoridad de Aplicación, luego de la aprobación de los planes, procederá a la apertura de sobres, asignando los beneficios a los titulares conforme lo especificado en el artículo siguiente.

Art. 30. — El beneficio será adjudicado a los titulares de los planes aprobados técnica y legalmente, tomando los siguientes criterios para establecer el orden de prioridad en la asignación de los mismos:

a) El menor monto solicitado como apoyo económico en PESOS POR HECTAREA ($/ha) forestada.

b) La mayor superficie forestada.

c) La utilización de material de calidad genética superior proveniente de viveros registrados en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), o de origen debidamente acreditado.

Los TRES (3) criterios de asignación se utilizarán hasta agotar el monto asignado a la zona correspondiente.

No se otorgarán beneficios por valores superiores a los montos máximos establecidos en el *ANEXO IX.*

Art. 31. — Cuando el plan presentado fuere plurianual, se aplicará la escala mencionada en el artículo 29 de la presente resolución, sobre la superficie a realizar anualmente.

Art. 32. — Con relación a la modalidad para "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual" se observará lo establecido en los siguientes artículos.

Art. 33. — Las forestaciones presentadas en el plan deberán estar ubicadas en las zonas de las distintas jurisdicciones detalladas en el ANEXO V y en el ANEXO VI que forma parte integrante de la presente resolución. Podrán contemplarse forestaciones en zonas no consignadas en dichos anexos.

Art. 34. — Las forestaciones presentadas en el plan, ubicadas en las zonas y jurisdicciones detalladas en el ANEXO V, deberán realizarse con las especies, cultivares y/o clones forestales que se expresan en el ANEXO VII. Si se ubicaren en las zonas de las jurisdicciones detalladas en el ANEXO VI, deberán realizarse con las especies, cultivares y/o clones forestales que se detallan en el ANEXO X, que forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a la zona que corresponda. Si en el plan de forestación se presentaran otras especies, cultivares y/o clones forestales, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION dictaminará acerca de la aprobación o rechazo del plan.

Art. 35. — Los montos a otorgar como apoyo económico expresados en PESOS POR HECTAREA ($/ha) forestada serán: Para las zonas y jurisdicciones detalladas en el ANEXO V igual al monto máximo citado en el ANEXO IX; para las zonas y jurisdicciones detalladas en el ANEXO VI, lo detallado en el ANEXO XI, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 36. — El beneficio será adjudicado a los titulares de los planes que fueran aprobados técnica y legalmente, dando prioridad a los de menor superficie en orden creciente, hasta agotar los fondos asignados a esta modalidad.

Art. 37. — El plan de forestación presentado podrá prescindir del aval técnico de un profesional.

Art. 38. — La presentación de planes de poda y/o de raleo deberá realizarse bajo las pautas establecidas en los siguientes artículos.

Art. 39. — El beneficio a otorgar a los titulares de los planes de poda y de raleo se hará efectivo a través de un monto fijo por hectárea en una sola cuota, según se detalla en el ANEXO XII que forma parte integrante de la presente resolución, luego de verificada la ejecución de la tarea. A fin de acreditar que la plantación se encuentra podada y/o raleada, el solicitante deberá presentar el correspondiente Certificado de plantación podada y/o Certificado de plantación raleada. Posteriormente, el organismo provincial competente realizará inspecciones "in situ", las que deberán ser realizadas en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de presentación de los certificados mencionados, a fin de corroborar lo expresado; todo ello sin perjuicio de las inspecciones que podrá realizar eventualmente la Autoridad de Aplicación en los casos y circunstancias que así lo requieran.

Art. 40. — La obligatoriedad de contar con el aval de un profesional para las presentaciones de planes de poda y de raleo será requisito en planes que contemplen CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) o más en una u otra tarea o la suma de ambas.

Art. 41. — El beneficio será adjudicado a los titulares de los planes que hayan sido aprobados técnica y legalmente. Se establecerá un prorrateo de los fondos asignados a este componente del régimen en función de la superficie presentada en la totalidad de los planes de poda y de raleo.

Art. 42. — Con relación al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para los componentes de plantación, poda y raleo y las modalidades de "Forestaciones Medianas y Grandes" y "Forestación de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual", se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 43. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION hará efectivo el beneficio del Régimen al titular del plan de forestación, poda y/o raleo o al representante legal debidamente acreditado en el mismo, en la sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mencionada en la correspondiente solicitud.

Art. 44. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho de solicitar información y/o documentación ampliatoria en los casos que así lo considere necesario.

Art. 45. — Los planes aprobados podrán ser transferidos a otro titular, previa autorización de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 46. — En todos aquellos casos en que se exige el aval técnico de un profesional, éste deberá poseer un título universitario de Ingeniero Agrónomo, en cuyo curriculum se encuentre incluida la disciplina forestal o título de Ingeniero Forestal.

Art. 47. — Estarán inhibidos de avalar planes aquellos profesionales que ocupen cargos en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y en aquellos organismos en los cuales esta Secretaría ha delegado actividades con el fin de cooperar en la instrumentación del presente Régimen. También estarán inhibidos de avalar planes, aquellos profesionales que hubieran incurrido en falseamiento de datos en las anteriores presentaciones al Régimen y/o cualquier otra irregularidad que a criterio de la Autoridad de Aplicación se considere de gravedad suficiente.

Art. 48. — Las modificaciones, de índole técnica, de los planes aprobados, solicitadas por su titular y con el aval del profesional responsable, deberán ser aprobadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 49. — En caso de existir excedentes de fondos, luego de la adjudicación prevista según los artículos 7º, 8º, 30, 36 y 41 de la presente resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION reasignará los mismos hacia otras zonas forestales de la misma jurisdicción, o a otras jurisdicciones, o entre las modalidades de "Forestaciones Medianas y Grandes" y "Forestaciones de Pequeños Productores, con presentación del plan en forma individual" y entre los distintos componentes del Régimen.

Art. 50. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho de realizar inspecciones a las plantaciones en cualquier momento del ciclo productivo.

Art. 51. — Podrán quedar titulares sin recibir el beneficio, aún habiendo sido aprobadas sus solicitudes técnica y legalmente, cuando las disponibilidades de fondos totales no alcanzaran a cubrir los requerimientos de las solicitudes aprobadas.

Art. 52. — Ningún beneficiario podrá reclamar el monto que le hubiera sido asignado como consecuencia de la aprobación de su plan, en el supuesto de que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION no habilite los fondos necesarios para hacerlos efectivos, o que éstos resulten insuficientes para satisfacer la totalidad de los planes aprobados.

Art. 53. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Dirección de Producción Forestal, en el Area de Inventario y Suelos Forestales, Paseo Colón 982, Anexo Jardín 1º Piso, de 11,00 a 16,00 horas, y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 429/96

Modifícase la Resolución Nº 300/96, en relación con el requisito mínimo para que una entidad financiera pueda actuar como agente de pago de la Tesorería General de la Nación.

Bs. As., 5/7/96

VISTO la Resolución 300 de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 2 de mayo de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del VISTO se modifica el criterio de calificación de riesgo determinado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el Anexo I de la Comunicación "A" 2269, adoptando el que se utiliza para las instituciones que resultan sujetos de crédito del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A., al solo efecto que puedan actuar como agentes de pago del Tesoro Nacional.

Que resulta conveniente dotar al proceso de selección de entidades para incorporarlas como agentes de pago del Tesoro Nacional, de los criterios que utiliza el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. para calificar las instituciones que actúan como sujetos de crédito del mismo y su categorización.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por el Artículo 11 del Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución 300/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Establécese como requisito mínimo para que una entidad financiera pueda actuar como agente de pago de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, que el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. le asigne un nivel no inferior a la categoría "C", conforme a los criterios de calificación que utiliza para determinar la elegibilidad de entidades que actúan como sujetos de crédito del mismo y su categorización".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4188/96

Procedimiento. Régimen de presentación espontánea. Condonación parcial de intereses. Condonación de sanciones. Impuestos sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y sobre el Patrimonio Neto. Anticipos del impuesto sobre los bienes personales. Decreto Nº 573/96. Resolución General Nº 4174. Su modificación.

Bs. As., 10/7/96

VISTO la Resolución General Nº 4174, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece los requisitos a cumplimentar, a los fines de obtener el beneficio de condonación de intereses, multas y demás sanciones a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 573 de fecha 30 de mayo de 1996.

Que razones de índole operativo hacen aconsejable sustituir el instrumento de pago F. 799/A, que prevé el Anexo I de la norma del Visto para la cancelación del saldo de declaración jurada, por parte de determinados responsables.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 2º del Decreto Nº 573/96.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los cuadros B - INSTRUMENTOS Y LUGARES DE PAGO y C - COBERTURA DEL F. 799/A, contenidos en el Anexo I de la Resolución General Nº 4.174, por los que se aprueban y forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4174
TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4188

B - INSTRUMENTOS Y LUGARES DE PAGO:

CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO INSTRUMENTO DE PAGO		IMP. SOBRE LOS BS. PERS. NO INCORP. AL PROC. ECON. INSTRUMENTO DE PAGO		IMP. SOBRE LOS BS. PERSONALES INSTRUMENTO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
	SALDO DDJJ	INTERESES	SALDO DDJJ	INTERESES	INTERESES S/ANTICIPOS	
Grandes Contrib. Nacionales (R. G. Nº 3282)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Bco. Hipotecario Nacional (Casa Central)
SICE (R. G. Nº 3423 Cap. II)	F. 105 (1)	F.105 (1)	F.105 (1)	F.105 (1)	F.105 (1)	Bco. habilitado en la respectiva agencia
2000 - REMOTO (R. G. Nº 3423) Cap. II - con comunic. expresa)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Sucursal designada del Bco. de la Nación Argentina
Demás Responsables	F. 99	F. 99	F. 799/B (2)	F. 799/A (2)	F. 799/A (2)	Instituciones bancarias habilitadas

(1) El sistema emitirá el F. 107, que será la única constancia de pago.

(2) El sistema emitirá un "ticket", que acreditará la cancelación respectiva. (Ver cobertura F. 799/A y F. 799/B en el apartado "C" siguiente).

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4174 (Continuación)
TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4188

C - COBERTURA DE LOS F. 799/A Y F. 799/B

Se deberá cubrir un formulario por cada concepto, ya sea saldo de DD.JJ., Anticipos e Intereses Resarcitorios y por período fiscal.

Según el concepto que se cancela, deberán marcarse con "X" los casilleros que se indican a continuación:

CONCEPTO	FORM.	RUBRO Nº	CODIGO	DENOMINACION
Saldo de Declaración Jurada	799/B	1	180(1)	Bs. Personales
		2	019(1)	Ob. Mensual/Anual
		3	(2)	Período e Importe
Intereses sobre el saldo de Declaración Jurada	799/A	1	180	Bs. Personales
		2	019	Ob. Mensual/Anual
		3	051	Int. Resarcitorios
			-	Período e Importe
Intereses sobre Anticipos	799/A	1	180	Bs. Personales
		2	191	Anticipo
		3	051	Int. Resarcitorios Período 1995 e Importe Anticipo Nº ...

(1) Códigos ya marcados en el F. 799/B respectivo.
(2) Deberá tacharse el año 1995 y consignar el que corresponda.

Secretaría de Energía y Transporte

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 406/96

Establécense parámetros técnicos mínimos que deben reunir quienes soliciten obtener la habilitación como Agente Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Modificación de la Resolución Nº 61/92 de la ex-Secretaría de Energía Eléctrica.

Bs. As., 24/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-000431/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24065 en aspectos vinculados a la actuación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4º del Decreto citado en el VISTO modifica el Artículo 10 del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, dejando sin efecto el carácter general de la asimilación de las Entidades Cooperativas, prestadoras del servicio público de electricidad, a los Grandes Usuarios, en cuanto a la forma de su participación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que surge de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995, la continuidad como Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de quienes actuaban como tales a la fecha de entrada en vigencia la nueva norma reglamentaria en tanto mantengan dicha condición ininterrumpidamente con posterioridad a la fecha mencionada.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 3º de la misma norma, debe solicitarse a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la habilitación para actuar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de Distribuidor.

Que resulta del informe obrante a fojas UNO (1) a TRES (3) del Expediente citado en el VISTO la existencia de razones relevantes para establecer parámetros técnicos mínimos que deben reunir quienes soliciten obtener la habilitación como Agente Distribuidor en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que corresponde, en consecuencia, establecer los referidos parámetros técnicos.

Que asimismo es menester adecuar las normas atinentes a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte, en cuanto ellos sean distribuidores que tienen como obligación primordial abastecer toda la demanda de sus usuarios finales dentro de su área de concesión.

Que es obligación del Gobierno Nacional atender a la protección de los derechos de los usuarios del servicio público de electricidad al definir la regulación específica aplicable en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), no pudiendo dejar librado a las eventuales situaciones restrictivas la preferencia para el suministro del fluido eléctrico a unos en desmedro de otros.

Que con tal objeto cabe ajustar la regulación para los casos en que una empresa distribuidora requiera la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte por otra distribuidora.

Que en dicho caso la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte debe ser considerada como un servicio de transporte firme.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y los Artículos 3º y 8º del Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO 17 - INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo I de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 2º — Sustitúyese el ANEXO 19: TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL Y POR PRESTADORES NO TRANSPORTISTAS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE A GENERADORES Y DISTRIBUIDORES de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración y denominación que se incluye en el Anexo II de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 3º — Sustitúyese el ANEXO 27 - REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA A GRANDES USUARIOS DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración denominado ANEXO 27: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE "FIRME" EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que se incluye en el Anexo III de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 4º — Sustitúyese el ANEXO 28 - REGLAMENTACION APLICABLE A LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE PRESTADA A GENERADORES Y OTROS DISTRIBUIDORES de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias por el texto de igual numeración denominado ANEXO 28: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE "NO FIRME" EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que se incluye en el Anexo IV de esta Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 5º — Establécese que las tarifas aplicables para remunerar la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT), incluyendo los aspectos de calidad de servicio y de expansión, en cuanto tal función sirva a Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a Distribuidores que ingresen, a partir de la vigencia de la presente Resolución, como agentes del mencionado MERCADO, se ajustarán a lo acordado entre éstos y la o las Empresas o Entes que presten dicha función.

Si no se alcanzara un acuerdo dentro de los QUINCE (15) días de la solicitud de servicio presentada a la Empresa o Ente por un Gran Usuario o un Distribuidor que ingrese a partir de la vigencia de la presente Resolución como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), esta Secretaría, a solicitud de cualquiera de los interesados, fijará dicha tarifa y demás condiciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Nº 24.065.

Art. 6º — Establécese que las tarifas aplicables para remunerar PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT), incluyendo los aspectos de calidad de servicio y de expansión, en cuanto tal función sirva a Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a los Distribuidores mencionados en el punto b) del Artículo 2º del Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995, se ajustarán a lo acordado entre éstos y la o las Empresas o Entes que presten dicha función.

Si no se alcanzara una cuerdo dentro de los QUINCE (15) días de la solicitud de servicio presentada a la Empresa o Ente por un Generador o Distribuidor, esta Secretaría, a solicitud de cualquiera de los interesados, fijará dicha tarifa y demás condiciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 28 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Nº 24.065.

Art. 7º — Establécese que las tarifas que surgen de aplicar lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º de la presente Resolución podrán ser revisadas, en cada programación estacional, por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en la medida que razones

debidamente fundadas así lo justifiquen, sin perjuicio de las que se generen por las modificaciones de los precios estacionales de la energía y la potencia.

Art. 8º — Establécese que los Distribuidores que ingresen, a partir de la vigencia de la presente Resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y que utilicen la prestación adicional de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), tendrán como precios estacionales de potencia y energía los correspondientes al del PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) que le brinda el servicio y que se encuentra conectado al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI). Asimismo establécese que los costos por la compra de potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), utilizados para la formulación de las tarifas a sus Usuarios Finales deberán calcularse con los precios de referencia de potencia y energía para las tarifas a Usuarios Finales determinados para el mismo PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) que le brinda el servicio, y con la Tarifa de Peaje que efectivamente abona por dicha prestación, siempre que dicha Tarifa de Peaje no sea superior a la determinada en el ANEXO 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, modificada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 9º — Déjanse sin efecto los Artículos 8º, 9º y 10 de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Notifíquese de la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ANEXO 17: INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

1.— GENERALIDADES

Toda empresa para actuar como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), sea como Generador, Cogenerador, Autogenerador, Transportista, Distribuidor o Gran Usuario, debe obtener de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE la correspondiente habilitación conforme lo establecido en la presente norma.

La solicitud de habilitación debe ser presentada por la empresa interesada, entendiendo por tal al sujeto de derecho titular de las instalaciones que integran un establecimiento o planta destinado a la actividad de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica, o de las instalaciones que integren un sistema de transporte o distribución de energía eléctrica, o del establecimiento o planta que por sus características de consumo de energía eléctrica reúna los requisitos que califican al Gran Usuario.

Se requiere una solicitud de habilitación independiente y separada como Agente del MEM, aunque se trate de una misma empresa.

a) Por cada una de las actividades eléctricas antes mencionadas aunque sean desarrolladas por la misma empresa.

b) Por cada uno de los sistemas, establecimientos o plantas en tanto requieran de diferentes puntos de conexión o intercambio físico (puntos de efectivización física de las transacciones de energía eléctrica en el MEM).

2. REQUISITOS BASICOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION COMO AGENTE.

Para obtener la habilitación como Agente del MEM se requiere básicamente reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las Resoluciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE conforme lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la citada ley y en particular:

a) el GENERADOR debe ser titular de un establecimiento o planta destinado a la generación de energía eléctrica que coloque su producción en forma total o parcial en algún nodo perteneciente a un PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PFTT),

b) el COGENERADOR y el AUTOGENERADOR deben tener una potencia instalada de generación eléctrica igual o mayor a UN (1) MW y para el Autogenerador, una capacidad propia de generación que cubra como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total su demanda anual de energía.

c) el TRANSPORTISTA debe ser titular de una Concesión de Transporte de Energía Eléctrica otorgada dentro del marco de la Ley Nº 24.065.

d) el DISTRIBUIDOR debe ser responsable de atender, dentro de un área determinada, toda demanda de servicios para satisfacer las necesidades indispensables y generales de electricidad de usuarios finales que no tengan facultad de contratar su suministro en forma independiente y cumplir con las siguientes condiciones:

• estar conectado, al momento de presentar la solicitud, en un nivel de tensión no inferior a UN (1) kV,

• tener, en cada área de prestación del servicio público de electricidad, una demanda mínima de potencia y energía de UN (1) MW y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (4380) MWh anuales respectivamente, y

• tener una Concesión de Servicio Público de Distribución otorgada por autoridad competente. El Contrato de Concesión deberá seguir los lineamientos de la Ley Nº 24.065, estableciendo, como mínimo, la obligatoriedad de abastecer a toda la demanda, el cumplimiento de los principios tarifarios de la citada Ley y la fijación de condiciones de calidad en la prestación del servicio.

e) el GRAN USUARIO, del cual se distinguen dos categorías:

e.1) el GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) debe:

• estar conectado, al momento de prestar la solicitud, en un nivel de tensión no inferior a UN (1) kV,

• tener en cada punto de conexión una demanda de potencia y energía mínima para consumo propio de UN (1) MW y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (4380) MWh anuales respectivamente, y

• contratar en forma independiente en el Mercado a Término por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su demanda de energía eléctrica, con un mínimo de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (4380) MWh anuales y por una duración de CUATRO (4) o más periodos trimestrales.

e.2) el GRAN USUARIO MENOR (GUME) debe:

• estar conectado, al momento de presentar la solicitud, en un nivel de tensión no inferior a UN (1) kV (salvo que, estando conectado en un nivel de tensión inferior al mencionado, haya acordado previamente con su Distribuidor la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT)),

• tener en cada punto de conexión una demanda de potencia para consumo propio inferior a DOS (2) MW y mayor o igual que CERO COMA UN (0,1) MW, y

• contratar en forma independiente en el Mercado a Término la totalidad de su demanda de potencia y energía eléctrica, por una duración de OCHO (8) o más periodos trimestrales.

Los futuros Grandes Usuarios que por sus características de potencia y/o energía se encuentren comprendidos en ambas categorías deberán optar a la presentación de su solicitud de ingreso al MEM por ser incluidos en una de ellas, no pudiendo solicitar su cambio de clasificación por un período no menor de UN (1) año para los Grandes Usuarios Mayores o de DOS (2) años para los Grandes Usuarios Menores, a menos que por ampliación o reducción de las instalaciones se requiera necesariamente el cambio de categoría.

3. SOLICITUD DE INGRESO COMO AGENTE DEL MEM.

La empresa que aspire a convertirse en Agente del MEM o a adquirir tal carácter por una actividad distinta a aquella en relación a la cual es Agente o a incorporar instalaciones ya existentes pero no incluidas en el Mercado o a incorporar otros puntos de intercambio físico o de conexión, debe obtener la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE para lo cual debe presentar la solicitud de habilitación, iniciando el correspondiente expediente ante la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de acuerdo con lo establecido en el punto 3.1. para Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores, Transportistas y Distribuidores y en el punto 3.2. para Grandes Usuarios.

Además debe presentar simultáneamente al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) una solicitud pidiendo la verificación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la administración de sus transacciones y despacho de su energía y potencia dentro del MEM de acuerdo con lo establecido en el punto 5.

Para ingresar al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) —se trate del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de algún sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal— el solicitante, con excepción del GUME, debe cumplir complementariamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Si el solicitante, con excepción del GUME, accede al MEM, no por conexión directa con instalaciones eléctricas que forma parte del SADI, sino a través de instalaciones que están conectadas con ellas, o con instalaciones conectadas con estas últimas, deberá informar, junto con su solicitud de ingreso, las tratativas realizadas para lograr el correspondiente acuerdo por el servicio de FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) con la o las empresas o entes que exploten instalaciones a través de las cuales se vincula al SADI. Dicho acuerdo deberá ser informado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE hasta SETENTA Y CINCO (75) días corridos antes de la fecha requerida de ingreso al MEM.

De no alcanzarse el acuerdo citado el solicitante deberá requerir la intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE a los efectos que ésta fije la tarifa y demás condiciones de la prestación aplicando, según corresponda, lo establecido en los Anexos 27 ó 28 de LOS PROCEDIMIENTOS, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Nº 24.065.

3.1. Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores, Transportistas y Distribuidores.

La solicitud debe ser presentada con una anticipación no menor a NOVENTA (90) días corridos a la fecha prevista de ingreso como agente del MEM.

Dicha solicitud, que tiene el carácter de Declaración Jurada, debe instrumentarse por nota con membrete de la Sociedad y estar firmada por su representante legal, con tal firma certificada por escribano público.

La solicitud debe contener la siguiente información:

• Razón Social de la empresa solicitante,
• Domicilio Legal,
• Domicilio del establecimiento, planta o instalación para el cual solicita el ingreso al MEM.
• Actividad principal de la Sociedad,
• Nombre y Apellido del Representate Legal que firma la solicitud,
• Puntos de intercambio que utilizará con el MEM, identificando la tensión de las instalaciones que los conforman y las empresas titulares de las mismas.
• Fecha solicitada de ingreso como agente del MEM,
• Fechas previstas de entrada en servicio del equipamiento a instalar, en los casos que corresponda.

Además debe incluir el siguiente párrafo:

"La empresa que presenta esta solicitud manifiesta cumplir con los requisitos básicos para solicitar la habilitación como Agente, expresa su plena conformidad con los términos de la Ley Nº 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE".

En el caso de estar conectados a través de un PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) los Autogeneradores y Distribuidores deberán agregar al párrafo anterior lo siguiente:

"La empresa que presenta esta solicitud, declara no tener deudas pendientes con la empresa distribuidora (nombre del PAFTT)".

Deberá adjuntarse a la solicitud, la siguiente documentación:

• Copia certificada por escribano público del poder del representante legal.
• Copia certificada del Estatuto de la Sociedad y sus modificatorias (para los Generadores, Cogeneradores, Transportistas y Distribuidores dichos Estatutos deberán incluir como objeto social la realización de la actividad para la cual solicitan la habilitación).
• Copia de la nota remitida al PAFTT (de corresponder), con sello de recepción de éste, solicitando las condiciones técnicas y económicas de dicha prestación.

• Documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales (para los Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores y Transportistas).
• Información con el tipo de central y características técnicas del equipamiento (para los Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores)
• Copia certificada del Contrato de Concesión (para Transportistas y Distribuidores).

Los Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que, siendo ya Agentes del MEM, deseen ampliar sus instalaciones o incorporar nuevo equipamiento de generación en el mismo punto de intercambio físico no deberán presentar la solicitud de habilitación. Debiéndose cumplir con los requerimientos del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes y una declaración jurada sobre la inexistencia de limitaciones en los términos de la Ley Nº 24.065, especialmente su Capítulo VII, y demás normas establecidas para salvaguardar que se mantenga, en el ámbito del MEM la condición de libre competencia, y evitar que dicho mercado se transforme en un monopolio o en un oligopolio a través de la concentración del control de las empresas que operan en él.

3.2. Grandes Usuarios

La solicitud debe ser presentada con una anticipación, a la fecha de inicio del período trimestral en que pretende ingresar como agente del MEM, no menor de:

— NOVENTA (90) días, para ser GUMA
— SESENTA (60) días, para ser GUME

Dicha solicitud, que tiene el carácter de Declaración Jurada, debe instrumentarse por nota con membrete de la Sociedad y estar firmada por su representante legal, con tal firma certificada por escribano público.

La solicitud debe contener la siguiente información:

• Razón Social de la empresa solicitante,
• Domicilio Legal,
• Domicilio del suministro para el cual solicita el ingreso al MEM,
• Actividad principal de la Sociedad,
• Nombre y Apellido del Representante Legal que firma la solicitud,
• Potencia máxima contratada y nombre del generador con quien realizó el Contrato.
• Fecha solicitada de ingreso como agente del MEM,

Además debe incluir el siguiente párrafo:

"La empresa que presenta esta solicitud manifiesta cumplir con los requisitos básicos para solicitar la habilitación como Agente, expresa su plena conformidad con los términos de la Ley Nº 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE".

En el caso de estar conectado a través de un PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) deberán agregar al párrafo anterior lo siguiente:

"La empresa que presenta esta solicitud, declara no tener deudas pendientes con la empresa distribuidora (nombre del PAFTT)".

Deberá adjuntarse a la solicitud, la siguiente documentación:

• Copia certificada por escribano público del poder del representante legal.
• Copia certificada del Estatuto de la Sociedad y sus modificatorias.
• Para el GUME: Copia de la nota presentada a su Distribuidora, con sello de recepción de ésta, exponiendo su decisión de convertirse en GUME a partir de la fecha de su incorporación como Agente del MEM.
• Para el GUME que está conectado a una tensión inferior a UN (1) kV: Copia debidamente autenticada del Acuerdo logrado con su Distribuidor por la prestación adicional de la FTT.

• Para el GUMA: Copia de la nota remitida al Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte de Energía, con sello de recepción de ésta, solicitando las condiciones técnicas y económicas de dicha prestación.

4. CAMBIO DE TITULARIDAD DE INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTOS O PLANTAS INCORPORADAS AL MEM CON ANTERIORIDAD.

La empresa que, por privatización, compra u otras causas asimilables, asuma la titularidad de las instalaciones que integran un establecimiento o planta destinado a la actividad de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica, o de las instalaciones que integren un sistema de transporte o distribución de energía eléctrica, o del establecimiento o planta que por sus características de consumo de energía eléctrica reúna los requisitos que califican a los Grandes Usuarios, se considerará Agente del MEM en términos análogos a su causante por la actividad y establecimiento o sistema que pasan a su control.

Para que opere la continuidad automáticamente desde la fecha de toma de posesión por la nueva titular de las instalaciones, tal empresa debe presentar, con TREINTA (30) días de antelación a la mencionada fecha, una solicitud a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, con copia al ENRE, indicando las instalaciones adquiridas a los efectos de su notificación al OED y a los Agentes del MEM. Dicha solicitud, que tiene el carácter de Declaración Jurada, debe instrumentarse por nota con membrete de la Sociedad y estar firmada por su representante legal, con tal firma certificada por escribano público.

La solicitud debe contener la siguiente información:

• Razón Social de la empresa solicitante,
• Domicilio Legal,
• Domicilio del establecimiento, planta o instalación para el cual solicita el ingreso al MEM.
• Actividad principal de la Sociedad,
• Nombre y Apellido del Representante Legal que firma la solicitud,
• Fecha prevista de toma de posesión.

Además debe incluir el siguiente párrafo:

"La empresa que presenta esta solicitud manifiesta expresamente su plena conformidad con los términos de la Ley Nº 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE".

Deberá adjuntarse a la solicitud, la siguiente documentación:

• Copia certificada por escribano público del poder del representante legal.
• Copia certificada del Estatuto de la Sociedad y sus modificatorias (para los Generadores, Cogeneradores, Transportistas y Distribuidores dichos Estatutos deberán incluir como objeto social la realización de la actividad por la cual solicitan la habilitación).

Adicionalmente para Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores Transportistas y Distribuidores la solicitud debe ser acompañada de una declaración jurada sobre la inexistencia de limitaciones en los términos de la Ley Nº 24.065, especialmente su Capítulo VII, y demás normas establecidas para salvaguardar que se mantenga, en el ámbito del MEM la condición de libre competencia, y evitar que dicho mercado se transforme en un monopolio o en un oligopolio a través de la concentración del control de las empresas que operan en él.

5. REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS TRANSACCIONES EN EL MEM.

Simultáneamente con la solicitud indicada en el punto 3. precedente las Empresas deben presentar ante el OED una declaración jurada, firmada por su representante legal y certificada por escribano público con la información mínima requerida para la administración de sus transacciones y despacho de energía.

5.1. Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores Transportistas, Distribuidores y Grandes Usuarios Mayores.

La declaración jurada incluirá la siguiente información:

• Datos comerciales: Razón Social, Domicilio legal, Representante legal, Nº de CUIT y situación fiscal - agente de retención. (En el caso que ya no fuera agente del MEM).

• Los datos requeridos en la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2. y Anexos 1 y 2 de LOS PROCEDIMIENTOS.

• Declaración de potencia. (Capítulo 2. de LOS PROCEDIMIENTOS).

• Las características técnicas del equipamiento requerido para el SISTEMA DE OPERACION Y DESPACHO, Capítulo 1. y Anexo 24 (SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL) de los PROCEDIMIENTOS.

El GUMA deberá declarar haber firmado un Contrato de Abastecimiento que cumpla con lo establecido en el punto 2. del presente Anexo y sea administrable en el MEM, junto con toda la información atinente a aquél y que sea requerida por el OED para su cometido, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo deberá comprometerse de entregar copia autenticada del mencionado contrato, dentro de un plazo máximo de 48 horas en el caso de existir inconvenientes en la administración del mismo, o requerirlo la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, el ENRE u otra autoridad competente.

El OED informará a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE y al ENRE, en un plazo de QUINCE (15) días corridos contados desde la presentación en forma de la solicitud, si el solicitante cumple los requisitos exigidos en LOS PROCEDIMIENTOS para su ingreso y su administración en el MEM.

5.2. Grandes Usuarios Menores.

La declaración jurada incluirá la siguiente información:

• Datos comerciales: Razón Social, Domicilio legal, Representante legal, Nº de CUIT y situación fiscal - agente de retención. (En el caso que ya no fuera agente del MEM).

• Potencia contratada, el nombre del generador del MEM que efectuará el suministro y el precio pactado en el referido contrato de abastecimiento.

• Nombre de la empresa distribuidora (PAFTT) que le brinda el servicio de peaje.

El GUME deberá declarar asimismo haber firmado un Contrato de Abastecimiento que cumpla con lo establecido en el punto 2. del presente Anexo y comprometerse a entregar copia autenticada del mencionado contrato, dentro de un plazo máximo de 48 horas en el caso de existir inconvenientes en la administración del mismo, o requerirlo la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, el ENRE u otra autoridad competente.

El OED informará a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE y al ENRE, en un plazo de CINCO (5) días corridos contados desde la presentación en forma de la solicitud, sobre el cumplimiento por parte del Generador de la condicionalidad establecida en el punto 4.5.4. MAXIMA GENERACION CONTRATABLE del Capítulo 4 de LOS PROCEDIMIENTOS.

6. — CONSULTA AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

La SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, de no cumplir la empresa solicitante alguno de los requisitos básicos establecidos, rechazará el pedido y en el caso que la presentación no contenga la totalidad de la información solicitada, los plazos para su habilitación quedarán suspendidos hasta que la misma fuera completada. De considerar cumplidos todos los requisitos, publicará la presentación de la solicitud en el Boletín Oficial.

Los agentes del MEM podrán presentar objeciones u oposiciones debidamente fundadas a la solicitud de ingreso, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde la fecha de la aludida publicación.

Transcurrido tal plazo se considerará aceptada, por parte de cada uno de los Agentes que no hayan presentado objeciones u oposiciones, la habilitación solicitada.

Si, conforme lo anterior, no hubiere objeción u oposición alguna, la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE se expedirá sobre la habilitación como máximo TREINTA (30) días corridos antes de la fecha requerida de ingreso al MEM, con la condición que la solicitud se haya presentado en forma dentro de los plazos establecidos. Tratándose de un GUME se expedirá como máximo QUINCE (15) días corridos antes de la misma fecha. De no expedirse expresamente la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dentro de los plazos indicados, el solicitante podrá entender concedida la habilitación requerida comunicándolo por escrito a dicha Secretaría.

De presentarse objeciones u oposiciones, la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE las derivará al ENRE quien las resolverá dentro de los VEINTE (20) días corridos. El ENRE notificará su decisión a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE y la informará mediante su publicación oficial. De no expedirse expresamente el ENRE en tal plazo, se entenderá que rechaza la objeción u oposición.

7. INCORPORACION DEL NUEVO AGENTE.

Se considera que el nuevo agente queda incorporado al MEM:

• A partir del siguiente período trimestral, si se trata de un Distribuidor, un Transportista, un GUMA, o un Autogenerador cuyas instalaciones no pertenecían al MEM, si la habilitación se produce hasta TREINTA (30) días antes del comienzo de dicho período, o hasta QUINCE (15) días

antes si se trata de un GUME. De no ser así, se desplazará su incorporación al período trimestral subsiguiente.

• A partir del siguiente mes, tratándose de un Generador o Cogenerador cuyas instalaciones no pertenecían al MEM, si la habilitación se produce antes del día DIEZ (10) del mes. De no ser así, se desplazará su incorporación al mes subsiguiente.

• En las fechas indicadas anteriormente según su categoría de Agente, o en la fecha de puesta en servicio si ésta fuera posterior, cuando se trate de Agentes que para incorporarse al MEM deban cumplir con:

a) los requisitos de conexión al Sistema de Transporte y/o
b) los requisitos de administración en el MEM.

En este caso el OED debe informar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE y al ENRE la fecha de incorporación del Agente al MEM.

• En la fecha de toma de posesión, si se trata de una empresa que asumió la titularidad de instalaciones de otro Agente del MEM y solicitó el ingreso antes de la toma de posesión; de acuerdo a la normativa vigente.

8. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES.

El OED, o cualquier Agente del MEM, que verifique que algún Agente de dicho Mercado no cumple o dejare de cumplir con los compromisos asumidos o los requisitos básicos indicados en el punto 2 del presente Anexo 17, deberá notificar al ENRE.

Se considerará falta grave todo falseamiento de los datos que son requeridos al solicitante con carácter de Declaración Jurada.

El ENRE resolverá, en un plazo de VEINTE (20) días corridos, la sanción correspondiente al Agente del MEM o, en casos extremos, podrá disponer la pérdida de tal condición.

El ENRE notificará la decisión adoptada a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, al Agente involucrado y al OED.

9. REGIMEN DE DESVINCULACION DEL MEM.

Todo Agente, no prestador de un Servicio Público de Electricidad, que pretenda suspender o discontinuar, total o parcialmente, su actuación dentro del MEM, deberá comunicar tal decisión en forma fehaciente al OED con una antelación mínima a la fecha en la que solicita su desvinculación, según lo indicado a continuación:

— Para un Generador o Cogenerador, DOCE (12) meses.
— Para un Autogenerador o un GUMA, DOS (2) meses.
— Para un GUME, UN (1) mes.

En todos los casos, la desvinculación se producirá al inicio del primer período estacional posterior al que se cumpla el mencionado plazo.

El OED informará a la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE las desvinculaciones que se produzcan.

El Agente que resuelva vender sus instalaciones, deberá incluir en el contrato de compraventa el compromiso de tiempo mínimo de preaviso para el caso que el nuevo titular de las mismas decida su desvinculación del MEM.

En el caso de desvincularse un Agente consumidor, sin cumplir con el plazo indicado, el Distribuidor de su área no podrá prestarle el servicio de electricidad hasta el inicio del primer período estacional posterior al que se cumpla el mencionado plazo.

En caso de desvincularse un Agente Generador o Cogenerador sin cumplir con los compromisos indicados en los párrafos anteriores, el OED evaluará los sobrecostos previstos que su desvinculación producen en el MEM por no haber cumplido los plazos definidos, calculando dichos montos en base a los sobrecostos de redespacho y energía no suministrada durante el tiempo que debería haber permanecido en servicio para cumplir los tiempos mínimos indicados. Dichos montos estarán a cargo del Generador o Cogenerador y serán incorporados al Fondo de la Potencia.

Para un Gran Usuario con contrato en el Mercado a Término se considerará aceptada automáticamente como fecha de desvinculación, a la de finalización del contrato que permite su inclusión en el MEM, salvo que presente al OED la declaración jurada de haber firmado un nuevo contrato, hasta SESENTA (60) días antes de dicha fecha de tratarse de un GUMA y hasta QUINCE (15) días antes de tratarse de un GUME. El Gran Usuario, desvinculado por no presentar la citada declaración jurada dentro del plazo mencionado, podrá solicitar su reingreso al MEM cumplimentando la normativa vigente para un nuevo agente.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE al aprobar una desvinculación, instruirá al OED para que notifique al ex-agente, al Transportista o al Prestador de la Función Técnica de Transporte (PFTT) al que se encuentre conectado el mismo y a los demás agentes, la fecha a partir de la cual se desvincula del MEM.

Todo Agente que solicite voluntariamente su desvinculación del MEM no podrá solicitar su reincoporación hasta pasados DOCE (12) meses.

El Agente desvinculado por la causa citada en el primer párrafo del punto 8 del presente Anexo no podrá ingresar nuevamente al MEM hasta pasados VEINTICUATRO (24) meses.

ANEXO II

ANEXO 19: TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL Y POR PRESTADORES NO TRANSPORTISTAS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

1. INTRODUCCION:

El Transporte de Energía Eléctrica dentro de una misma Región Eléctrica y la vinculación de ésta al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (Transporte en Alta Tensión), se denomina Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (Transporte por Distribución Troncal), e incluye instalaciones de transmisión de tensiones mayores o iguales a 132 kV e inferiores a 400 kV. Este servicio público se da en concesión a Empresas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal (DISTRO) en los términos de la Ley Nº 24.065.

Defínese PRESTADORES ADICIONALES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) a aquellos titulares, que no son concesionarios de transporte, de instalaciones Superiores e Inferiores de vinculación eléctrica, utilizadas para la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

El Régimen Tarifario establecido para los PFATT a Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme y para las DISTRO se indica en los Anexos 28 y 16 de Los Procedimientos respectivamente.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) es el responsable de efectuar los cálculos para determinar las remuneraciones y cargos correspondientes. A su vez, por cuenta y orden de los agentes, debe realizar la facturación, la cobranza, las respectivas acreditaciones, y la administración de las cuentas de apartamientos del transporte.

Los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) firme conectados a un PAFTT abonarán los cargos de transporte de acuerdo a lo establecido en el Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS y, a los efectos del presente procedimiento, sus demandas y cargos serán incluidos en los del PAFTT al que están conectados.

2. REGIMEN REMUNERATORIO DE LAS DISTRO Y DE LOS PAFTT A USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) NO FIRME.

Las DISTRO y los PAFTT percibirán mensualmente su remuneración que incluye la de sus propias instalaciones, más la de las instalaciones de los Transportistas Independientes en los casos de las DISTRO.

2.1. REMUNERACION DE INSTALACIONES PROPIAS.

Cada DISTRO o PAFTT percibirá los siguientes conceptos remuneratorios por sus instalaciones propias:

— Remuneración por Energía Eléctrica Transportada.

— Remuneración por Conexión.

— Remuneración por Capacidad de Transporte.

— Remuneración por Energía Eléctrica Transportada de las DISTRO.

La remuneración anual a las DISTRO en concepto de Energía Eléctrica Transportada (RAEET), será un monto fijo por cada período tarifario de cinco años, que se pagará en cuotas mensuales iguales, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

— Remuneración por Energía Eléctrica Transportada de los PAFTT.

La remuneración anual a los PAFTT por concepto de energía eléctrica transportada (RAEET) será un monto fijo determinado cada dos años, conforme a lo indicado en el Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS, pagadero en cuotas mensuales iguales.

Adicionalmente, dado que los PAFTT verán facturados sus consumos a los factores de nodo correspondientes al Transporte en Alta Tensión y DISTRO, se le deberá abonar el monto correspondiente a las pérdidas de energía producidas por el transporte requerido por los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme. Este monto mensual se abonará bajo el concepto de reintegro total por pérdidas de energía.

— Remuneración por Conexión de las DISTRO y los PAFTT.

Representa los costos de operación y mantenimiento del equipamiento dedicado, afectado por un factor de contingencia. Será íntegramente la que abonen los Usuarios en concepto de Cargo por Conexión.

— Remuneración por Capacidad de Transporte de las DISTRO y los PAFTT.

Refleja, afectada por un factor de contingencia, los costos de operación y mantenimiento del equipamiento destinado a vincular los diferentes nodos del Transporte en Alta Tensión.

La Remuneración por Capacidad de Transporte es un cargo horario por línea "l" ($RHCT_l$) que totaliza un monto para cada mes "m" ($RTCT^m$), dado por la suma del cargo para cada línea en función de la disponibilidad de la misma en el mes.

$$RTCT_l^{\,m} = \Sigma_l \left(RHCT_l * (HRSPER - HINDISP_l) \right)$$

siendo:

• HRSPER: número total de horas del mes.

• $HINDISP_l$: horas de indisponibilidad reales para la línea en el mes.

Provendrá de lo que abonen los Usuarios de tal sistema en concepto de Cargo Complementario.

2.2. CUENTA DE APARTAMIENTOS DE LAS DISTRO Y DE LOS PAFTT.

Cada DISTRO o PAFTT tendrá una Cuenta de Apartamientos específica.

La totalidad de la recaudación proveniente de los Usuarios de la DISTRO o del PAFTT por ese transporte es ingresada a dicha Cuenta. A su vez, los egresos por remuneraciones de la DISTRO o el PAFTT son debitados de esta Cuenta, siempre que la misma tenga fondos disponibles.

Los ingresos y egresos correspondientes a un Transportista Independiente de la DISTRO, son acreditados y debitados de una subcuenta dedicada dentro de esa Cuenta de Apartamientos.

Las sanciones a la DISTRO, o los descuentos al PAFTT, que correspondan por indisponibilidad o por reducción de capacidad de un equipamiento, se acreditan a los Usuarios de dicho equipamiento como descuentos a sus cargos por conexión y complementarios. Las sanciones o descuentos por supervisión de la operación de Transportistas Independientes aplicables a la DISTRO se acreditan a su Cuenta de Apartamientos.

Si el ingreso mensual facturado a los usuarios resulta inferior al egreso por el cual es acreedora la DISTRO o el PAFTT y la Cuenta de Apartamientos no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos quedará un crédito a favor de la DISTRO o el PAFTT. Dichos créditos devengarán un interés mensual, de acuerdo lo determinado en el correspondiente Contrato de Concesión para las DISTRO y en el Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS para los PAFTT.

La DISTRO trasladará los créditos a los Transportistas Independientes, si estos pertenecen a la Subcuenta con déficit. Los créditos del transportista serán afectados por el factor de proporcionalidad asociado a las cobranzas de los deudores del MEM.

Si el ingreso mensual facturado es superior al egreso de la DISTRO o el PAFTT el saldo en exceso quedará en la Cuenta.

3. REGIMEN TARIFARIO APLICABLE A LOS USUARIOS DE LA DISTRO Y A LOS USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) NO FIRME DEL PAFTT.

Los usuarios de las DISTRO y los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme de los PAFTT abonarán los cargos por el uso indirecto del Transporte en Alta Tensión y los

cargos por el uso indirecto del Transporte por Distribución Troncal y los cargos por el uso indirecto de las instalaciones de los PAFTT que les correspondan.

Los usuarios de las DISTRO y los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme de los PAFTT abonarán los Cargos por el uso indirecto del Transporte en Alta Tensión que les correspondan de acuerdo a lo establecido en el Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme de los PAFTT abonarán los Cargos por el uso indirecto del Transporte por Distribución Troncal, y por el uso del transporte de los PAFTT, que les correspondan, de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo de LOS PROCEDIMIENTOS.

Los usuarios de las DISTRO y los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme de los PAFTT abonarán por la prestación de tal servicio de la siguiente forma:

- Un cargo Variable.
- Un cargo Fijo por Conexión.
- Un Cargo Fijo Complementario.

Las sanciones a las DISTRO y descuentos a los PAFTT que correspondan ser aplicadas, serán acreditadas a los usuarios de las mismas dentro de sus Cargos por Conexión y Cargos Complementarios.

- Las sanciones a las DISTRO o descuentos a los PAFTT por equipamento de conexión se acreditarán al Cargo por Conexión.

- Las sanciones a las DISTRO o descuentos a los PAFTT por Capacidad de Transporte se acreditarán al Cargo Complementario.

La demanda de los PAFTT incluye la de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) firme del MEM a los que dicho PAFTT le presta el Servicio de Transporte.

3.1. Cargo Variable y Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada.

3.1.1. Sistema de Transporte por Distribución Troncal.

Cada usuario de la DISTRO abonará mensualmente un cargo variable en forma implícita por intermedio de los precios de nodos a los cuales vende o compra en el MEM.

El OED calculará la Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada para una línea "l" ($RVTEL_l$) en función de la energía transportada entre el nodo emisor "i1" y el nodo receptor "i2" y de los precios de la energía en dichos nodos.

$$RVTEL_l = PMEN_{i2} * E_{i2} - PMEN_{i1} * E_{i1}$$

siendo:

* E_i: *energía transportada en el nodo "i".*

* $PMEN_i$: precio de la energía en el nodo "i", dado por el PM transferido al nodo a través del factor de nodo correspondiente ($PMxFN_i$) si el nodo está conectado sin restricciones al Mercado, y por el Precio Local transferido al nodo ($PLxFN_i$) si el nodo está en un área desvinculada.

La recaudación Variable total por Transporte de Energía Eléctrica (RVTE) será la suma de la Recaudación Variable por Transporte de Energía Eléctrica por línea

$$RVTE = \Sigma_l RVTEL_l$$

3.1.2. Sistemas de Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT).

a) Instalaciones Superiores y/o inferiores de un PAFTT que vinculen Centrales de Generación.

Cada Generador conectado a Instalaciones Superiores y/o Inferiores de un PAFTT abonará mensualmente un cargo variable en forma implícita por intermedio de los precios de nodos a los cuales vende o compra en el MEM.

La remuneración por Energía Eléctrica Transportada será recaudada a través de la diferencia de los precios de la energía entre los nodos de los Generadores y los de conexión al SADI de los PAFTT.

El OED calculará la Recaudación Variable horaria obtenida de un generador "g" de un PAFTT "j" ($RVTG^h{}_{jg}$) en función de la energía horaria del generador y la diferencia entre el factor de nodo del generador y el factor de nodo promedio ponderado del PAFTT, determinados con la metodología indicada en el Anexo 3 de LOS PROCEDIMIENTOS, en cada banda horaria "b".

$$RVTG^h{}_{jg} = (FN^h{}_g - FNPO^h{}_j) * E^h{}_g * PM^h$$

siendo:

* $FN^h{}_g$: Factor de Nodo horario del Generador "g".

* $FNPO^h{}_j$: Factor de Nodo promedio ponderado horario del PAFTT "j".

* PM^h: Precio de Mercado horario si el nodo está conectado sin restricciones al Mercado, o el Precio Local horario si el nodo está en un área desvinculada.

* $E^h{}_g$: Energía del generador "g" en la hora "h".

que equivale a la suma de dos términos iguales:

$$RVTG^h{}_{jg} = RVTELG^h{}_{jg} + RPERDG^h{}_{jg}$$

siendo:

* $RVTELG^h{}_{jg}$: Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada del PAFTT "j" correspondiente al generador "g".

* $RPERDG^h{}_{jg}$: Reintegro del valor de pérdidas producidas al PAFTT "j" por el generador "g".

La recaudación total para cada PAFTT "j" será:

$$RVTGTO_j = \Sigma_g \Sigma_h RVTG^h{}_{jg}$$

La recaudación total por Energía Eléctrica Transportada $RVTELGTO_j$ y el reintegro total del valor de pérdidas $RPERDGTO_j$ producidas al PAFTT por todos sus usuarios Generadores serán en ambos casos:

$$RVTELGTO_j = RPERDGTO_j = RVTGTO_j /2$$

b) Instalaciones Superiores de PAFTT que vinculen a Distribuidores que requieran la prestación no firme de la Función Técnica de Transporte (FTT).

El OED calculará la Recaudación Variable mensual obtenida de un Distribuidor "d" de un PAFTT "j" ($RVTST_{jd}$) en función de la energía mensual del Distribuidor y la diferencia entre el Factor de Nodo promedio ponderado estacional del Distribuidor y el del PAFTT, determinada con la metodología indicada en el Anexo 3 de LOS PROCEDIMIENTOS, en cada banda horaria "b".

$$RVTST_{jd} = \Sigma_b \Delta FN^b{}_{jd} * E^b{}_{jd} * PMP^b$$

siendo:

* $E^b{}_{jd}$: energía mensual recibida por el Distribuidor "d" del PAFTT "j" en la banda horaria "b".
* $\Delta FN^b{}_{jd}$: diferencia del Factor de Nodo Estacional del Distribuidor "d" en la banda horaria "b".
* PMP^b: Precio de Mercado medio mensual para la banda horaria "b".

$$PMP^b = \frac{\Sigma_h PM^{hb} * E^{hb}}{\Sigma_h E^{hb}}$$

* PM^{hb}: Precio de Mercado horario en la banda "b" si el nodo está conectado sin restricciones al Mercado, o el Precio Local horario si el nodo está en un área desvinculada.

* E^{hb}: Energía total horaria del Mercado en la banda "b".

Esta Recaudación se compone de dos términos iguales:

$$RVTST_{jd} = RVTELS_{jd} + RPERDS_{jd}$$

siendo:

* $RVTELS_{jd}$: Recaudación Variable por Energía Transportada del PAFTT "j" correspondiente al Distribuidor "d".
* $RPERDS_{jd}$: Reintegro del valor de pérdidas producidas al PAFTT "j" por el Distribuidor "d".

La recaudación total para cada PAFTT "j" será:

$$RVTSTO_j = \Sigma_d RVTST_{jd}$$

La recaudación total por Energía Eléctrica Transportada $RVTELSTO_j$ y el reintegro total del valor de pérdidas $RPERDSTO_j$ producidas al PAFTT por todos sus usuarios Distribuidores de Instalaciones Superiores de vinculación Eléctrica será en ambos casos:

$$RVTELSTO_j = RPERDSTO_j = RVTSTO_j /2$$

Cada Distribuidor "d" abonará mensualmente un cargo variable asociado a las instalaciones superiores dado por:

$$CVFTSU_d = \Sigma_j RVTST_{jd}$$

c) Instalaciones Inferiores de PAFTT que vinculen a Distribuidores que requieran la prestación no firme de la Función Técnica de Transporte (FTT).

El OED calculará la Recaudación Variable por Transporte de Energía mensual para un PAFTT "j" de un Distribuidor "d" ($RVTELI_{jd}$) en función de la energía mensual del Distribuidor y el Factor de Pérdidas de Energía definido en el Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS, o en el contrato de concesión del servicio público de Distribución otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional, para Media Tensión ($KREMT^b{}_j$), y para Alta Tensión ($KREAT^b{}_j$), para cada banda horaria "b".

$$RVTELI_{jd} = \Sigma_b KRE^b{}_j * E^b{}_{jd} * PMP^b$$

siendo:

* $E^b{}_{jd}$: Energía mensual entregada al Distribuidor "d" por el PAFTT "j" en el periodo tarifario "b".

* $KRE^b{}_j$: Factor de pérdidas del PAFTT "j" en la banda horaria "b" para instalaciones inferiores de vinculación eléctrica.

con:

$$KRE^{b}_{j} = \frac{KREMT^{b}_{j} - KREAT^{b}_{j}}{1 + KREAT^{b}_{j}}$$

A su vez determinará el Reintegro del Valor de pérdidas ($RPERDI_{jd}$) como:

$$RPERDI_{jd} = RVTELI_{jd}$$

La recaudación total por Energía Eléctrica Transportada $RVTELITO_j$ y el reintegro total del valor de pérdidas $RPERDITO_j$ producidas al PAFTT por los Distribuidores en Instalaciones Inferiores de vinculación eléctrica será:

$$RPERDITO_{j} = RVTELITO_{j} = \sum_{d} RVTELI_{jd}$$

Cada distribuidor "d" abonará mensualmente un cargo variable ($CVFTIU_d$) asociado a las instalaciones inferiores dado por:

$$CVFTIU_{d} = \sum_{j} (RVTELI_{jd} + RPERDI_{jd})$$

d) Recaudación variable total de cada PFATT.

La recaudación variable total por Energía Eléctrica Transportada $RVTE_j$ de un PAFTT "j" resulta de la que se obtiene de la correspondiente a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme usuarios del PAFTT:

$$RVTE_{j} = RVTELITO_{j} + RVTELSTO_{j} + RVTEGTO_{j}$$

e) Reintegro total por pérdida de energía de cada PAFTT "j".

El valor total mensual que corresponde abonar directamente al PFTT por reintegro total por pérdidas de energía será igual a:

$$RPERDT_{j} = RPERDITO_{j} + RPERDSTO_{j} + RPERDGTO_{j}$$

3.2. Cargo Fijo por conexión de las DISTRO y PAFTT.

Los usuarios de una DISTRO y los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme de los PAFTT deberán abonar un Cargo por Conexión (CPC) por su conexión y transformación al Sistema de DISTRO y a los PAFTT. En él se incluye, afectados por un factor de contingencia, los costos de operación y mantenimiento del equipamiento de conexión y transformación dedicado a vincular al usuario con el Sistema de Transporte por Distribución Troncal y con los PAFTT.

En cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral el OED deberá calcular, en base a los importes establecidos en el Contrato de Concesión de la DISTRO y el Anexo 28 de los PROCEDIMIENTOS para los PAFTT, el Cargo por Hora de Conexión (CHCONEX) que corresponde para cada tipo de equipamiento para el correspondiente Período Estacional. La Remuneración por Conexión para la DISTRO o el PAFTT será el total abonado por Cargos de Conexión.

De haber una conexión "i" compartida, cada Usuario "k" de la misma abonará una parte del Cargo por Conexión del equipamiento proporcionalmente a su Potencia Máxima Requerida dentro de la sumatoria de las Potencias Máximas Requeridas del punto de conexión en el sentido del flujo de máximo requerimiento.

La Potencia Máxima Requerida ($PMAXREQ_{ik}$) se determina de acuerdo al tipo de usuario:

* Para Grandes Usuarios y Distribuidores conectados a la DISTRO, y para los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme conectados a los PAFTT el requerimiento se calcula como el máximo de las potencias máximas declaradas correspondientes al Período Base de Uso definido en el Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS. Para el caso de nuevos Agentes se utilizará para los meses del Período Base de Uso en que no haya pertenecido al MEM la potencia declarada por el Agente para dichos meses del próximo año programado de acuerdo a los datos suministrados al incorporarse al MEM.

* Para los Generadores, se considerará como requerimiento su potencia nominal.

El OED deberá determinar para cada Período Base de Uso, la participación de cada Usuario en base a su Potencia Máxima Requerida en ese período e informará el Factor de Proporción del Cargo de Conexión ($FACTC_{ik}$) que corresponde a cada uno de los Usuarios "k".

$$FACTC_{ik} = \frac{PMAXREQ_{ik}}{\sum_{k} PMAXREQ_{ik}}$$

El OED deberá calcular el cargo que abonará cada mes un usuario "k" de la conexión "i" multiplicando el cargo por hora, definido en la Programación Estacional o Reprogramación Trimestral, por las horas de disponibilidad reales del mes y restando las sanciones a la DISTRO o descuentos al PAFTT por conexión que corresponden a dicho equipamiento (DESCON), afectado por el factor de proporcionalidad definido.

$$CPC_{ik} = [CHCONEX_{i} * (HRSPER - HINDISP_{i}) - DESCON_{i}] * FACTC_{ik}$$

siendo:

* HRSPER: número de horas del mes.

* $HINDISP_i$: horas de indisponibilidad registradas en el mes.

3.3. Cargo Complementario de las DISTRO y PAFTT.

Los usuarios de las DISTRO y los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme de los PAFTT deben abonar por cada línea y equipamiento no dedicado de las estaciones transformadoras asociadas a la FTT, un Cargo Complementario (CC) compuesto por el monto a abonar a la PFTT en concepto de Capacidad de Transporte (RTCT) más la diferencia necesaria, ya sea positiva o negativa, para completar el monto fijo establecido como Remuneración por Energía Eléctrica Transportada. El Cargo Complementario total necesario es la suma de la remuneración mensual por Energía Eléctrica Transportada (RAEET) y la Remuneración por Capacidad de Transporte del mes (RTCT), menos la recaudación mensual por ingresos variables (RVTE) y el estado de la Cuenta de Apartamientos (SCAP).

En cada mes "m" y para cada línea "l", el OED deberá calcular el Cargo Complementario Horario ($CCHTL_{lj}$) en base al monto horario establecido como Remuneración por Capacidad de Transporte ($RHCT_l$) para la DISTRO o el PAFTT y los Transportistas independientes en Período de Explotación, afectado de un factor (FRT^{m}_{j}) que representa la proporción que falta o sobra para cubrir la remuneración total del Transportista en dicho mes.

$$FRT^{m}_{j} = máx\left(\frac{RAEETM_{j} + RTCT_{j} - SCAP_{j} - RVTE_{j}}{RTCT_{j}} ; 0\right)$$

En consecuencia:

$$CCHTL_{lj} = FRT^{m}_{j} * RHCT_{l}$$

siendo:

* $RAEETM_j$ = remuneración mensual por energía eléctrica transportada del PAFTT "j" o sea $RAEET_j$ dividido 12.

* $RVTE_j$ = recaudación por ingresos variables abonados en el mes "m".

3.3.1. Instalaciones Inferiores y Superiores de PAFTT que vinculen Generadores, Instalaciones Inferiores que vinculen a Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme y Sistemas de Transporte por Distribución Troncal.

La asignación, para cada Generador "g" usuario de la DISTRO o del PAFTT "j" del Cargo Complementario de cada línea l (CCH_{lg}), se calculará mensualmente utilizando la misma metodología que la aplicada para la remuneración del Transporte en Alta Tensión del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Para la asignación del Cargo Complementario, para cada Gran Usuario o Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o para cada Usuario de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme "d" conectado al PAFTT "j", el OED debe determinar en cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral su participación en el pago del Cargo Complementario, como un valor mensual a aplicar en cada uno de los tres primeros meses del período programado, calculado en base el uso efectuado de la FTT durante el correspondiente Período Base de Uso.

Para la determinación de dicho uso, el OED deberá utilizar como dato la energía consumida por cada Gran Usuario o Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o para cada usuario de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme "d" conectado al PAFTT "j", durante el Período Base de Uso en cada banda horaria. Con las correspondientes potencias medias realizará los flujos de potencia de cada banda horaria "b".

Mediante el método de Area de Influencia del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, el OED determinará en cada línea "l", y para cada banda horaria considerada "b" la participación ($\%PMU^{b}_{dl}$) que le corresponde en el trimestre a cada usuario "d" conectado con un nodo "i" dentro del Area de Influencia de la línea.

El Factor de Participación ($\% PARTI^{b}_{dl}$) del Gran Usuario o Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o del Usuario de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme "d" conectado al PAFTT "j", en el pago del Cargo Complementario de la línea "l", en la banda horaria "b" en el trimestre, está dado por la participación obtenida en cada banda horaria, ponderado por la duración de la misma y la potencia transportada en la línea.

$$\%PARTI^{b}_{dl} = \frac{\%PMU^{b}_{jdl} * HA^{b} * (PRL^{b}_{l})^{2}}{\sum_{b} HA^{b} * (PRL^{b}_{l})^{2}}$$

siendo:

* HA^b = número de horas que corresponden a la banda horaria "b" durante el Período Base de Uso,

* PRL^{b}_{l} = potencia media durante la banda horaria "b" en la línea "l"

El Cargo Complementario ($CCMT^{b}_{lj}$) a pagar por todos los Grandes Usuarios o Distribuidores "d" conectados a la DISTRO o todos los Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme "d" conectados al PAFTT "j" por la línea "l", en el mes "m", para la banda horaria "b", se determina multiplicando el cargo horario definido ($CCHTL_{lj}$) por las horas de disponibilidad del mes y descontando las penalidades por capacidad puesta a disposición que correspondan ($DESCAP_l$):

$$CCMT^{b}_{lj} = [CCHTL_{lj} * (HRSPER - HINDISP_{l}) - DESCAP_{l}] * \sum_{d} \%PARTI^{b}_{dl}$$

Cada Gran Usuario o Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o cada Usuario de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme "d" conectado al PAFTT "j", pagará su alícuota de Cargo Complementario de las líneas del PFTT "j" (CCM^{b}_{jd}) asignadas al conjunto de esos usuarios en la banda horaria "b" en la proporción de su potencia media (PDM^{b}_{d}), en el Período Base de Uso, dentro del total de tales potencias medias de esos usuarios.

$$CCM^{b}_{jd} = PDM^{b}_{d} * \frac{\sum_{l} CCMT^{b}_{lj}}{\sum_{d} PDM^{b}_{d}}$$

El Cargo Complementario mensual ($CCMTO_{jd}$) que corresponde a cada Gran Usuario o Distribuidor "d" conectado a la DISTRO o a cada Usuarios de la Función Técnica de Transporte (UFTT) no firme "d" conectado al PAFTT "j" resulta:

$$CCMTO_{jd} = \Sigma_b \, CCM^b_{jd}$$

En cada Programación Estacional o Reprogramación Trimestral el OED indicará para cada equipamiento el Cargo por Capacidad de Transporte por hora de capacidad puesta a disposición, y para cada usuario el factor de proporción que le corresponde.

3.3.2. Instalaciones Inferiores de Vinculación Eléctrica que vinculen a Distribuidores que requieran la prestación no firme de la Función Técnica de Transporte (FTT).

La asignación para cada Distribuidor "d" del PAFTT "j" del Cargo Complementario se calculará mensualmente.

En cada mes "m", el OED deberá calcular el Cargo Complementario (CCMTLI) en base al monto establecido como Remuneración por Capacidad de Transporte para el PAFTT "j" por sus instalaciones inferiores de vinculación eléctrica que vinculen a Distribuidores.

$$CCMTLI_j = FRT^m_j \cdot \Sigma_l \, RTCT_{lj}^m$$

siendo:

* $RTCT_{lj}^m$ = Remuneración mensual por Capacidad de Transporte del mes "m" de la línea "l"

El OED debe determinar en cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral la participación en el pago del Cargo Complementario de cada Distribuidor como un valor a aplicar en el período programado, calculado en base al uso efectuado del PAFTT durante el correspondiente Período Base de Uso.

Para la determinación de dicho uso, el OED deberá utilizar como dato la energía total consumida por cada Distribuidor en los nodos correspondientes durante el Período Base de Uso en cada banda horaria.

El Factor de Participación del Distribuidor "d" en el pago del Cargo Complementario del PAFTT "j" en la banda "b", en el trimestre está dado por:

$$\%PARTI^b_{jd} = \frac{Ea^b_{jd} \cdot (\Sigma_d \, Ea^b_{jd}) \,/\, HA^b}{\Sigma_b \, (\Sigma_d \, Ea^b_{jd})^2 \,/\, HA^b}$$

siendo:

* HA^b = número de horas que corresponden a la banda horaria "b" durante el período Base de Uso.

* Ea^b_{jd} = energía recibida por el Distribuidor "d" del PAFTT "j" durante el Período Base de Uso en la banda horaria "b".

El Factor de Participación del Distribuidor "d" en el pago del Cargo Complementario del PAFTT "j", en el trimestre está dado por:

$$\%PARTI_{jd} = \Sigma_b \%PARTI^b_{jd}$$

El Cargo Complementario a pagar por cada Distribuidor "d" al PAFTT "j" en el mes " m" será:

$$CCMTO_{jd} = (\, CCMTLI_j - DESCAP_j^m \,) \cdot \%PARTI_{jd} \; .$$

siendo:

* $DESCAP_j^m$= los descuentos por calidad de servicio para el PAFTT "j" en el mes "m".

En cada Programación Estacional o Reprogramación Trimestral el OED indicará para cada PAFTT el Cargo Total por Capacidad de Transporte puesta a disposición, y para cada usuario el factor de proporción que le corresponde para dicho período.

4. REGIMEN TARIFARIO PARA LOS USUARIOS DE AMPLIACIONES EN DISTRO Y PARA USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) NO FIRME USUARIOS DE AMPLIACIONES EN PAFTT.

La remuneración de las ampliaciones de DISTRO e Instalaciones Superiores e Inferiores que vinculen Generadores de PAFTT, será determinada utilizando la misma metodología aplicada para la remuneración de las ampliaciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión establecida en el Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS. Los Cargos Complementarios serán abonados exclusivamente por los beneficiarios de dichas ampliaciones durante el Período de Amortización.

Las ampliaciones de Instalaciones de PAFTT "j" que vinculen a Distribuidores que requieran la prestación no firme de la Función Técnica de Transporte (FTT), deberán contar con la autorización del ENRE, quien deberá aprobar el Canon Anual correspondiente. El Canon mensual de la ampliación (CANONMj) será abonado por los Distribuidores "d" del PAFTT "j" en la misma proporción en que abonan los cargos complementarios.

$$CCP_{jd} = CANONM_j \cdot \%PARTI_{jd}$$

siendo:

* $CANONM_J$ - Canon mensual del equipamiento "I", calculado como el Canon Anual dividido 12.

* CCP_{jd}: Cargo Complementario a pagar por la Ampliación por cada Distribuidor "d" durante el Período de Amortización.

ANEXO III

ANEXO 27: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA "FIRME" EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

1. — INTRODUCCION.

Las tarifas remunerativas de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) que se establecen en la presente norma, que en adelante se denominarán "Tarifas de Peaje por Transporte Firme", son los valores máximos aplicables, a falta de acuerdo entre partes por valores menores, en los casos en que un agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), al que en adelante se identificará como usuario DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), que no está conectado directamente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) requiera en forma firme el uso de instalaciones superiores o inferiores de vinculación eléctrica pertenecientes a otros agentes no Transportistas del MEM, o interconectadas con éstas. Cada agente no Transportista responsable de la prestación antedicha se identificará como PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT).

La FTT prestada mediante el uso de instalaciones que forman parte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal continuará rigiéndose exclusivamente por la regulación pertinente contenida en los PROCEDIMIENTOS, no siéndole aplicable los contenidos del presente Anexo.

La FTT prestada mediante el uso de instalaciones que forman parte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal continuará rigiéndose exclusivamente por la regulación pertinente contenida en LOS PROCEDIMIENTOS, no siéndole aplicable los contenidos del presente Anexo.

La FTT prestada mediante el uso de instalaciones de empresas titulares de Concesiones de Servicio Público de Distribución otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las Leyes Nº 15.336 y 24.065 en cuanto sirva a Grandes Usuarios del MEM ubicados en sus respectivas áreas de Concesión, continuará rigiéndose por los términos de las respectivas concesiones no siéndole aplicable el presente Anexo.

Se define como "Transporte Firme" al servicio de transporte prestado por un PAFTT a un UFTT en condiciones donde:

a) la prioridad en el uso de las instalaciones del PAFTT sea igual a la que rigen para el abastecimiento de su propia demanda o de otros usuarios de transporte firme.

b) existe obligación por parte del PAFTT de expansión de la capacidad de transporte de sus instalaciones para prestar el servicio al UFTT, con idéntico carácter a la expansión debida a la atención de sus propios usuarios.

Si el PAFTT fuera un agente no Distribuidor, las características del servicio detalladas más arriba serán reemplazadas por las características técnicas de las prestaciones equivalentes efectuadas por el Distribuidor que sirve la región donde se encuentran las instalaciones del UFTT para con sus propios usuarios finales.

1.1. AMBITO DE APLICACION.

La presente norma será de aplicación a los agentes cuyos suministros se efectúen en media o en alta tensión, entendiéndose por tal lo siguiente:

MEDIA TENSION	1kV ≤ V < 66kV
ALTA TENSION	66 kV ≤ V ≤ 132 kV

La Tarifa de Peaje por transporte firme correspondiente a cada PAFTT, será determinada, junto con cada programación estacional, sobre la base de los coeficientes denominados COSTO PROPIO DE DISTRIBUCION que se indican en el punto 4.2.1. y su cálculo será efectuado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Dichos coeficientes podrán ser revisados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para su aplicación en el período estacional que se inicia el 1º de Mayo de cada año. Los PAFTT o los UFTT podrán solicitar al ENRE tal revisión, con por lo menos TRES (3) meses de anticipación al inicio del período estacional mencionado.

2. SOLICITUD DE PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME

El usuario que requiera de la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME (PAFTT FIRME), deberá solicitar tal servicio al prestador de tal función al cual se halle vinculado, acompañando su solicitud con los datos técnicos necesarios para evaluar la misma.

Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la prestación de tal servicio, pueden ser acordadas entre las partes teniendo en cuenta los valores topes de peaje fijados en el presente Anexo. De haber acuerdo el prestador deberá realizar la facturación del peaje aludido directamente al usuario.

De no alcanzarse un acuerdo, a solicitud de cualquiera de las partes, la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE fijará tales condiciones, conforme a lo establecido en la presente reglamentación.

Se considerará que la capacidad de transporte es suficiente para atender la solicitud de todo usuario que estuviese recibiendo energía en el momento de presentar la solicitud de ingreso al MEM. En el caso que ante un nuevo consumo la capacidad sea insuficiente, el PAFTT titular de las instalaciones afectadas por la solicitud deberá demostrar que no existe la capacidad de transporte remanente para atender las necesidades del solicitante.

3. PRECIO DE LA POTENCIA Y DE LA ENERGIA.

A los efectos del cálculo de la tarifa de peaje, se define el precio de la potencia y de la energía a utilizar en cada Período Trimestral.

3.1. PRECIO DE LA POTENCIA

Dentro de cada Período Trimestral, el precio a utilizar para la potencia, denominado PPOT y expresado en U$S/kW-mes, será el precio que corresponda al prestador como precio de referencia de la potencia para las tarifas a sus usuarios finales ($POTREF).

3.2. PRECIO DE LA ENERGIA

Para cada banda horaria de horas de valle, horas de pico y horas restantes, la energía tendrá un precio (PE) para cada prestador.

$$PE_b \text{ (U\$S/kWh)} = PEEST_b + PF$$

donde:

* b: banda horaria de punta, valle o resto.

* $PEEST_b$ = \$ $PEST_b$: precio de referencia estacional de la energía para las tarifas a usuarios finales para la banda horaria "b" en el nodo del PAFTT.

* PF: Tasa que debe aportar el PAFTT al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica creado por la Ley Nº 24.065.

4. REGIMEN TARIFARIO.

La tarifa de Peaje por "Transporte Firme" incluye los costos de expansión de las redes dispuestas para ello, necesarias para mantener la calidad de servicio.

La tarifa incluye además los cargos fijos que al UFTT le corresponde abonar por el uso de otros sistemas de transporte de energía eléctrica, tales como lo sistemas de transporte por distribución troncal y transporte en alta tensión. El UFTT deberá abonar el peaje al PAFTT al cual se halle vinculado, siendo este último el que asume la responsabilidad de abonar los cargos correspondientes al resto de los prestadores de servicios de transporte.

La tarifa de peaje se compone de:

• un cargo mensual por uso de la capacidad de transporte;
• un cargo por energía transportada;
• un cargo adicional por el uso de sistemas de transporte de otros agentes.

Los cargos variables del transporte que el UFTT debe abonar a los PRESTADORES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PFTT) que son Transportistas del MEM por el uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y/o los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal no están incluidos en la tarifa de Peaje. Tales cargos serán cobrados al UFTT directamente por el OED por cuenta y orden de los Transportistas y serán calculados utilizando el nodo del MEM correspondiente al del PAFTT al cual se halle vinculado el UFTT.

4.1. DIFERENTES ALTERNATIVAS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA:

• ALTERNATIVA A: PFTT realizada exclusivamente mediante instalaciones de AT.

• ALTERNATIVA B: PAFTT realizada mediante instalaciones de AT, la transformación AT/MT e instalaciones de MT.

• ALTERNATIVA C: PAFTT realizada mediante la transformación AT/MT e instalaciones de MT.

• ALTERNATIVA D: PAFTT realizada exclusivamente mediante instalaciones MT.

4.2. PARAMETROS PARA EL CALCULO DE LA TARIFA DE PEAJE POR TRANSPORTE FIRME.

4.2.1 CARGO MENSUAL POR USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE.

El cargo por uso de la capacidad de transporte (CFPP) será calculado por el OED en cada período trimestral en base a los valores de la potencia para dicho período calculado conforme lo establecido en los puntos 3.1.

$$CFPP = PPOT * KRP + CDF$$

donde:

* krp: Factor de pérdida de potencia por peaje determinado para el nivel de tensión de alimentación. Los valores corresponden a la alimentación desde el SADI.

Los valores de aplicación para las distintas ALTERNATIVAS son los indicados en la tabla siguiente:

	ALTERNATIVA			
	A	B	C	D
KRP	0,03	0,079	0,0475	0,0166

*CDF: Costo propio de distribución asignable al cargo por potencia, expresado en U\$S/kW-mes. Los valores de aplicación para cada PAFTT, conforme la provincia en la cual se halle radicado y para cada ALTERNATIVA, son los indicados en la siguiente tabla:

	ALTERNATIVA			
	A	B	C	D
Buenos Aires	0,86	5,1	4,2	2,98
Catamarca	0,86	5,8	4,9	3,47
Córdoba	0,86	5,1	4,2	2,98
Corrientes	0,86	5,1	4,2	2,98
Chaco	0,86	5,4	4,5	3,2
Chubut	0,86	5,8	4,9	3,47
Entre Ríos	0,86	5,8	4,9	3,47
Formosa	0,86	5,4	4,5	3,2
Jujuy	0,86	5,8	4,9	3,47
La Pampa	0,86	5,8	4,9	3,47
La Rioja	0,86	5,8	4,9	3,47
Mendoza	0,86	5,4	4,5	3,2
Neuquén	0,86	5,4	4,5	3,2
Río Negro	0,86	5,4	4,5	3,2
Salta	0,86	5,4	4,5	3,2
San Luis	0,86	5,8	4,9	3,47
Santa Cruz	0,86	5,8	4,9	3,47
Santa Fe	0,86	5,1	4,2	2,98
S. del Estero	0,86	5,4	4,5	3,2
San Juan	0,86	5,4	4,5	3,2
Tucumán.	0,86	5,1	4,2	2,98

4.2.2. CARGO POR ENERGIA TRANSPORTADA.

El cargo por energía transportada (CVPE) será calculado por el OED en cada Período Trimestral para cada banda horaria de horas de pico, de valle y restantes, en base a los valores de la energía calculados en el punto 3.2.

$$CVPEb \text{ (U\$S/kWh)} = PEb * KRE$$

donde:

* KRE: factor de pérdida de energía para cada ALTERNATIVA. Los valores corresponden a la alimentación desde el SADI.

Los valores de aplicación para todas las jurisdicciones son los siguientes:

	ALTERNATIVA			
	A	B	C	D
KRE	0.028	0.072	0.0428	0.0148

4.2.3. CARGO FIJO ADICIONAL POR EL USO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE DE OTROS AGENTES.

A los efectos de calcular los cargos que el UFTT debe abonar en concepto de cargos fijos de transporte prestado por concesionarios de servicios públicos de transporte, se considerará a la demanda del UFTT como formando parte de la del PAFTT al cual se halla directamente conectado.

El UFTT participará del pago de los CARGOS COMPLEMENTARIOS y de CONEXION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y/o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal correspondientes al PAFTT al cual se halle vinculado, proporcionalmente a su potencia máxima requerida definida en los términos del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

El cargo adicional por el uso de sistemas de transporte de otros agentes (CUST) cuando existen varios agentes cumpliendo la función de transporte para la vinculación del UFTT al MEM será calculado por el OED para cada Período Trimestral para las Transportistas "i".

$$CUST = \Sigma_i \left(CCONEX_i + CCOMPL_i \right) \div PDA$$

Donde:

* $CCONEX_i$: Cargos de conexión y transformación que debe abonar el PAFTT al cual esté directamente conectado el UFTT a la Transportista "i" del cual es usuario directo o indirecto.

* $CCOMPL_i$: Cargos complementario que debe abonar el PAFTT al cual esté directamente conectado el UFTT a la Transportista "i" del cual es usuario directo o indirecto.

* PDA: Potencia máxima requerida del PAFTT al cual se halla directamente conectado el UFTT más la suma de potencias máximas requeridas de los otros agentes que requieran transporte firme incluidos en la red del prestador.

Los montos que en concepto de cargo adicional por el uso de sistemas de transporte de otros agentes abone el UFTT, serán cobrados por el PAFTT al cual esté directamente conectado.

4.3. VALOR DEL PEAJE.

El monto que en concepto de peaje (MP) deberá abonar cada mes un UFTT "j", que requiera transporte firme, será el siguiente:

$$MP_j = PMAGU_j * CFPP + \Sigma_b(CVPE_{jb} * ERM_{jb}) + PMAGU_j * CUST$$

donde:

* $PMAGU_j$: Potencia máxima requerida del UFTT"j".

* CFPP: Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte.

* ERM_{jb}: Energía consumida por el UFTT"j" en la banda horaria "b".

* $CVPE_{jb}$: Cargo por energía transportada del UFTT"j" en la banda horaria "b".

* CUST: Cargo adicional por el uso de sistemas de transporte a los que no está directamente conectado el UFTT.

Cuando la FTT regida por esta norma sea prestada por más de un PAFTT, el pago que realiza un UFTT por el uso de tal servicio será repartido de manera tal que cada uno de los prestadores cobrará el monto del peaje del (de los) segmento(s) de PAFTT que presta en forma exclusiva y compartirán en partes iguales el monto del peaje del segmento de PAFTT que prestan en forma conjunta.

5. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO Y MODIFICACIONES DE LOS PRECIOS DE LOS PEAJES.

El valor de la Tarifa de Peaje, calculada según lo establecido en los puntos precedentes, corresponde a un nivel de calidad de servicio satisfactorio. Si la calidad de la FTT medida por los indicadors que se incluyen en esta regulación, no alcanza dicho nivel, la Tarifa de Peaje será equivalente al aludido valor reducido según corresponda conforme la presente norma.

El ENRE verificará las condiciones de calidad de servicio a solicitud de los UFTT afectados o de oficio cuando lo considere conveniente.

En los casos en que el ENRE detecte que un PAFTT, no está cumpliendo con niveles de calidad satisfactorios según los indicadores que se incluyen más abajo, instruirá al OED a recalcular la tarifa de peaje que corresponda a una menor calidad del servicio, conforme a los mecanismos que se detallan en los puntos 5.1.2. y 5.2.2.

La verificación de las condiciones de calidad de servicio de la FTT podrá realizarse por los siguientes medios:

• La información que suministre el UFTT con sus equipos de medición.

• La medición y relevamiento de curvas de carga y tensión, realizadas por sí o por medio de terceros por el PAFTT al cual el UFTT se halle directamente conectado.

• La medición y relevamiento de curvas de carga y tensión realizadas por el ENRE, por sí o por medio de terceros, ante casos de denuncia de incumplimientos.

La medición de la calidad de servicio de la FTT, se realizará sobre los siguientes indicadores:

• Calidad de la tensión: entendiendo por tal el nivel de tensión en el punto de alimentación y las perturbaciones (variaciones rápidas, caídas lentas de tensión, y armónicas).

• Nivel de fallas: entendiendo por tal a la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro debidas a limitaciones o indisponibilidades del transporte.

5.1. CALIDAD DE LA TENSION.

Los indicadores de calidad de la tensión que se controlarán son las perturbaciones y el nivel de tensión.

Las perturbaciones que se controlarán son las variaciones rápidas de tensión, las caídas lentas de tensión y las armónicas.

El PAFTT, será responsable de definir, para cada tipo de perturbación, el Nivel de Referencia que fija el límite aceptable, compatible con las características de sus redes. Dichos valores serán aprobados por el ENRE, teniendo en cuenta las normas internacionales e internas de empresas similares.

5.1.1. NIVELES DE TENSION ADMITIDOS.

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas, con respecto al valor nominal, son las *siguientes:*

MEDIA TENSION, líneas aéreas	-10,0% +10,0%
MEDIA TENSION, líneas subterráneas	-7,0% +7,0%
ALTA TENSION	-7,0% +7,0%

5.1.2. REDUCCION DEL VALOR DEL PEAJE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE TENSION.

Los precios del peaje que tendrá derecho a cobrar el PAFTT, por la prestación de la FTT, se considerará que coresponden a una calidad de servicio satisfactorio sólo cuando los niveles de tensión se encuentren fuera de los límites definidos en 5.1.1. durante un tiempo máximo equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) del periodo en que se efectúa la evaluación de las mediciones (mínimo 1 semana).

Los periodos de control y bonificación al UFTT serán iguales a los períodos estacionales semestrales.

Las reducciones de las tarifas de peaje, se incluirán en las facturas del semestre inmediatamente posterior al período en que se detectó al falla. El cálculo se realizará aplicando a la energía entregada con niveles de tensión fuera de límites los siguientes valores:

Media tensión (alimentación, subterránea) y alta tensión.

0,07< Tol < 0,08	0,008 U$S/kWh
0,08 ≤ Tol < 0,09	0,015 U$S/kWh
0,09 ≤ Tol < 0,10	0,023 U$S/kWh
0,10 ≤ Tol < 0,11	0,030 U$S/kWh
0,11 ≤ Tol < 0,12	0,038 U$S/kWh
0,12 ≤ Tol < 0,13	0,045 U$S/kWh
0,13 ≤ Tol < 0,14	0,060 U$S/kWh
0,14 ≤ Tol < 0,15	0,075 U$S/kWh
0,15 ≤ Tol < 0,16	0,300 U$S/kWh
0,16 ≤ Tol < 0,18	0,900 U$S/kWh
0,18 ≤ Tol	1,500 U$S/kWh

Media tensión (alimentación aérea)

0,10 < Tol ≤ 0,11	0,012 U$S/kWh
0,11 ≤ Tol ≤ 0,12	0,023 U$S/kWh
0,12 ≤ Tol ≤ 0,13	0,033 U$S/kWh
0,13 ≤ Tol ≤ 0,14	0,045 U$S/kWh
0,14 ≤ Tol ≤ 0,15	0,065 U$S/kWh
0,15 ≤ Tol ≤ 0,16	0,075 U$S/kWh
0,16 ≤ Tol ≤ 0,18	0,750 U$S/kWh
0,18 ≤ Tol	1,500 U$S/kWh

Donde:

* Tol = VABS (TS-TN) / TN
* TS = tensión real del suministro
* TEN = la tensión nominal de la alimentación
* VABS (TS-TN): valor absoluto de la diferencia entre la TS y TN.

5.2. NIVELES DE FALLAS.

Los niveles de fallas se evaluarán en base a los siguientes indicadores:

a) Frecuencia de interrupciones (cantidad de veces que en un período determinado se interrumpe el suministro a un UFTT por causas asociadas al PAFTT al cual esté directamente conectado.

b) Duración total de la interrupción (tiempo total sin suministro) por causas asociadas al PAFTT al cual esté directamente conectado.

El PAFTT deberá llevar un registro de las fallas que afecten las alimentaciones de los UFTT del MEM conectados a sus redes y ponerlas a disposición del ENRE ante su requerimiento.

5.2.1 NIVELES DE FALLAS ADMITIDOS.

Los niveles de fallas máximos admitidos para cada UFTT, según se encuentre conectado o alta o media tensión, son los siguientes:

a) Frecuencia de interrupciones:

ALTA TENSION	3 interrupciones/semestre
MEDIA TENSION	4 interrupciones/semestre

b) Tiempo máximo de interrupción:

ALTA TENSION	2 horas/interrupción
MEDIA TENSION	3 horas/interrupción

No se computarán las interrupciones menores a TRES (3) minutos. Si la interrupción fuera de TRES (3) minutos o más se computará la totalidad de su duración.

5.2.2. REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTOS CON LOS NIVELES DE FALLAS.

Si en un semestre, un UFTT sufriera más interrupciones mayores a TRES (3) minutos que las establecidas en el cuadro a) y/o estuviera sin suministro más tiempo que el indicado en el cuadro b) del punto anterior, los precios del peaje que tendrá derecho a cobrar el PAFTT por la prestación de la FTT, serán menores que los correspondientes a un nivel de calidad de servicio satisfactorio.

En tales casos, durante el semestre inmediatamente posterior al controlado, la Tarifa de Peaje por transporte firme que dicho UFTT abonará al PAFTT al cual esté directamente conectado, se calculará restándole al monto que correspondería a un nivel de calidad de servicio satisfactorio, una cantidad igual al valor de la energía no recibida en el semestre controlado, valorada al costo de la energía no suministrada en el MEM, dividido SEIS (6).

La energía no suministrada se calculará de la siguiente forma:

$$ENS(kWh) = (EA/525.600) * \Sigma_n MIN_n$$

donde:

* Min_n: tiempo en minutos en que el usuario no tuvo servicio durante la interrupción "n".

* EA: total de energía consumida por el usuario en los últimos doce meses.

Las interrupciones a considerar son aquellas originadas en las redes bajo responsabilidad del PAFTT.

6. MONTO MAXIMO DE LAS REDUCCIONES

El monto total de las reducciones semestrales que, por aplicación de lo establecido en los puntos 5.1.2 y 5.2.2., sufra la Tarifa de Peaje del PAFTT al cual esté directamente conectado el UFTT, no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto percibido de dicho usuario por el concepto de COSTO PROPIO DE DISTRIBUCION (CDF) que forma parte del CARGO MENSUAL POR USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE según lo indicado en el punto 4.2.1., precedente, durante el semestre controlado.

7. FACTOR DE POTENCIA

El UFTT deberá cumplir en los nodos de vinculación con el PAFTT, los límites en cuanto a factor de potencia que se definen como "valores tolerados" en el Anexo 4 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Ante el incumplimiento de tales límites, el PAFTT podrá, con autorización previa del ENRE, aplicar sanciones al UFTT, e incluso llegar a disponer la interrupción del suministro. La modalidad y valores máximos de tales sanciones no podrán exceder a los establecidos en LOS PROCEDIMIENTOS.

8. CALCULOS Y FACTURACION

Los cálculos requeridos para la facturación de los servicios incluidos en la presente norma, serán efectuados por el OED y serán publicados en el documento de las transacciones económicas.

En el caso que el PAFTT sea un agente del MEM, la facturación y cobranza de estos servicios, de no mediar una solicitud en contrario unánime y expresa de las partes, las efectuará el OED. Si el PAFTT no fuera un agente del MEM el OED podrá efectuar la facturación y cobranza de estos servicios, de mediar una solicitud expresa del Prestador.

El OED acreditará directamente en la cuenta del PAFTT los montos que le correspondan y en las cuentas de los demás agentes que prestan servicios de transporte los montos que se determinan conforme lo establecido en el punto 4.3.

El OED facturará por separado los servicios aludidos en el párrafo precedente.

Las facturas presentadas al cobro a los agentes deudores de los servicios correspondientes a la prestación de la FTT vencerán a los quince (15) días corridos contados a partir del último día del mes al que se refieren las transacciones facturadas. Dicho plazo de vencimiento se desplazará en el mismo número de días en que se demore el envío de las facturas después del tercer día hábil posterior al día de la emisión del Documento de Transacciones Económicas (DTE) al que se refieren las transacciones facturadas.

El OED remitirá a cada agente del mercado, por medio de FAX o Correo Electrónico según acuerde con cada uno, las respectivas facturas (a deudores) y liquidaciones (a los acreedores) valiendo esta fecha para los fines establecidos en el párrafo anterior. Simultáneamente remitirá los documentos indicados por vía postal expresa.

Los agentes obligados al pago de los montos facturados por el servicio de FTT podrán efectuarlo directamente al PAFTT y el OED lo tendrá por cumplido contra la presentación de los correspondientes recibos u otra forma de acreditación fehaciente que indique el efectivo pago a satisfacción del PAFTT, dentro de los plazos indicados en los dos párrafos precedentes.

Los intereses y demás sanciones por mora o incumplimiento de los pagos serán las establecidas para las obligaciones de pago por transacciones de energía eléctrica en el MEM en LOS PROCEDIMIENTOS.

ANEXO IV

ANEXO 28: REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE "NO FIRME" EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

INTRODUCCION

Las tarifas remunerativas de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) no firme que se establecen en la presente norma, son los valores máximos aplicables, a falta de acuerdo entre partes, en los casos en que un agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), al que en adelante se identificará como USUARIO DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (UFTT), que no está conectado directamente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) requiera, para su vinculación física, el uso de instalaciones superiores o inferiores de vinculación eléctrica pertenecientes a otros agentes no Transportistas del MEM o interconectadas con tales instalaciones.

Cada agente no Transportista responsable de la prestación antedicha se identificará como PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT).

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias, así como las reglamentaciones de CONEXION Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, EL REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y DE AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (en adelante REGLAMENTO DE ACCESO) se aplicarán a la FTT reglada por el presente Anexo sujetas a lo indicado en éste.

A efecto de suministrar la información que los UFTT requieren de la red de PAFTT, éste deberá cumplimentar anualmente el anexo 20 "Guía de Referencia del sistema de transporte" de LOS PROCEDIMIENTOS.

La FTT prestada mediante el uso de instalaciones que forman parte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en alta Tensión y de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal continuará rigiéndose exclusivamente por la regulación pertinente contenida en LOS PROCEDIMIENTOS no siéndole aplicable los contenidos del presente Anexo.

1. ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIONES DE REDES AFECTADAS A LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE.

Se define como "transporte no firme" al servicio de transporte prestado por un PAFTT a un UFTT en condiciones donde:

a) la prioridad en el uso de las instalaciones del PAFTT corresponde al abastecimiento de su propia demanda o de otros usuarios de transporte firme, destinando al servicio al UFTT la capacidad de transporte remanente.

b) no existe obligación por parte del PAFTT de expansión de la capacidad de transporte de sus instalaciones para prestar el servicio al UFTT.

En el momento del establecimiento de la FTT se deberán establecer los criterios operativos de la prestación a efectuar por el PAFTT, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 25 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En lo que respecta a los UFTT Distribuidores, el PAFTT podrá establecer, al momento del establecimiento de la FTT, la magnitud de la demanda del usuario cuyo abastecimiento será considerado firme mínimo, valor que podrá ser igual a cero. Para los UFTT Generadores, en todos los casos, el valor de transporte firme mínimo será igual a cero.

Estacionalmente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá fijar la prestación de transporte firme que puede disponer el UFTT, evaluando la capacidad remanente de las instalaciones a partir de la máxima demanda de transporte firme propia del PAFTT y de terceros para ese periodo. Este valor no será inferior para los UFTT Distribuidores a la demanda cuyo abastecimiento firme se estableció como mínimo.

La demanda del UFTT cuyo abastecimiento se estableció como firme mínimo o estacional tendrá la misma prioridad de suministro que la demanda propia o prestada a terceros en carácter de firme por el PAFTT.

Las ampliaciones de la capacidad de transporte existente a realizar en el ámbito de actuación de un PAFTT, solicitadas por agentes del MEM, podrán realizarse mediante el mecanismo del CONTRATO ENTRE PARTES previsto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, siguiendo algunos de los siguientes procedimientos:

a) Siendo el PAFTT responsable de la Construcción, Operación y Mantenimiento de la ampliación.

b) A opción del solicitante, construyendo este a su costo las instalaciones requeridas, dejando a cargo del PAFTT, con su acuerdo, la operación y mantenimiento.

En cualquier caso, el UFTT que concurra al soporte de los costos de una ampliación tendrá asignada la capacidad de transporte que resulte de dicha ampliación en la medida de su participación en dichos costos, como capacidad de transporte firme mínimo. Este valor será establecido por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

En caso de UFTT Distribuidores que ya estuvieran recibiendo la prestación adicional de la Función Técnica de Transporte, de no haber sido establecido el valor de demanda cuyo abastecimiento se considera firme mínimo al iniciar la prestación y no existir acuerdo, dicha magnitud será la que establezca el ENRE. Hasta que el citado Ente no establezca dicha magnitud el UFTT Distribuidor tendrá la misma prioridad de suministro que la demanda propia o prestada a terceros en carácter de firme por el PAFTT.

2. REGIMEN REMUNERATORIO.

La tarifa no incluye los costos de expansión de las redes. Tampoco incluye los cargos fijos que le corresponderá abonar por el uso de otros sistemas de transporte de energía eléctrica, tales como los sistemas de transporte por distribución troncal y transporte en alta tensión, cargos que serán calculados por el OED proporcionalmente a su potencia máxima requerida definida en los términos del Anexo 18 y facturados directamente a dicho UFTT.

La remuneración que perciben los PAFTT por prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) no firme, estará integrada por los siguientes conceptos:

a) Conexión: es la remuneración que percibe por operar y mantener, todo el EQUIPAMIENTO DE CONEXION Y TRANSFORMACION dedicado a vincular con la red a los agentes del MEM ubicados en sus instalaciones de transporte propiamente dichas. La remuneración es variable en función del nivel de calidad resultante del servicio prestado.

b) Capacidad de Transporte: es la remuneración que percibe por operar y mantener, el equipamiento dedicado a la FTT. La remuneración es variable en función del nivel de calidad resultante del servicio prestado.

c) Energía eléctrica Transportada: esta remuneración se calcula con la diferencia entre el valor de la energía recibida en el nodo receptor y el de la suministrada en el nodo de entrega.

La remuneración por Energía Eléctrica Transportada se fijará BIANUALMENTE promediando los ingresos anuales pronosticados como referencia para dicho periodo. Los cálculos serán realizados por el OED y elevados con opinión del PAFTT a aprobación del ENRE. De existir periodos diferenciados con distintos equipamientos en una misma área, el ENRE podrá ajustar el periodo de asignación para simplificar su administración.

A las AMPLIACIONES realizadas por el régimen del CONTRATO ENTRE PARTES, conforme lo dispuesto en el TITULO II del REGLAMENTO DE ACCESO, corresponderá al mismo régimen remuneratorio que para el sistema existente.

El PAFTT percibirá, por toda AMPLIACION, la remuneración por supervisión de su construcción que establece el REGLAMENTO DE ACCESO. Este importe será abonado al PAFTT por el COMITENTE del CONTRATO ENTRE PARTES. Cuando el PAFTT sea el encargado de ejecutar la AMPLIACION no tendrá derecho a percibir esta remuneración.

Las liquidaciones de los montos a percibir mensualmente por el PAFTT, serán efectuados por el OED.

La gestión de recaudación ante los agentes del MEM, de los recursos necesarios para abonar al PAFTT su remuneración mensual, aplicando el principio de proporcionalidad de pago, será efectuada por el OED, en los términos que se establecen en LOS PROCEDIMIENTOS.

El OED administrará la CUENTA DE APARTAMIENTOS del PAFTT a los efectos de absorber las diferencias que mensualmente surjan entre la remuneración del PAFTT y los montos que conforme la citada reglamentación les corresponda abonar a los usuarios de la función técnica de transporte.

Si el monto mensual facturado a los UFTT por el OED resultare inferior al ingreso por el cual es acreedor el PAFTT, el OED debitará el faltante de la CUENTA DE APARTAMIENTOS del PAFTT. Si tal CUENTA no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos, quedará un crédito a favor del PAFTT. Dichos créditos devengarán un interés mensual que se calculará sobre la base de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones de descuento a TREINTA (30) días de plazo.

2.1. VALORES NOMINALES APLICABLES EN EL REGIMEN REMUNERATORIO.

Los valores base referidos a mayo de 1994, expresados en pesos son los indicados a continuación:

Conexión

— por cada salida de 220kV	CUATRO PESOS POR HORA ($ 4/hora)
— por cada salida de 132kV o 66 kV	DOS PESOS POR HORA ($ 2/hora)
— por cada salida ≤ a 33 kV	UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR HORA ($ 1,50/hora)
— por transformador de rebaje dedicado	QUINCE CENTAVOS POR HORA por MVA. ($ 0,15/hora) por MVA.

Capacidad de transporte.

— para líneas de 220 kV	CUARENTA Y CINCO PESOS POR HORA ($ 45,00/hora) cada 100 km.
— para líneas de ≤ a 132 kV	CUARENTA Y TRES PESO POR HORA ($ 43,00/hora) cada 100 km.
— para cables de 220 kV	NOVENTA PESO POR HORA ($ 90,00/hora) cada 100 km.
— para cables de ≤ a 132 kV	OCHENTA Y CINCO PESOS POR HORA ($ 85,00/hora) cada 100 km.

Estos ingresos incluyen un seguro por contingencia equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del valor de reposición de dichos EQUIPAMIENTOS.

3. CALIDAD DE SERVICIO Y SU VINCULACION CON LA REMUNERACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT)

Será responsabilidad del PAFTT prestar la FTT con un nivel de calidad satisfactorio. Tal calidad se medirá en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada.

Si la calidad de la FTT, medida por los indicadores que se incluyen en esta regulación, no alcanza dicho nivel, los precios que remuneran la FTT se reducirán mediante los descuentos que correspondan conforme la presente norma.

3.1. DISPONIBILIDAD E INDISPONIBILIDAD DEL EQUIPAMIENTO.

Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Todo equipamiento asociado a la FTT que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme a LOS PROCEDIMIENTOS, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA.

Todo equipamiento asociado a la FTT que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación provintera de las órdenes de operación impartidas por el OED o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA.

Los valores nominales aplicables al régimen remuneratorio expresados en el punto 2.1. precedente, corresponden a prestaciones con cero indisponibilidad. Los montos que se abonen en concepto de CONEXION y de CAPACIDAD DE TRANSPORTE serán variables en función de las indisponibilidades del equipo producidas durante el período y se tendrán en cuenta para ellos los siguientes aspectos:

- La duración de la indisponibilidad en minutos
- El número de salidas de servicio forzadas.

El Valor de los descuentos para líneas o cables (en adelante líneas) en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de VEINTICINCO (25) Km.

La INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas implicará descuentos acumulativos según los siguientes conceptos:

a) Salida de servicio. El descuento será equivalente a la de UNA (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las TRES (3) primeras horas, por cada salida de servicio.

b) Duración de la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario del descuento será mayor para las TRES (3) primeras horas que para las subsiguientes. Este descuento no será aplicado si la duración de la indisponibilidad es menor a DIEZ (10) minutos.

El descuento a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas será proporcional a la remuneración que percibirá el PAFTT en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el PUNTO 4 del presente.

Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea debido a la indisponibilidad total o parcial de un equipamiento asociado, se aplicarán los descuentos por INDISPONIBILIDAD FORZADA de líneas, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el coeficiente entre la capacidad de transporte reducida, o sea la de la línea con la indisponibilidad del equipamiento asociado y la capacidad máxima de tal línea con el equipamiento totalmente disponible. La capacidad máxima y la reducida serán las determinadas por el OED con los criterios de operación y confiabilidad para condiciones normales.

El descuento a aplicar en caso de INDISPONIBILIDAD FORZADA de EQUIPAMIENTOS DE CONEXION o de TRANSFORMACION, será proporcional a la remuneración que percibirá el PAFTT por tales conceptos. Adicionalmente por cada salida de servicio no programada o no autorizada por el OED, se descontará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad del equipamiento de conexión o transformación. Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estos descuentos, son los definidos en el punto 4 del presente.

Para salidas de transformadores y en el caso de que su INDISPONIBILIDAD FORZADA no produzca ENERGIA NO SUMINISTRADA, el coeficiente arriba mencionado, se reducirá a un DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor allí indicado. Se considera que un equipo da origen a ENERGIA NO SUMINISTRADA cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por el UFTT.

Cuando existiesen REDUCCIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSFORMACION, entendiéndose por tales a las Limitaciones parciales de la capacidad de transformación que produzcan restricciones al usuario, debido a causas propias o del equipamiento dedicado, se aplicarán los mismos descuentos establecidos en el Artículo precedente pero afectadas por un coeficiente de reducción igual a la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación. La capacidad reducida será determinada por el OED.

Cuando el PAFTT, operando en condiciones normales y por causas que le fueren imputables, no cumpliere con los niveles de tensión estipulados en LOS PROCEDIMIENTOS, se le aplicará un descuento durante todo el período estacional correspondiente, igual al que se aplicaría por INDISPONIBILIDAD FORZADA del equipamiento que fuera necesario instalar para cumplir con tales niveles de tensión.

El descuento a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será igual al DIEZ POR CIENTO (10 %) del que correspondería si tal INDISPONIBILIDAD fuera FORZADA. El descuento aplicable para líneas, por todo el tiempo de su INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será igual al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto que correspondería descontar para las horas subsiguientes a las TRES (3) primeras si tal INDISPONIBILIDAD fuera FORZADA.

Si el PAFTT realiza tareas de mantenimiento en horas en las cuales el equipamiento debe estar fuera de servicio por exigencias operativas, de acuerdo a la Programación Diaria de Operación del OED, no se le aplicará descuento alguno.

El PAFTT deberá comunicar al OED en forma fehaciente, toda situación de indisponibilidad de un equipamiento afectado a la FTT dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo. En caso de comprobarse que el PAFTT hubiera omitido efectuar tal notificación, se le duplicará el descuento correspondiente.

Los coeficientes consignados en el punto 4 serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas o cables del sistema en los últimos DOCE (12) meses, no supere el valor de CUATRO (4) SALIDAS por año y por CIEN KILOMETROS (100 km). En caso de superarse el valor indicado de cuatro salidas por año y cien kilómetros, los coeficientes aplicables para el cálculo de todos los descuentos se duplicarán.

El monto de los descuentos que por todo concepto se hiciera pasible el PAFTT, no podrá superar en un mes el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus ingreso nominales mensuales ni en un año el DIEZ POR CIENTO (10 %) de su ingreso nominal anual antes de los descuentos.

El ENRE controlará el cumplimiento de las pautas establecidas e informará al OED los descuentos a aplicar.

Al finalizar cada mes, el OED informará al ENRE las disponibilidades del equipamiento del PAFTT y los descuentos que corresponderían a dichas indisponibilidades.

A tales efectos deberán tenerse en cuenta los procedimientos contenidos en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 42 del 10 de marzo de 1994 y la Resolución ENRE Nº 23 del 16 de marzo de 1994.

4. CUADRO DE DESCUENTOS.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de los descuentos aplicables en los casos de INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS, expresados en números de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILOMETROS (100 km) en concepto de CAPACIDAD DE TRANSPORTE serán los siguientes:

a) primeras TRES (3) horas: TREINTA (30) veces.

b) a partir de la cuarta hora: TRES (3) veces.

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de los descuentos aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXION Y TRANSFORMACION, expresados en número de veces de sus respectivas remuneraciones horarias, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	30 veces
Conexión de 220 kV	60 veces
Conexión de 132 kV	50 veces
Conexión de 66 kV	50 veces
conexión de 33 kV	25 veces
Conexión de 13,2 kV y menores	20 veces

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 866/96

Modificación.

Bs. As., 8/7/96

VISTO el Expediente Nº 031-0012226/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994, se ha establecido un régimen de importación definitiva para el consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 al 90 de la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que de acuerdo al tipo de bien y al hecho de que los mismos puedan o no ser provistos por la industria nacional, sus importaciones se encuentran prohibidas o permitidas, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad a la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 y debido a las sucesivas modificaciones de la nomenclatura, se procedió a adecuar los Anexos que acompañan a la norma original, encontrándose vigentes los establecidos por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que teniendo en cuenta el concepto señalado en el segundo CONSIDERANDO, se hace necesario efectuar ajustes a los referidos Anexos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 62 de la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en el Anexo II a la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95, las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan a continuación:

8422.30.22

8903.10.00

8903.91.00

8903.92.00

8903.99.00

Art. 2º — Incorpóranse en el Anexo III a la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95, las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan a continuación:

8903.10.00

8903.91.00

8903.92.00

8903.99.00

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 2º a las mercaderías que a la entrada en vigencia de la presente resolución, se encontraren en alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 618 de la Ley Nº 22.415.

Dichas mercaderías mantendrán tanto su condición de ingreso como su tratamiento arancelario conforme lo dispuesto por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 877/96

Fíjase un valor FOB mínimo de exportación provisional para operaciones de importación de hojas de sierra manuales rectas para el trabajo de los metales fabricadas en acero rápido originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 8/7/96

VISTO, el Expediente Nº 616.957/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma SIN PAR S. A., peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas para el trabajo de los metales fabricadas en acero rápido, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que, con fecha 24 de julio de 1995, mediante Disposición Nº 2, de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que, con fecha 24 de octubre de 1995, mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 167, publicada en el Boletín Oficial el día 31 de octubre de 1995, se declaró procedente la apertura de investigación correspondiente.

Que del análisis efectuado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR surge preliminarmente la existencia de los siguientes márgenes de dumping, SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) y SETENTA Y OCHO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (78,29 %), según los precios FOB de exportación de las distintas empresas brasileñas investigadas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo descentralizado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, plasmó su opinión preliminar en el Acta Nº 157 de fecha 6 de marzo de 1996, en la cual expresó que de la investigación en curso surgen pruebas suficientes de daño a la producción nacional de hojas de sierra manuales rectas para el trabajo de los metales fabricados en acero rápido, pudiendo tal perjuicio permanecer durante el curso de la investigación.

Que del análisis de los elementos probatorios reunidos hasta esta instancia se desprende prima facie que las operaciones investigadas están afectando en forma negativa la producción nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación pertinente, resulta conveniente fijar un valor mínimo FOB de exportación provisional y solicitar a los importadores del producto denunciado que realicen operaciones por debajo de ese valor, que constituyan garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo FOB de exportación provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año, reglamentario de la ley 24.176.

Por ello,

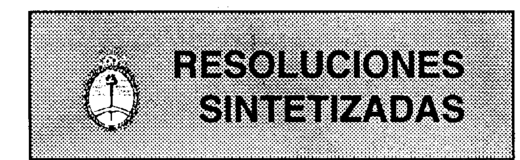
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas para el trabajo de los metales fabricadas en acero rápido originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00 y 8202.99.90, un valor FOB mínimo de exportación provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y TRES CENTAVOS (0,43 U$S) por unidad.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo anterior a precios inferiores al valor FOB mínimo de exportación provisional indicado en el artículo anterior, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 3º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el plazo de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto por el artículo 49 del Decreto 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA - SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución1657/96

Bs. As., 13/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5208.21.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de trama y urdimbre, 100 % algodón, blanqueado, de ligamento tafetán, con un gramaje de 24 g/m^2".

Resolución 1658/96

Bs. As., 13/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5209.11.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de tramos y urdimbre 100 % algodón crudo, de ligamento tafetán, con un gramaje de 260,9 g/m^2, recubierto parcialmente con plástico en una de sus caras, no perceptible a simple vista".

Resolución 1659/96

Bs. As., 13/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4911.91.00 a la siguiente mercadería: "Hoja blanca con una flor estampada en el relieve en el centro, junto a una lámina impresa a colores, todo esto acondicionado para la venta al por menor mediante un envoltorio plástico y una hoja de cartón para darle rigidez".

Resolución 1700/96

Bs. As., 15/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 5603.94.00 a la siguiente mercadería: "Tela sin tejer estratificada, conformada por una lámina central de plástico y una tela sin tejer de fibras discontinuas de poliester sobre ambas caras de la lámina, con un gramaje superior a 800 g/m^2, presentada en planchas de 1,45 x 0,87 m de ancho".

Resolución 1706/96

Bs. As., 16/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4911.10.90 a la siguiente mercadería: "Impreso titulado 'Catálogo del cono sur' conteniendo como el título lo menciona un catálogo de empresas ofreciendo sus productos al exterior, comentarios y fotografías de lugares turísticos, estudios de costos de mercaderías, acontecimientos políticos y publicidad, cuya publicación se producirá en períodos irregulares".

Resolución 1780/96

Bs. As., 23/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 2202.90.00 a la siguiente mercadería: "Bebida alimenticia compuesta básicamente por agua, jarae de maíz, maltodextrina, aceite de maíz, caseinato de sodio y calcio, azúcar (sacarosa), proteína aislada de soja, lecitina de soja, vitaminas y minerales, soborizada artificialmente con vainilla, presentada en un envase metálico".

Resolución 1781/96

Bs. As., 23/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9021.40.00 a la siguiente mercadería: "Conjunto utilizado para la restauración de la capacidad auditiva, compuesto por: receptor interno implantable, micrófono, transmisor externo, procesador de sonido y juego de baterías".

Resolución 1782/96

Bs. As., 23/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9401.90.90 a la siguiente mercadería: "Manufacturas de material plástico (poliuretano), que conforman esbozos de apoyacabezas y de apoyabrazos, aptas para ser destinadas exclusiva o principalmente a formar parte de un asiento".

Resolución 1840/96

Bs. As., 28/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9031.20.90 a la siguiente mercadería: "Equipo destinado a la comprobación de fugas, análisis de calibración y limpieza de inyectores de combustible".

Resolución 1841/96

Bs. As., 28/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8517.50.49 a la siguiente mercadería: "MULTIPLEXOR POR DIVISION DE TIEMPO, DE USO EN TELEFONIA CON HILOS, CON CAPACIDAD PARA MULTIPLEXAR HASTA 30 CANALES DE VOZ".

Resolución 1842/96

Bs. As., 28/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4911.99.00 a la siguiente mercadería: "Cinta no autoadhesiva de material plástico, impresa, en una de sus caras, en forma de etiquetas repetitivas, que presentan lugar y modo de obtención del producto así como su análisis químico y el logo de la empresa, las cuales una vez cortadas al largo adecuado serán utilizadas para el rotulado de botellas de agua mineral".

Resolución 1843/96

Bs. As., 28/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8504.40.40 a la siguiente mercadería: "EQUIPO DE ALIMENTACION ININTERRUMPIDA DE ENERGIA (UPS)".

Resolución 1895/96

Bs. As., 30/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 4820.10.00 a la siguiente mercadería: "Bloque de 50 hojas de papel rayadas aptas para la escritura, de aproximadamente 152,0 x 120,0 mm., que poseen en su reverso una zona autoadhesiva, adecuadas para ser adheridas a cualquier superficie".

Resolución 1896/96

Bs. As., 30/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8517.50.29 a la siguiente mercadería: "EQUIPO TRANSCEPTOR DE DATOS Y TRAMAS DIGITALES MULTIPLEXADOS, SOBRE LINEAS DE FIBRAS OPTICAS, CON UNA VELOCIDAD DE TRANSMISION DE 34 O 140 MBITS/S".

Resolución 1897/96

Bs. As., 30/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 2202.90.00 a la siguiente mercadería: "Bebida alimenticia destinada a niños, compuesta básicamente por agua, almidón hidrolizado, azúcar (sacarosa), caseinato de sodio, aceite de cártamo, aceite de soja, aceite de coco, proteína de suero de leche concentrada, lecitina de soja, mono y di-glicéridos, carragenina, vitaminas y minerales saborizada artificialmente con vainilla, presentada en un envase metálico".

Resolución 1898/96

Bs. As., 30/5/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8517.30.13 a la siguiente mercadería: "CENTRAL TELEFONICA PRIVADA CON CAPACIDAD PARA TRABAJAR CON 24 LINEAS INTERNAS".

Resolución 1985/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9401.80.00 a la siguiente mercadería: "Asiento de seguridad para niños de hasta 20 kg. de peso y 1 m. de estatura, conformado por un armazón de material plástico rígido, especialmente realizado con perforaciones para el paso del cinturón de seguridad propio del auto o del avión, cubierto por una funda confeccionada, estampada en colores varios, acolchada, constituida por materiales textiles sintéticos, con un sistema de arnés regulable a varias alturas del respaldo y en cuya base se encuentra un accesorio de reclinación, también de material plástico rígido que sirve para la correcta inclinación del siento de acuerdo al peso del niño".

Resolución 1986/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3808.30.29 a la siguiente mercadería: "FLUOROCLORIDONA CON UNA CONCENTRACION DE APROXIMADAMENTE 45 % EN CICLOHEXANONA, PRESETNADA EN TAMBORES DE 200 LITROS, HERBICIDA PREMERGENTE DE USO AGRICOLA".

Resolución 1987/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3926.90.90 a la siguiente mercadería: "Manufactura moldeada de plástico, con guiahilos, y alma de acero, utilizada como sostén de conductores de corriente en la instalación de cercas electrificadas para sistemas de pastoreo rotativos".

Resolución 1988/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9018.39.90 a la siguiente mercadería: "Tubuladora de material plástico con dos vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos, presentado en una envuelta estéril".

Resolución 1989/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3924.10.00 a la siguiente mercadería: "Bandeja isotérmica de plástico de doble pared, aisladas entre sí por poliuretano expandido y cuatro piezas de vajilla, presentando la bandeja dos partes adaptables: una tapa y una base con seis oqueadas, cuatro de las cuales alojan la mencionada vajilla".

Resolución 1990/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 6402.99.00 a la siguiente mercadería: "Sandalia

con suela de plástico y parte superior del mismo material, constituida por tiras que pasan sobre el empeine y talón, insertadas en cavidades adecuadas dispuestas en la plantilla, quedando adheridas en el interior de la suela".

Resolución 1991/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9032.89.29 a la siguiente mercadería: "Unidad de control de los sistemas de ignición e inyección utilizados en vehículos automóviles que posean motor a inyección de gasolina".

Resolución 1992/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3811.90.90 a la siguiente mercadería: "Aditivo mejorador de la viscosidad del petróleo a base de poliolefinas de bajo peso molecular, poliacrilamida, monifenol etoxilado y agua, apto para ser utilizado en las tuberías de las terminales petrolíferas portuarias de carga y descarga".

Resolución 1993/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 9001.10.20 a la siguiente mercadería: "Cables de fibras ópticas conformado por conductos que contiene haces de fibras ópticas sin enfundar individualmente".

Resolución 1994/96

Bs. As., 6/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 1209.91.00 a la siguiente mercadería: "Semillas de orégano mejorana (origanum majorana), para siembra contenidas en envases herméticos".

Resolución 2047/96

Bs. As., 13/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8713.90.00 a la siguiente mercadería: "Silla de rudas para inválidos compuesta por un chasis con ruedas, un asiento desmontable diseñado para ser utilizado en vehículos automóviles y un dispositivo metálico para poder fijar el asiento al vehículo automóvil".

Resolución 2049/96

Bs. As., 13/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8524.31.00 a la siguiente mercadería: "Discos con grabación digital apto para ser leído por un sistema de lectura por rayos láser (CD ROM), conteniendo un juego que simula el vuelo de un helicóptero de combate, acompañado de manual y guía de instalación, todo en una misma envuelta acondicionado para la venta al por menor".

Resolución 2136/96

Bs. As., 18/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3002.90.99 a la siguiente mercadería: "Cultivo de microorganismos degradadores (consumidores) de materia orgánica, apto para limpieza biológica y la eliminación de olores en cocinas, cañerías, tanques sépticos, etc.".

Resolución 2137/96

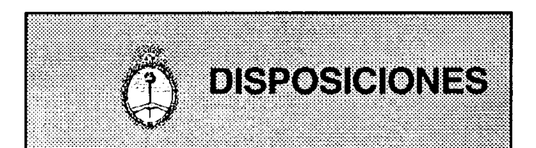
Bs. As., 18/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3004.39.90 a la siguiente mercadería: "Medicamento que contiene 21-Isonicotinato de Dexametasona, dosificado y acondicionado para la venta al por menor".

Resolución 2138/96

Bs. As., 18/6/96

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 8428.90.90 a la siguiente mercadería: "Dispositivo de ascenso - descenso de una persona inválida a un vehículo automóvil".



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3010/96

Dispónese la toma de conocimiento respecto del ingreso al país de medicamentos para ser usados en humanos, en tránsito con destino a otros Estados Parte del Mercosur.

Bs. As., 1/7/96

VISTO el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991 y aprobado por Ley Nº 23.981; el Decreto Nº 1.490/92; el Decreto 150/92 y su reglamentación por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 470/92 y del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 268/92 (Texto Ordenado por Resolución Conjunta Nº 988 —M.E. y S.P.— 92 y Nº 748 —M.S. y A.S.— 92); y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado el incremento de la actividad desarrollada por la industria farmacéutica a partir de la puesta en funcionamiento del MERCOSUR y el consiguiente aumento del tránsito por vía terrestre de medicamentos para ser usados en humanos, entre sus Estados Parte.

Que la operatoria en cuestión se inserta dentro de lo normado por los Arts. 296 y siguientes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), designada como "Destinación Suspensiva de Tránsito Directo de Importación" y definida como aquélla en virtud de la cual la mercadería importada que careciere de libre circulación en el territorio aduanero, puede ser transportada dentro del mismo desde una aduana de entrada hasta una aduana de salida, a fin de ser exportada.

Que tal modalidad de ingreso de mercadería implica que la misma no será consumida en nuestro país, por lo que no está sujeta a los mecanismos de fiscalización de sanidad y calidad impuestos para tales productos por el Decreto Nº 150/92 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de ello resulta conveniente que la Autoridad Sanitaria competente tome conocimiento del tránsito de productos medicinales bajo tales condiciones por Territorio Nacional.

Que los Departamento de Comercio Exterior y de Psicotrópicos y Estupefacientes, así como la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades otorgadas por el Art. 3º, Inc. e) del Decreto 1.490/92.

Por ello;

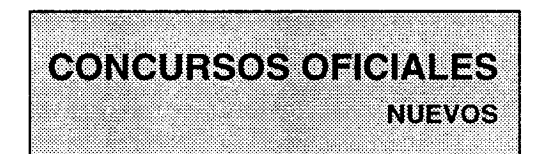
EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Esta Administración Nacional tomará conocimiento del ingreso al país para el tránsito terrestre directo desde una aduana de entrada hasta una aduana de salida, de Medicamentos para ser usados en humanos, al solo fin de ser transportados por el territorio y con destino a otros Estados Parte del Mercosur.

Art. 2º — El procedimiento descripto en el artículo anterior no implicará la autorización de comercialización en nuestro país de los productos de que se trate.

Art. 3º — El Departamento de Comercio Exterior deberá instrumentar la operatoria necesaria para llevar a cabo la referida toma de conocimiento.

Art. 4º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

- Concurso 001/96 - Dictado de un curso de Lengua en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO - FACULTAD DE HUMANIDADES Y ARTES.

- Concurso 002/96 - Dictado de un curso de Matemática en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD DE MORON.

- Concurso 003/96 - Dictado de un curso de Biología en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES - DEPARTAMENTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

- Concurso 004/96 - Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PALTA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

- Concurso 006/96- Dictado de un curso de Psicología en la localidad de Pergamino, a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - SECRETARIA DE ASUNTOS ACADEMICOS, FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES, Cátedra de Salud Mental del HOSPITAL FERNANDEZ.

- Concurso 007/96 - Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de La Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

- Concurso 008/96 - Dictado de un curso de Psicología en la localidad de Bahía Blanca, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA - FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES.

- Concurso 011/96 - Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de Lincoln, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

e. 12/7 Nº 2625 v. 12/7/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
1/6/96	AL						
30/6/96	16.79	16.68	16.66	16.45	16.34	16.22	1.40

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
1/6/96	AL						
30/6/96	17.03	17.15	17.27	17.39	17.51	17.64	1.40

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
Desde el 1/6/96 al 30/6/96	17.03

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.413 del 11/6/96.

——— Gestión Activos y Pasivos.

e. 12/7 Nº 2604 v. 12/7/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.703/96

Bs. As., 4/7/96

VISTO el expediente Nº 33.894 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Gustavo Adolfo LARES (matrícula Nº 45.826), y

CONSIDERANDO:

Que UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA denunció que había recibido un reclamo resarcitorio de la empresa Transportes del Sur.

Que dicha pretensión se originó en una "póliza" —copias de la cual obran a fs. 2 y 40— contratada por esa empresa con el Sr. Gustavo Adolfo Lares, en la creencia de que estaba representando a la entidad denunciante.

Que la Gerencia Jurídica, en la inteligencia de que la "póliza" no sería tal, por haberse fraguado por el Sr. Lares, imputó a éste una infracción a lo dispuesto por el art. 10, inciso 1º, apartados "a", "b", "c", "g", "h" e "i", de la ley 22.400, advirtiendo acerca de la posibilidad de imponer alguna de las sanciones previstas por el art. 59 de la ley 22.400 e, inclusive, de cancelar la inscripción del imputado en el Registro respectivo (art. 13 de la ley 22.400).

Que, asimismo, se le reprochó el haberse sustraído al control de su operatoria, al hacer caso omiso de los requerimientos en cuanto a someter sus registros obligatorios a inspección (Proveído Nº 71.789, del 14/2/96; fs. 22).

Que se corrió traslado de tal imputación (art. 82 de la ley 20.091) y se confirió vista de las actuaciones.

Que el Sr. Lares, en oportunidad de efectuar su descargo, pidiendo a la vez prórrogas para hacerlo, expresó la obviedad de que mal podía emitir una póliza quien no es una entidad aseguradora, negando, además haberse sustraído al control de este Organismo.

Que a fs. 37/49 obra presentación de la supuesta asegurada "Transportes del Sur", en la que se demuestra que quien extendió la póliza adulterada y percibió la suma de $ 21.090, fue el productor imputado.

Que ante la imposibilidad de localizar al Sr. Lares, demostrada en las actuaciones ulteriores a fs. 26 —tanto para notificarlo personalmente, como para inspeccionar su operatoria— se publicaron edictos en el Boletín Oficial, a fin de notificarlo de la concesión de una prórroga para formular su descargo y darle vista de la presentación de "Transportes del Sur".

Que el imputado no efectuó presentación alguna, dentro del término pertinente (informe de fs. 56).

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, obrante a fs. 57/62, analizando pormenorizadamente las constancias de autos y concluyendo en la necesidad de sancionar al imputado mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros (art. 13 de la ley 22.400), por encontrarse plenamente probado que participó en negociaciones que culminaron en la entrega a "Transportes del Sur" en una póliza que resultó apócrifa, percibiendo la suma de $ 21.090, en concepto de "premio".

Que en tal parecer se analizó la gravedad de la falta, remarcándose la entidad perjudicial de la conducta analizada, con respecto a la actividad aseguradora, a la empresa defraudada y a la población en general.

Que los arts. 13 de la Ley 22.400 y 67, inciso "f" de la ley 20.091 confieren a este Organismo facultades para dictar la presente.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Sr. Gustavo Adolfo LARES (matrícula Nº 45.826) la sanción de cancelación de su inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, notificándose al productor asesor de seguros sancionado por tal medio, atento a la circunstancia de desconocer su actual domicilio, imposibilitándose la notificación personal por causas imputables al mismo. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 12/7 Nº 2623 v. 12/7/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Licitación Pública Nº 10/94

Por ignorarse nuevo domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) y c) Código Aduanero. Se le hace saber a la firma S. y M. S.A ELECTRONICA, que en la Licitación Pública Nº 10/94, ha recaído la siguiente Resolución ANRMCS Nº 145/96, en cuya parte pertinente dice así: "Buenos Aires 8/1/96, Visto y Considerando... Resuelve: Art. 1º: Rescíndase en forma total el contrato celebrado con la firma S. y M. S.A. ELECTROMECANICA, con C.U.I.T. Nº 30-05955075-6, mediante Orden de Compra Nº 072/94, por incumplimiento de lo estipulado en la mencionada Orden de Compra, por el valor de pesos treinta y un mil setecientos cincuenta ($ 31.750,00). Art. 2º: Intímase a la firma en causa para que deposite en la División Tesorería de esta Administración Nacional, dentro de los cinco (5) días de notificada de la presente, la suma de pesos cuatro mil setecientos sesenta y dos con cincuenta centavos ($ 4.762,50) correspondiente a la multa equivalente al (15%) quince por ciento de la prestación no cumplida. Art. 3º: Si la firma en causa no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, por el Departamento Económico Financiero, iníciense los trámites para promover su cobro por vía de apremio. Art. 4º: De forma. Art. 5º: De forma. — Fdo.: Lic. WALTER DEFORTUNA, Administrador Nacional de Aduanas".

e. 12/7 Nº 2605 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Licitación Pública Nº 34/94

Por ignorarse nuevo domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 incs. a) y c) C.A. Se le hace saber a la firma CRECER de José G. Tombesi, que en la Licitación Pública Nº 34/94, ha recaído la siguiente Disposición SDRM Nº 179/96, en cuya parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 3/5/96, Visto y Considerando... Dispone: Art. 1º : Rescíndase en forma total el contrato celebrado con la firma CRECER de José G. Tombesi, por Orden de Compra Nº 106/94, conforme los términos del inciso 92 de la reglamentación del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el Decreto 5720/72 y sus modificaciones con aplicación de las penalidades que fija el inciso 120 de la citada reglamentación. Art. 2º: Intímase a la firma en causa para que deposite en la División Tesorería de esta Administración Nacional, dentro de los cinco (5) días de notificada de la presente, la suma de pesos un mil trescientos sesenta y tres con veintidós centavos ($ 1.363,22). Art. 3º: Si la firma en causa no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, por el Departamento Económico Financiero, iníciense los trámites para promover su cobro por vía de apremio. Art. 4º: De forma. Art. 5º: Tome conocimiento el Departamento Recursos Materiales, por intermedio de la División Contrataciones y Suministros déjese asentada la presente sanción en el Registro de proveedores creado por Resolución 2301/94. Art. 6º: De forma.— Fdo.: Ctdor. FULVIO MARIO MADARO, Secretario Alterno de Administración.

e. 12/7 Nº 2606 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Licitación Pública Nº 18/94

Por ignorarse nuevo domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 incs. a) y c) Código Aduanero. Se le hace saber a la firma CRECER de José G. Tombesi, que en la Licitación Pública Nº 18/94, ha recaído la siguiente Disposición SDRM Nº 162/96, en cuya parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 26/4/96, Visto y considerando... Dispone: Art. 1º: Rescíndase en forma total el contrato celebrado con la firma CRECER de José G. Tombesi, por Orden de Compra Nº 062/94, conforme los términos del inciso 92 de la reglamentación del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el Decreto 5720/72 y sus modificaciones con aplicación de las penalidades que fija el inciso 120 de la citada reglamentación. Art. 2º: Intímase a la firma en causa para que deposite en la División Tesorería de esta Administración Nacional, dentro de los cinco (5) días de notificada de la presente, la suma de pesos cuatrocientos doce con treinta y un centavos ($ 412,31). Art. 3º: Si la firma en causa no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, por el Departamento Económico Financiero, iníciense los trámites para promover su cobro por vía de apremio. Art. 4º: De forma. Art. 5º: Tome conocimiento el Departamento Recursos Materiales, por intermedio de la División Contrataciones y Suministros déjese asentada la presente sanción en el Registro de Proveedores creado por Resolución 2301/94. Art. 6º: De forma.— Fdo.: Ctdr. JULIO CESAR ESTEVEZ, Secretario de Administración.

e. 12/7 Nº 2607 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Licitación Pública Nº 95/94

Por ignorarse nuevo domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 incs. a) y c) Código Aduanero. Se le hace saber a la firma CRECER de José G. Tombesi, que en la Licitación Pública Nº 95/94, ha recaído la siguiente Disposición SDRM Nº 180/96, en cuya parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 8/5/96, Visto y considerando... Dispone: Art. 1º: Rescíndase en forma total el contrato celebrado con la firma CRECER de José G. Tombesi, por Orden de Compra Nº 076/95, conforme los términos del inciso 92 de la reglamentación del Artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el Decreto 5720/72 y sus modificaciones con aplicación de las penalidades que fija el inciso 120 de la citada reglamentación. Art. 2º: Intímase a la firma en causa para que deposite en la División Tesorería de esta Administración Nacional, dentro de los cinco (5) días de notificada de la presente, la suma de pesos un mil seiscientos sesenta y uno con cuarenta centavos ($ 1.661,40). Art. 3º: Si la firma en causa no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, por el Departamento Económico Financiero, iníciense los trámites para promover su cobro por vía de apremio. Art. 4º: De forma. Art. 5º: Tome conocimiento el Departamento Recursos Materiales, por intermedio de la División Contrataciones y Suministros déjese asentada la presente sanción en el Registro de Proveedores creado por Resolución 2301/94. Art. 6º: De forma.— Fdo.: Ctdr. JULIO CESAR ESTEVEZ, Secretario de Administración.

e. 12/7 Nº 2608 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. "h").

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A. Dispónese la notificación por edictos de la Resolución Nº 628/96, ordenada a fs. 9, por Resolución de fecha 12 de abril de 1996, recaída en el expediente Nº 603.131/94, la cual en su parte pertinente dice: ..."Art. 2º: formular cargo por la suma de pesos dos mil doscientos cincuenta y seis ($ 2.256) en concepto de tributos e intimar su pago al señor FREIRE, FILHO JOAO en los términos de los arts. 799 y 1114 del Código Aduanero, con más los intereses adicionales conforme lo prescripto por el art. 794 de igual norma legal. Art. 3º: De forma.— Firmado: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 12/7 Nº 2609 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. "h").

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A. Dispónese la notificación por edictos de la Resolución Nº 1750, ordenada a fs. 134, por auto de fecha 23 de abril de 1996, recaída en el expediente, la cual en su parte pertinente dice: ..."Art. 1º: Sobreseer definitivamente a la firma MAREXPORT S.R.L. de la infracción al art. 965 del Código Aduanero que le fuera endilgada, en los términos del art. 1098 inc. c) del citado texto legal. Art. 2º: De forma.— Firmado: Licenciado GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 12/7 Nº 2610 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. "H")

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del Art. 1012 inc. a) del C.A.. Dispónese la notificación por edictos de la Resolución Nº 1075/94, ordenada a fs. 132 vuelta por auto de fecha 3 de junio de 1996, recaída en el Expediente Nº 603.124/79, la cual en su parte pertinente dice: Art. 1º: Extinguir la acción penal aduanera respecto de la infracción penada en el Art. 968 para la firma FABRICA DE JUGUETES PLASTICOS CRISTIAN en los términos del Art. 930/932 C.A., Art. 4º: De forma.— Firmado: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 12/7 Nº 2611 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/5/96

Se hace saber a ROBERTO MUSSA que en el expte. Nº 603.448/95 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1011/95 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 11 de agosto de 1995. Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos efectuada contra ROBERTO MUSSA en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A., disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del Acta-Lote Nº 217/95.— Fdo.: JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 12/7 Nº 2612 v. 12/7/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 31/5/96

Se hace saber a CARLOS LEON SUEZ que en el expte. Nº 604.315/95 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 1211/95 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 22 de setiembre de 1995. Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos efectuada contra CARLOS LEON SUEZ en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A., disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del Acta-lote Nº 123/95.— Fdo.: JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 12/7 Nº 2613 v. 12/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 649/96

Analista D. Ana María GARRELL de SMURRA s/Finalización funciones Directora de la Dirección de Informática a su pedido.

Bs. As., 5/7/96

VISTO el pedido de relevo del cargo de Directora de la Dirección de Informática formulado por la Analista D. Ana María GARRELL de SMURRA, y

CONSIDERANDO:

Que atento al mismo y en orden a la conformidad prestada por la Subdirección General de Planificación, procede dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 158 del 3 de marzo de 1992.

Que asimismo, la citada Subdirección General propicia se disponga que la nombrada pase a cumplir funciones de Asesora en dicho Ambito.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Directora de la Dirección de Informática, que le fueran asignadas a la Analista D. Ana María GARRELL de SMURRA (Legajo Nº 22.095/95) mediante Resolución Nº 158 del 3 de marzo de 1992.

ARTICULO 2º — La funcionaria mencionada en el artículo anterior, pasará a cumplir funciones de Asesora en la Subdirección General de Planificación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 12/7 Nº 2626 v. 12/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 652/96

Ingeniero Industrial D. Héctor Luis SALVI s/Designación como Director Interino de la Dirección de Informática.

Bs. As., 5/7/96

VISTO lo propuesto por la Subdirección General de Planificación, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a necesidades funcionales, la citada Subdirección General propicia designar en carácter de Director Interino de la Dirección de Informática, al Ingeniero Industrial D. Héctor Luis SALVI.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Director Interino de la Dirección de Informática al Ingeniero Industrial D. Héctor Luis SALVI (Legajo Nº 33.206/50).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 12/7 Nº 2627 v. 12/7/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr.) de nombre CX 480 obtenida por Dekalb Genetics Corporation.

Solicitante: Dekalb Genetics Corporation

Representante legal: Horacio Jorge Ghergo.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: el cultivar CX 480, se asemeja al CX 458, sin embargo es tres días más tardío a madurez que CX 458 y 10 cm. más alto que CX 458. CX 480 es heterogênea en su resistencia a la raza 1 de (Phytophtora megasperma). Un 50 % de las plantas son resistentes y un 50 % son susceptibles a la raza 1.

Fecha de verificación de estabilidad: año 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/7 Nº 24.463 v. 12/7/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L. (Merr.) de nombre XC 411 obtenida por Dekalb Genetics Corporation.

Solicitante: Dekalb Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Arg. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: el cultivar CX 411, se asemeja a CX 458. Sin embargo, CX 411 es dos días más precoz a madurez y posee el gen RPS1c, para resistencia a Phytophtora en tanto que el cultivar CX 458, no posee ese gen.

Fecha de verificación de estabilidad: Junio 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los treinta (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/7 Nº 24.464 v. 12/7/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

Resolución 59/96

Bs. As., 19/4/96

VISTO, el Expediente Nº 750-000263/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, ha presentado una solicitud informando que ha asumido la titularidad de MOLINO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN JUSTO por lo que demanda su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 2 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 1996.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA Planta SAN JUSTO como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), nuevo titular de la Planta SAN JUSTO de MOLINO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Las Tarifas de Peaje que debe pagar, el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía y Transporte.

e. 12/7 Nº 2614 v. 12/7/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

Resolución 284/96

Bs. As., 7/6/96

VISTO el Expediente Nº 750-000429/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que VILLA MERCEDES S.R.L. ha presentado la solicitud para su reconocimiento como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en carácter de Generador como titular de la CENTRAL TERMICA VILLA MERCEDES, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias.

Que VILLA MERCEDES S.R.L. ha presentado ante esta Secretaría una Evaluación de Impacto Ambiental, resultando aprobada la misma para una central turbogas de ciclo simple, de hasta OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW) de potencia instalada total, equipada con quemadores de baja emisión de óxido de nitrógeno.

Que VILLA MERCEDES S.R.L. se comprometió a presentar, previamente a la puesta en marcha de la central, la siguiente documentación:

a) Evaluación detallada de la alternativa elegida de los quemadores de baja emisión de óxidos de nitrógeno (secos o con inyección de agua).

b) Destino, caudal y calidad de los efluentes líquidos.

c) Permisos y habilitaciones municipales y provinciales correspondientes.

Que VILLA MERCEDES S.R.L. presentó la solicitud enviada al Prestador de la Función Técnica del Transporte (PFTT), requiriendo autorización de éste para acceder a la Capacidad de Transporte y a la vez acordar las condiciones técnicas y económicas de dicha prestación.

Que la presentación de la solicitud para su reconocimiento como Agente ha sido publicada en el Boletín Oficial, sin recibirse objeciones.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el ingreso de VILLA MERCEDES S.R.L. como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su carácter de titular de la CENTRAL TERMICA VILLA MERCEDES, a conectarse en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kW) de la Estación Transformadora VILLA MERCEDES, sita en la Provincia de SAN LUIS, y propiedad de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.), con una potencia instalada total de OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW) con generadores turbogas de ciclo simple, hasta antes del 1º de junio de 1997.

ARTICULO 2º — Aprobar la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente a la CENTRAL TERMICA VILLA MERCEDES, hasta una potencia instalada total de OCHENTA MEGAVATIOS (80 MW) con generadores turbogas de ciclo simple, comprometiendo a la empresa autorizada a presentar previamente a la puesta en marcha de la central la siguiente documentación:

a) Evaluación detallada de la alternativa elegida de los quemadores de baja emisión de óxidos de nitrógeno (secos o con inyección de agua).

b) Destino, caudal y calidad de los efluentes líquidos.

c) Permisos y habilitaciones municipales y provinciales correspondientes.

De no resultar satisfactoria para esta Secretaría, de acuerdo a las normas ambientales vigentes, la documentación mencionada en los puntos a), b) y c) de este Artículo, perderá vigencia automáticamente la autorización otorgada en el Artículo 1º del presente acto.

ARTICULO 3º — Instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), así como las penalidades que deba abonar la Transportista debido a las indisponibilidades en que necesariamente se deba incurrir para concretar la conexión de la CENTRAL TERMICA VILLA MERCEDES al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), sean cargados a VILLA MERCEDES S.R.L. a este efecto se faculta a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a efectuar los correspondientes descuentos de los créditos a que el Generador sea acreedor por su productora en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), dentro del período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTICULO 4º — VILLA MERCEDES S.R.L. deberá informar trimestralmente el avance de las obras, debiendo requerir la autorización expresa de esta Secretaría para postergar el ingreso total o parcial de la potencia indicada en el Artículo 1º del presente acto. La información a suministrar sobre el avance del proyecto deberá ser suficientemente desagregada, considerando las distintas etapas, esto es ingeniería, contrataciones, construcciones de equipos y obras, transporte, montaje, ensayos y puesta en servicio comercial.

ARTICULO 5º — Condicionar la autorización concedida en el Artículo 1º del presente acto, a la efectiva construcción de las instalaciones de referencia y al estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente.

ARTICULO 6º — Condicionar la autorización concedida en el artículo 1º del presente acto a la obtención del correspondiente Acceso a la Capacidad de Transporte, para lo cual el autorizado deberá adecuarse a lo establecido en el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 7º — Notificar a VILLA MERCEDES S.R.L., a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.), a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía y Transporte.

TEMA: Solicitud de ingreso al MEM como Generador

— Empresa solicitante: Villa Mercedes SRL.

— Cumplimenta todos los requisitos formales, Contrato Social, definición de lugar y fecha de ingreso, etc.

— Ante la brevedad de los plazos propuestos, se le solicita la confirmación o rectificación de los mismos proponiendo la Eº una fecha posterior.

— Cumplimenta las exigencias ambientales. Ante indefiniciones sobre el equipamiento y sus consecuencias ambientales, se comprometió a la Eº a presentar documentación relativa previo a la puesta en marcha condicionándola a su aprobación y limitándola en potencia y tipo de ciclo.

e. 12/7 Nº 2615 v. 12/7/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo ESTABLECIDO en la Resolución S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa "AES PARANA SOCIEDAD ANONIMA", en su condición de titular de la CENTRAL TERMICA CICLO COMBINADO SAN NICOLAS, de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MEGAVATIOS (685 MW), a ubicarse en la localidad de SAN NICOLAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha presentado a esta Secretaría una solicitud (bajo Expediente EXPMEYOSP E Nº 750-001069/96) para ser reconocida como NUEVO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA a partir del 1º de mayo de 1998, en carácter de Generador, a conectarse con la línea de QUINIENTOS KILVOLTIOS (500 kV) que vincula la ESTACION TRANSFORMADORA ROSARIO OESTE y la ESTACION TRANSFORMADORA RODRIGUEZ, todas propiedad de TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 12/7 Nº 2616 v. 12/7/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la firma PIONERA S.A. actualmente cliente directo de SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO de SANTA CRUZ, ha presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 12/7 Nº 2617 v. 12/7/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 434/96

Bs. As., 3/7/96

VISTO la Resolución D. E. "N" Nº 300 del 8 de mayo de 1996 y su anexo de fecha 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de utilización de la Guía de Orientación y Servicios y de las Cartillas Informativas para Clientes externos ha demostrado la necesidad de efectuar algunas modificaciones en estas últimas.

Que las distintas áreas del Organismo a quienes compete su utilización han hecho llegar sus comentarios, observaciones y sugerencias.

Que en tanto se analizan las mismas se estima conveniente dejar sin efecto el mencionado anexo y la utilización de las cartillas informativas establecidas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el anexo de la Resolución D. E. "N" Nº 300, del 24 de junio de 1996, y la utilización de la Cartilla de Información para Clientes Externos establecida en el mismo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — ALEJANDRO BRAMER MARKOVIC, Director Ejecutivo.

e. 12/7 Nº 2628 v. 12/7/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 297/96

Bs. As., 2/7/96

VISTO el Expediente nº 1-47-3291-95-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la Farmacopea Nacional Argentina es el libro oficial donde se publican los tipos de drogas y medicamentos necesarios o útiles para el ejercicio de la medicina y la farmacia especificando lo concerniente al origen, preparación, identificación, pureza, valoración, dosis y demás condiciones que aseguran la uniformidad y calidad de las propiedades de los mismos.

Que la versión actualmente vigente de tal obra es su Sexta Edición, la que fuera editada en el año 1978 sin merecer hasta la fecha actualización alguna.

Que el transcurso del tiempo operado y la prolífera actividad evidenciada en las áreas de investigación y fabricación de la industria farmacéutica han desnaturalizado el objeto para el cual la Farmacopea Nacional Argentina fuera creada, tornando necesario encarar la incorporación a la obra de las novedades farmacológicas hasta hoy existentes, así como revisar y actualizar las monografías allí incluidas a la luz de los nuevos métodos y tecnologías disponibles para el control de calidad de drogas y medicamentos.

Que a tales fines resulta prioritario activar y agilizar el funcionamiento de la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina que fuera conformada por el Decreto nº 21.886/56 con dependencia directa de este Ministerio.

Que en la actualidad la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), creada por Decreto 1490/92, es el organismo responsable de la fiscalización y control de drogas y medicamentos contando entre sus atribuciones la de establecer la normativa necesaria para garantizar la calidad de tales productos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades otorgadas por el Art. 23, inc. 1 y 15 de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto nº 438/92).

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Encomiéndase a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) la integración y reactivación del funcionamiento de la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina, la que tendrá su sede en dicho organismo atento a las facultades otorgadas al mismo por el Decreto 1490/92.

ARTICULO 2º — Las actividades de la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina serán coordinadas por el Director Nacional de la A.N.M.A.T., el que queda facultado para disponer todas las medidas necesarias a los fines del cumplimiento del artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — La A.N.M.A.T. proveerá los recursos necesarios para el normal desenvolvimiento de la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina y de las Subcomisiones Redactoras.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 12/7 Nº 2618 v. 12/7/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 344/96

Expediente ENRE Nº 1562/95

Bs. As., 2/7/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar al ENTE PROVINCIAL de ENERGIA del NEUQUEN (EPEN), en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 21.763,55) correspondientes al mes de octubre de 1995, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto la cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica presentada por "EPEN". 3) Notifíquese a "EPEN" y a CAMMESA. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 Nº 2619 v. 12/7/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 345/96

Expediente ENRE Nº 1561/95

Bs. As., 2/7/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte, en la suma de PESOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 30.640,23) correspondientes al mes de octubre de 1995, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto la cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte prestada por la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), 3) Notifíquese a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) y a CAMMESA. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 Nº 2620 v. 12/7/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 346/96

Expediente ENRE Nº 1478/95

Bs. As., 2/7/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar al ENTE PROVINCIAL de ENERGIA del NEUQUEN (EPEN), en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.537,55) correspondientes al mes de setiembre de 1995, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPEN", 3) Notifíquese a "EPEN" y a CAMMESA. — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 Nº 2621 v. 12/7/96

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 16/96

Bs. As., 13/6/96

VISTO:

la necesidad de fijar el derecho de matrícula para el tercer trimestre del año 1996, y

CONSIDERANDO:

El informe económico producido por el señor Tesorero, Ingeniero Civil Salvador R. Kohan, sobre la situación económico-financiera del Consejo Profesional en el trimestre en curso.

El análisis de la situación económico-financiera del Consejo efectuado por las autoridades de la Mesa Directiva, contando al efecto con la información arriba mencionada, la producida por la Asesoría Contable y la ponderación de las últimas gestiones de cobranza.

El criterio sustentado por el Consejo de mantener todas las disposiciones que permitan mantener el seguimiento constante de los recursos obtenidos y la mayor austeridad del manejo de los gastos operativos.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados, propendiendo siempre a su optimización.

La recomendación de la Mesa Directiva de mantener idéntico valor para el derecho de matrícula correspondiente al tercer período del año en curso, con idéntica vigencia trimestral y con vencimiento al 10 de julio de 1996.

El mantenimiento de un criterio idéntico al establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del derecho matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con iguales mecanismos de actualización y recargos.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Mantener la modificación del Art. 1° incisos 1.1) y 1.2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, con un vencimiento de pago que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

ARTICULO 2° — Fijar en la suma de Pesos treinta ($ 30) el derecho de matrícula correspondiente al tercer trimestre del año 1996.

ARTICULO 3° — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el tercer trimestre del año 1996, igual a la mitad del establecido en el Art. 2°) de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2°) y 3°) de la presente Resolución, el 10 de julio de 1996, rigiendo a partir del día siguiente el recargo del diez por ciento (10 %) y la actualización establecida en el Artículo 1°) inciso 1.5 del Reglamento de Derecho de Matrícula.

ARTICULO 5° — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose por Gerencia los respectivos valores para su cobranza. — HUMBERTO V. BALZI, Ingeniero Civil Secretario. — GUILLERMO PERAL, Ingeniero Civil Presidente.

e. 12/7 Nº 74.664 v. 12/7/96

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 21/96

Acta Nº 1117

Bs. As., 27/6/96

VISTO:

Lo dispuesto por el Art. 17 del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467), y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de setiembre de 1996 cesan en sus mandatos los Consejeros Titulares Ingenieros Civiles Guillermo PERAL, Eduardo A. PEDACE, Augusto M.A. PESCUMA, Alfredo E. VILLAGGI y Rodolfo O. VIOLA.

Que de acuerdo con lo establecido por el Art 2° del Reglamento Interno, el Consejero Suplente Ing. Civil Francisco MAIOLI se incorporó como Consejero Titular en reemplazo del extinto Consejero Titular Ingeniero Civil Alfredo H. MARINI por todo el resto de su mandato.

Que asimismo el 15 de setiembre de 1996 cesan en sus mandatos los Consejeros Suplentes Ingenieros Civiles José M. GIROD, Hugo B. YENTEL y ha cesado por imposibilidad personal el Ingeniero Civil Eduardo E. ALTARE.

Que en virtud de lo expuesto y en razón de la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467) y disposiciones reglamentarias vigentes deberá procederse a la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares y cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes.

Que a sus efectos se ha preparado el padrón provisorio al 27 de junio de 1996 y demás elementos destinados al cumplimiento del acto eleccionario.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convocar a los ingenieros matriculados en condiciones legales para la elección de cinco Consejeros Titulares por el término de cuatro años y de cuatro Consejeros Suplentes por el término de dos años, con mandato a partir del 15 de setiembre de 1996.

ARTICULO 2° — Establecer que la recepción de votos se llevará a cabo en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL (Bernardo de Irigoyen 330 - 2° piso Oficina 37 - Capital Federal) durante los días comprendidos entre el 15 de agosto y el 16 de setiembre de 1996 (Art. 4° del Reglamento Interno) en que se habilitarán las urnas necesarias en sus dependencias, de 8:30 a 17 horas de lunes a viernes (excepto feriados) para que los profesionales empadronados puedan cumplir con la obligación del voto, ya sea personalmente o por vía postal.

ARTICULO 3° — Dejar establecido que la recepción de los votos se cerrará el 16 de setiembre de 1996 a las 18 horas.

ARTICULO 4° — Poner en exhibición el padrón provisorio para conocimiento de los matriculados y formulación de observaciones hasta el 15 de agosto de 1996 en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, en la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y solicitar su exhibición en las dependencias y/o lugares de concurrencia de profesionales, al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a los señores PROCURADORES FISCALES FEDERALES acreditados ante los Juzgados Federales en todo el país, adonde serán remitidos para tales efectos.

ARTICULO 5° — Fijar el 16 de setiembre de 1996 a las 18 horas, la Sesión Pública del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL para el escrutinio y proclamación de los Consejeros Ingenieros electos, e invitar a los matriculados a asistir a la misma.

ARTICULO 6° — Remitir con nota de estilo el padrón provisorio a las Autoridades y Organismos mencionados en el Art. 4°), solicitándoles su colaboración para su consulta por los matriculados y comunicar por circular la presente Resolución a los inscriptos en el mismo.

ARTICULO 7° — Comunicar la presente Resolución a la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA, publicar en el Boletín Oficial y remitir a los matriculados. — HUMBERTO V. BALZI, Ingeniero Civil Secretario. — GUILLERMO PERAL, Ingeniero Civil Presidente.

e. 12/7 Nº 74.662 v. 12/7/96

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 22/96

Acta Nº 1117

Bs. As., 27/6/96

VISTO:

la convocatoria a los matriculados para la elección de cinco Consejeros Titulares y cuatro Consejeros Suplentes y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Interno en su Art. 8°, inc. 4) establece que a los efectos de ser incorporados al padrón y poder emitir su voto, los electores deben tener abonados sus derechos de matrícula al 30 de abril previo al acto electoral.

Que dicha norma reglamentaria está basada en períodos cuatrimestrales del citado derecho que, de acuerdo con las necesidades y situación general del país, se han modificado a períodos trimestrales operándose el vencimiento correspondiente al período en curso el 30 de junio próximo.

Que siendo así, se impone modificar al sólo efecto del proceso electoral del corriente año, la fecha en cuestión, desde que no puede preverse, por ahora, un régimen definitivo fuera del que rige ordinariamente.

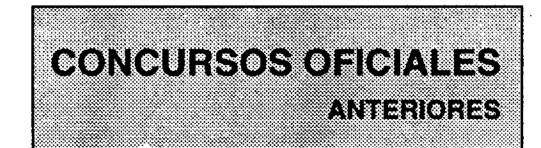
Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer, a los efectos del proceso electoral del corriente año para la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares y cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes, que los electores deben tener abonados sus derechos de ejercicio al 30 de junio de 1996 (2do. trimestre año 1996), para ser incorporados al padrón, considerándose transitoriamente modificado al Art. 8°), inc. 4) del Reglamento Interno en tal forma, a este sólo efecto y por el corriente año.

ARTICULO 2° — Comunicar la presente Resolución a la JUNTA CENTRAL DE CONSEJOS PROFESIONALES de AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA, publicar en el Boletín Oficial y remitir a los matriculados. — HUMBERTO V. BALZI, Ingeniero Civil Secretario. — GUILLERMO PERAL, Ingeniero Civil Presidente.

e. 12/7 Nº 74.663 v. 12/7/96



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

— **Concurso 001/96** — Dictado de un curso de Lengua en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO - FACULTAD DE HUMANIDADES Y ARTES.

— **Concurso 002/96** — Dictado de un curso de Matemática en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD DE MORON.

— **Concurso 003/96** — Dictado de un curso de Biología en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES - DEPARTAMENTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

— **Concurso 004/96** — Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de Mar del Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

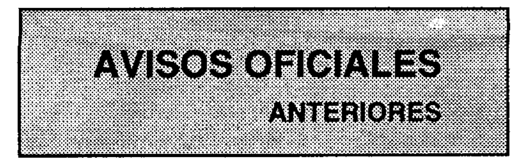
— **Concurso 006/96** — Dictado de un curso de Psicología en la localidad de Pergamino, a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - SECRETARIA DE ASUNTOS ACADEMICOS, FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES, Cátedra de Salud Mental del HOSPITAL FERNANDEZ.

— **Concurso 007/96** — Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de La Plata, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

— **Concurso 008/96** — Dictado de un curso de Psicología en la localidad de Bahía Blanca, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA - FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES.

— **Concurso 011/96** — Dictado de un curso de Pedagogía en la localidad de Lincoln, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION.

e. 10/7 Nº 2622 v. 17/7/96



MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a la Firma "PESCA COSTERA S.A." y a toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre el B/P "TANGO" (4969), hundido en la Dársena de Cabotaje, Sección 5 del Puerto de Mar del Plata, que deberán proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto, conforme DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 16/92 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura MAR DEL PLATA; Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el Artículo 17º Inc. b) de la referida Ley. Publíquese por tres (3) días. — Firmado: PG Dn. JUAN MARCOS REDON, Director de Policía de Seguridad y Judicial, PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 10/7 Nº 2565 v. 12/7/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 345.491/493 y 345.501; de u$s. 437,50 Nros. 2.099.729 y 2.127.202 y de u$s. 875 Nº 3.423.605, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de u$s. 62,50 Nros. 355.878/881 y de u$s. 312,50 Nº 2.142.899, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; de u$s 2.500 Nros. 5.130.527 y 5.222.946 y de u$s. 5.000 Nros. 6.908.804 y 6.985.198, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. — Esc. RAUL H. FRONTINI. Mar del Plata, 31 de enero de 1996. Buenos Aires, 6 jun. 1996. — SYLVIA A. VANCE, Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI, Analista Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/6 Nº 72.861 v. 25/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SURARCO S.A. (fecha de constitución 12.12.81, inscripta en el Registro Público de Comercio el 15.2.82, bajo el Nº 471 del Libro 96, Tomo "A" de Sociedades Anónimas) y a los señores RICARDO GOLDSCHMIDT (D.N.I. Nº 13.529.849); MANUEL ALEJANDRO GOLDSCHMIDT (D.N.I. Nº 12.524.346) y JANET LEE SHAPIRO (C.I. Nº 6.911.225) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2680, Expte. Nº 100.500/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 2530 v. 15/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad FRIGORIFICO YAGUANE Sociedad Anónima, inscripta en el Registro Público de Comercio el 05.02.65, bajo el Nº 27, del Libro Nº 59, Folio Nº 105, Tomo "A" de Sociedades Anónimas y a los señores DININI Fernando Jorge (L.E. Nº 4.521.248) y TISCORNIA Luis Alejandro (D.N.I. Nº 10.155.677), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.401/96, Sumario Nº 2730, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 2531 v. 15/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MOISES Federico o FEDERICO Moises (L.E.Nº 4.463.068), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.996/95, Sumario Nº 2725, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 2532 v. 15/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma AMOITE S.A. (Inscripción Nº 1036, Libro 100 Tomo "A" de Sociedades Anónimas. Bs. As. 1.3.85) y al señor CARLOS O. SERRAVALLE (D.N.I. Nº 8.587.916) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2722, Expte. 41.423/95 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado 1995 (conf. Dec. Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 2533 v. 15/7/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor PETRICH CHEQUIN Roberto Simón (L.E. Nº 8.148.711), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 041.840/95, Sumario Nº 2734, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 8/7 Nº 2534 v. 15/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T. O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HE 0311-26/00035 (HE 2000-26/00001) c/HERRERA, Ramón Eduardo, ha dictado la Resolución Nº 143 del 16/05/96, que expresa:

"VISTO:

La situación de MORA Y TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los servicios hipotecarios con vtos. 4 a 12/93; 1 a 12/94; 1 a 12/95 y 1 a 5/96 y por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y

CONSIDERANDO:
lo previsto en el Art. 12 de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "...deberá encarar, a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica de la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora..."
que la referida situación de MORA Y TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 17/08/89 (Claúsula nº 2.20).
que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HE 0311-26/00035 (HE 2000-26/00001) oportunamente suscripto entre el/la Sr./Sra. HERRERA, Ramón Eduardo y el B. H. N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/04/96 asciende al monto total de $ 13.762,34

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4. — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5. — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 11/7 Nº 2590 v. 15/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T: O: por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario

Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HN 0711-02/00642 c/ PERI, JUAN, ha dictado la Resolución Nº 151 del 20/05/96, que expresa:

"VISTO:
La situación de MORA que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los servicios hipotecarios con vtos. 4 a 12/93; 1 a 12/94; 1 a 12/95 y 1 a 5/96 y

CONSIDERANDO:
lo previsto en el Art. 12 de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "...deberá encarar, a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica de la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora..."
que la referida situación de MORA, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 30/04/90 (Cláusula nº 2.11.1).
que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda. Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HN 0711-02/0064/2 oportunamente suscripto entre el/la Sr. /Sra.. Peri, Juan y el B. H. N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/04/96 asciende al monto total de $ 34.338,15

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4. — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5. — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. — Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 11/7 Nº 2591 v. 15/7/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T: O: por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº AE 0311-7/00453 c/MEDINA, ARTEMIO MONICO, ha dictado la Resolución Nº 107 del 27/05/96, que expresa:

"VISTO:
La situación de MORA Y TRANSGRESION que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los servicios hipotecarios con vtos. 10 a 12/95; 1 a 04/96; y por falta de habitabilidad del inmueble por parte del titular y su grupo familiar conviviente, y
CONSIDERANDO:
lo previsto en el Art. 12 de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "...deberá encarar, a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica de la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora..."
que la referida situación de MORA Y TRANSGRESION, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRA-VENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 21/08/87 (Claúsula nº 2.15 y 2.11.1).
que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el Contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda. Por ello se resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compra-Venta y Convenio de Financiación correspondiente al expediente Ae 0311-07/00453 oportunamente suscripto entre MEDINA, ARTEMIO MONICO y el B. H. N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31/03/96 asciende al monto total de $ 15.249,00. —

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4. — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5. — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circ. 6/89.

Queda Ud. debidamente notificado

e. 11/7 Nº 2592 v. 15/7/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 4/7/96

VISTO el estado del expediente Nº 34.184 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y a fin de asegurar el derecho de defensa del Productor Asesor de Seguros Señor KLEENWORTH, Reinaldo, matrícula Nº 40.499, notifíquesele al mismo, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez (10) días, de la siguiente imputación:

No haber entregado en tiempo y forma a Solvencia Sociedad Anónima de Seguros Generales, premios cobrados a asegurados de su cartera, con lo cual, "prima facie", habría infringido los arts. 6º de la Resol. Gral. Nº 21.201; 10 inc. 1º, apartado i), y 12 de la ley 22.400; y 55 de la ley 20.091, encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091, y 13 de la ley 22.400.

2. — Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

3. — Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/7 Nº 2594 v. 15/7/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 4/7/96

Visto el desconocimiento del actual domicilio real del productor asesor de seguros, Sr. Roberto BRUNO (matrícula Nº 34.219), en el expediente nº 34.285 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días, de la siguiente imputación:

No haber acreditado llevar, en forma sus libros de operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, exigidos por los arts. 14 a 16 de la Resolución general nº 21.179, reglamentarios del art. 10, inciso 1º, apartado "L", de la ley 22.400. Por otra parte, al no haber mantenido actualizado su domicilio, a los efectos de su relación de sujeción especial con respecto a este Organismo, habría violado los principios de "diligencia" y "buena fe", establecidos por los arts. 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Estas omisiones, de comprobarse, podrían dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el art. 59 de la ley 20.091 (art. 13 de la ley 22.400).

2. Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 11/7 Nº 2595 v. 15/7/96

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

EDICTO MODIFICATORIO Y ACLARATORIO

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

OBJETO: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas en plano 97-147-94 como:

1) Parcela 2 c — Fracción IV, superficie según plano 192.125,99 metros cuadrados.

2) Parcela 2 b — Manzana 101, superficie según plano 4.442,40 metros cuadrados.

FECHA: Se comunica con relación a las publicaciones 18/6 Nro. 2213 v. 27/6/96 y 1/7/96 y ss. que se modifican los siguientes plazos y fechas:

ADQUISICION DE PLIEGOS: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal Tel. 322-4631/7589 393-7340/7443/7545, hasta el día 5 de julio de 1996 de 11 a 18 horas.

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta las 11.30 horas del 18 de julio de 1996 en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal.

APERTURA DE LOS SOBRES: Apertura del sobre Nro. 1: el día 18 de julio de 1996, a las 12 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nro. 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Director Nacional de Bienes del Estado.

e. 3/7 Nº 2506 v. 15/7/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 120/96

Bs. As., 1/7/96

VISTO...

CONSIDERANDO....

EL SEÑOR JEFE
DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ART. 1º — Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Eduardo Luis Rodríguez, con DNI: 26.615.873 y domicilio declarado en la calle Pampa Nº 139, de la localidad de Don Bosco, Pcia. de Bs. As.; contra el contribuyente Carlos Copes Rucci, con domicilio en la calle Olazábal Nº 2352, de Capital Federal.

ART. 2º — Notifíquese al Sr. Eduardo Luis Rodríguez, atento que el domicilio denunciado figura con numeración inexistente, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el art. 100, último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 5 para sus conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, Jefe Int. D.F.E. 18//A.

e. 5/7 Nº 2511 v. 12/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición 24/96

Buenos Aires,

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere, el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 43 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de tres (3) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe de la Región Nº 7.

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
20-00380331-8	CIUFFOLOTTI DAVID
20-00380417-9	AQUILA DAVID
20-00449960-4	CAMPANELA CARLOS ESTEBAN
20-00644696-6	ARMELLINI PEDRO CELESTINO
20-01745081-7	SCHULTZ ALBERTO FERNANDO
20-01894652-2	FERACE ANTONIO DOMINGO
20-03014826-7	PERALTA MARIO ANIBAL
20-03203445-5	FIORILLO ANTONIO
20-04120340-5	DE PIANO NICOLAS
20-04164032-5	KOCHDILIAN MANUEL JORGE
20-04191029-2	GONZALEZ RODOLFO ALBERTO
20-04218933-3	ROSSI ALBERTO LUIS SILVANO
20-04286681-5	ZANACOLA EUSEBIO
20-04349947-6	HOJMAN SAMUEL
20-04370881-4	BARRELLA SANTOS ALBERTO
20-04439775-8	GAETA ALBERTO ALFREDO
20-04506569-4	RISOLI OSCAR ROBERTO
20-04508598-9	GALELLI ORLANDO
20-04557172-7	OTERO LUIS MARIA
20-04559836-6	PEREZ EDUARDO JORGE
20-04801219-2	VALES JOSE LUIS
20-07533631-5	BELIZAN PEDRO
20-07725643-2	ASSALE LUIS RICARDO
20-07803355-0	SKOWRON JOSE SIMON
20-08288181-7	PEREZ JOSE ALBERTO
20-08400336-1	CERNIUS ROBERTO CARLOS
20-08573103-4	MANDEL ALEJANDRO FELIPE
20-10794586-6	KESER JULIO ARTURO
20-11182316-3	FACONIER HECTOR HUGO
20-11726949-4	LABURU ROBERTO MARIO
20-11851836-6	BERTONI JORGE EDUARDO
20-11912621-6	TEITELBAUM CARLOS SAMUEL
20-12588042-9	CHAMORRO JOSE LUIS
20-13237457-1	NIEDZWIECKI VICTOR JOSE
20-14102161-4	GARCIA RUBEN EDUARDO
20-14441180-4	LOPEZ RUBEN OSCAR
20-14569443-5	DIB MARCELO DARIO
20-15219700-5	DOMINGUEZ ELOY
20-15232103-2	DEMIRDJIAN GERARDO
20-15256968-9	PAOLINO JOSE AMERICO ANTONIO
20-15280686-9	PUGA JOSE ANTONIO
20-18622007-3	NA SOON CHAN
20-20606822-2	FABAZ CRISTIAN REINALDO
20-92063848-2	CHANG IN HO
20-92729803-2	LEE JUN HYUNG
20-92731014-8	CHOI YOUNG HOON
23-04559106-9	MARTINEZ LUIS ALBERTO
23-18781841-9	CHOI DONG HO
27-00383929-5	ORLIEVSKY REGINA BILEZKER
27-03945114-5	PORTA SUSANA ELENA
27-04282675-3	SIMONETTO MARIA ESTHER GARCIA
27-10901173-3	MENENDEZ MARIA HILDA RASPO
27-17810376-3	ZAMORA ALEJANDRA EDIT
27-92423378-3	CHOI YOUNG SUN OH
27-92582587-0	KIM MI HEE KIM
30-50027794-3	ROSSI Y CIA. S.R.L.
30-50114975-2	SILLETERIA Y TAPICERIA CHANES DE CHANES CIORCIARI Y CIA. S.R.L.
30-50116131-0	FADAE FABRICA ARGENTINA DE ARTICULOS ELECTRICOS S.A.C.I.
30-50145711-2	PALACIO Y COMPAÑIA S.R.L.
30-50166471-1	DOMINGO BONGIORNO Y CIA. S.A.I.C.F.E.I.
30-50238624-3	CANBAZYAN SA.C.I.F.I.
30-50445941-8	VIDRIERIA PUGLIESE DE TOMAS PUGLIESE Y MARIA ANGELICA PUGLIESE
30-50536797-5	METALURGICA FUR CAR S.R.L.
30-51428602-3	AUTOMOTORES SAVAL S.R.L. EN FORMACION
30-51563622-2	ANGEL N HERAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL
30-51568122-8	CALZADOS ROS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30-51597405-5	TORMATIC S.R.L.
30-51601597-3	TALLERES ESPECIALIZADOS EN MUEBLES Y AFINES S.R.L.
30-51702610-3	CASA FRANK S.C.A.
30-51722797-4	FABRICA ARGENTINA DE IMPERMEABLES Y ANEXOS FADIA S.A. COMERCIAL E
30-51747640-0	JOSE LIBONATI Y JOSE CAYETANO LAMATTINA
30-51943376-8	FEGIBAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FI NANCIERA E INMOBILIARIA
30-52044504-4	RODRIGUEZ JUAN MANUEL RODRIGUEZ FELIX EUGENIO
30-52333891-5	AURELIO Y FUENTES DE JOSE Y ARMANDO
30-52337787-2	MARANDO Y LOCANE S.A.C.I.E.I.
30-52587700-7	RADIO MIGUEL S.A. MATERIALES ELECTRICOS Y ANEXOS
30-53181888-8	LUIS SEIJO Y CIA. S.A.C.I.A.E.I.
30-53812470-9	SALON DEL AUTOMOVIL S.A.C.I.F.
30-53863836-2	TESOURO MARIO O. ELSA S. TEUSORO Y ELSA GONZALEZ S.H.
30-53978938-0	LAS CLAVELLINAS S.A.C.A.F.I.
30-54203530-3	ESTACION SAN JUAN S.C.A.
30-54393499-9	LAFAYETTE S.A.C.I. Y F.
30-54676879-8	DANON SA. C.E.I.
30-54684683-7	SUMAPAWL SOC. DE RESP. LTDA.
30-55427001-4	CALZADOS ALEX S.A.C.E.I.
30-55581396-8	BRIWA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-55719571-4	GARCIA HNOS.
30-55725556-3	CO SE IN COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A. EN FORMACION
30-56169306-0	GRAN FARMACIA SAN JUAN S.R.L.
30-56221824-2	FERRETERIA VALES DE SUCESION DE MANUEL JOSE VALES
30-56871944-8	CUASAR SOCIEDAD ANONIMA
30-57159700-0	YERBAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-57259271-1	ESTACIONAMIENTOS MICHEL S.R.L.
30-57735470-3	ALVAREZ HERMANOS
30-57823449-3	ROMADEL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL
30-59005902-8	DULRI S.R.L.
30-59204316-1	GROSSI CARLOS ANTONIO Y SOLAR BRUNO
30-59371007-2	ARBEIT S.A. EN FORMACION
30-59616755-8	AMESTRA S.A.
30-59655992-8	QUIMICA PREBAL S.R.L.
30-59708566-0	RODRIGUEZ Y CIA. DE RODRIGUEZ DIAZ MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ JOSE
30-59780515-9	HECTOR A. JORGE Y DANIEL PIZZI S.A.
30-60091901-2	TECNIDRAULIC S.R.L. EN FORMACION
30-60160933-5	YAZZAR S. DE H. DE KASSAN YAZZAR EDUARDO OMAR YAZZAR MARIA CRISTINA
30-60496386-5	TRANSPORTES RIVAS GONZALEZ S.A.
30-60511342-3	DISTRIBUIDORA MONTEAGUDO S.R.L.
30-60899635-0	MAGREL S.R.L. EN FORMACION
30-60929048-6	SADEX SOCIEDAD ARGENTINA DE EXPORTACION S.R.L.
30-61188631-0	PRODUCTOS HIGIENICOS DESECHABLES ARGENTINOS S.A. PHIDA S.A.
30-61210972-5	SCRAP SOC. DE HECHO DE TUCCI ANTONIO Y PEREZ PINOS DANIEL OSCAR
30-61411566-8	FAPAZA SOCIEDAD ANONIMA
30-61472831-7	DISTRILLI SA.
30-61559790-9	D VERO S.R.L.
30-61617704-0	JOSIL S.R.L. EN FORMACION
30-61656514-8	CORARCO S.A.
30-61803354-2	VILANSAN S.R.L.
30-61821138-6	MIGALE FRANCISCO ASUNTO Y EDUARDO SOC. DE HECHO
30-61861798-6	LIJABRAS ARGENTINA DE GARCIA RENE JORGE Y LEANDRO
30-62188029-9	AGUILERA NICOLAS T.R. Y VAIRO HEBERT. C. Y CANO CABAÑAS ROMAN SOC. DE HECHO
30-62310886-0	GRABELL S.R.L.
30-62325974-5	QUIMICA FRENCH S.R.L.
30-62333863-7	TECNOLYMPIA S.A.
30-62387082-7	LITOGRAFIA BOEDO DE TORRIJO Y VDA. DE CUPI DE GENEROSA RODRIGUEZ
30-62443076-6	SADEX CORDOBA S.A.
30-62462389-0	INGEMAN S.A.
30-62610191-3	MARANELLO AUTOMOTORES S.A. EN FORMACION
30-62637330-1	COMPAÑIA MADERCHAP S.R.L.
30-62820981-9	NEUCOM S.A. EN FORMACION
30-62939191-2	ALBERTO FIZZIGNO Y ALBERTO RUBEN SOCIEDAD DE HECHO
30-63071968-9	GRUAS PUNTANA S.R.L.
30-63080690-5	PIERRE LOTIER S.R.L.
30-63221271-9	KEMDITEL INDUSRIAL Y COMERCIAL S.R.L.
30-63379840-7	FASCE JULIO CESAR TRUJILLO ANDRES ROBERTO VILLANUEVA GERARDO Y
30-63396676-8	RAY X DISTRIBUIDORA S.R.L.
30-63664258-0	BIMATICA S.R.L.
30-63678213-7	HELADERIA SANMARINO DE PAZOS LUIS Y RIBOLA ANGEL
30-63748965-4	TANGARI RUBEN OSCAR Y ROULLET OSVALDO PEDRO
30-63944301-5	CRISOL TECNICA S.A.
30-63960653-4	ESTEVEZ ESPOSITO JULIO PARDO VARELA JOSE
30-63998452-0	BRIMAC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64000554-4	LAL SERVICIOS DE REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS
30-64078692-9	PROSAM S.R.L.
30-64440655-1	SERVI CLUB S.A.
30-64500856-8	FERNANDEZ ADRIAN Y AGUIRRE DANIEL SOCIEDAD DE HECHO
30-64533537-2	PROVEEDOR C O L DE JUAN MIGUEL LETTIERE Y JUAN CARLOS LETTIERE
30-64592738-5	ELINSUR S.H. DE FRANCISCO FEDERICO MORELLAY MATIAS FERNANDO GARCIA
30-64846941-8	DELGU S.R.L. EN FORMACION
30-64852568-7	INDUSTRIAS DENTALES S.R.L.
33-54206690-9	EL PARMIGIANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-54792548-9	MANUFACTURA ARTISTICA DE LAMINADOS S.A.C.I.F. Y M.
33-60258025-9	DIESON S.R.L.
33-61170414-9	DEPOSITOS SAN JORGE S.R.L.
33-61508426-9	EDINSEL S.R.L.
33-61540549-9	MAPSA DE BONEO JORGE E ILVENTO SILVIA MABEL SOC. DE HECHO
33-61871454-9	DIRE MOTORS DE CORBALAN ALEJANDRO Y POLTER JULIO CESAR
33-63702581-9	SENSACION S.R.L.

e. 5/7 Nº 2512 v. 12/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Bs. As., 24 /6/96

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto restructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que a partir del 2/10/95 han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial".

* CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423*

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Nº CUIT	AGENCIA
ESCURRA ALBERTO PEDRO	20-00184635-4	AG. Nº 48
GARCIA JORGE	20-04091074-4	AG. Nº 48
ALGAÑARAZ LUIS ALBERTO	20-04368050-2	AG. Nº 48
BARANOVIC JORGE	20-04927724-6	AG. Nº 48
PASSANTINO ALBERTO NATALIO	20-05334644-9	AG. Nº 48
WADA TSUNAO	23-15270683-9	AG. Nº 48
BRAVO GUILLERMO CANDIDO	24-00274297-3	AG. Nº 48
PRADERE SUSANA	27-00131940-5	AG. Nº 48
GOERNER ADRIANA NOELIA	27-17685940-2	AG. Nº 48
LA PUERTO RICO S.R.L.	30-50132643-3	AG. Nº 48
P P P PRODUCTOS PARA PAPELERAS	30-50279843-6	AG. Nº 48
F A C S A FABRICA ARG. DE CADENAS	30-50352793-2	AG. Nº 48
AZUBEL HNOS. S.A.I.C.E.I.	30-50429613-6	AG. Nº 48
ATTIKA S.A.C.	30-50459647-4	AG. Nº 48
WOLMAN ARGENTINA S.A.	30-50523667-6	AG. Nº 48
HELOPINA Y CIA. S.R.L.	30-50678244-5	AG. Nº 48
PIUDO ARTIN S.A.C.	30-51575728-3	AG. Nº 48
SOCEMA SOC. ELABORADORA DE	30-51588704-3	AG. Nº 48
CONSTRUMETAL MULLER S.A.	30-51652724-9	AG. Nº 48
PROMEX S.A. DE IMP. Y EXPORTACION	30-52029491-7	AG. Nº 48
SETUBAL S.A.	30-52186051-7	AG. Nº 48
IWECO ISIDORO WEIL Y CIA. S.A.	30-52621468-0	AG. Nº 48
S.A. ESTANCIAS QUERANDIES	30-52740204-9	AG. Nº 48
SEVERIANO GONZALEZ Y COMPAÑIA	30-52774605-8	AG. Nº 48
LAS FILIPINAS AMADOR FERNANDEZ	30-53545044-3	AG. Nº 48
PIZZERIA CONGRESO S.R.L.	30-53646372-7	AG. Nº 48
PETROMAVEN S.A.	30-53816243-0	AG. Nº 48
IN AR CO CONSTRUCCIONES SACICF	30-54820207-4	AG. Nº 48
TREFILACION PODESTA SOCIEDAD	30-55356523-1	AG. Nº 48
COMPAÑIA EDITORA PLATENSE S.A.	30-55639156-0	AG. Nº 48
UNION ARGENTINA DE CREDITO S.A.	30-55726412-0	AG. Nº 48
CHILE HOTEL S.R.L.	30-55914662-1	AG. Nº 48
CINTOTRON COMPUTACION S.A.	30-56623811-6	AG. Nº 48
ROBERT POL S.R.L.	30-56673953-0	AG. Nº 48
CEMENTOS NOA S.A.	30-57021911-8	AG. Nº 48
TORZAL S.A.	30-57029885-9	AG. Nº 48
TOLEDANO S.A.	30-57214210-4	AG. Nº 48
PRAGATH EXPLOTACION TURISTICA	30-57219406-6	AG. Nº 48
SAN ROMAN HOTEL S.R.L.	30-57414887-8	AG. Nº 48
JOSE DIAZ Y CIA S.R.L.	30-57807968-4	AG. Nº 48
COMPAÑIA ARGENTINA DE SEMILLAS	30-57908913-6	AG. Nº 48
B N N ASOCIADOS S.R.L.	30-58208005-0	AG. Nº 48
OCHO VEINTE SOCIEDAD ANONIMA	30-58332151-5	AG. Nº 48
INFORMATICA S.R.L.	30-58446779-3	AG. Nº 48
S.A. WOLENDAM	30-58460759-5	AG. Nº 48
V J P S.A.	30-58968871-2	AG. Nº 48
CONTINAC SOCIEDAD ANONIMA	30-59143402-7	AG. Nº 48
MAXBELLA SOCIEDAD ANONIMA EN F	30-59616632-2	AG. Nº 48
FANTASTICO DE MIGUEL NOVARO Y	30-59728148-6	AG. Nº 48
CANCURA S.A.	30-59821861-3	AG. Nº 48
TEJIDOS TYSHE SOCIEDAD ANONIMA	30-60045809-0	AG. Nº 48
COOPERATIVA DE PROVISION PARA	30-60574866-6	AG. Nº 48
COVEKA S.R.L.	30-60623766-5	AG. Nº 48
F I A M S.R.L. EN FORMACION	30-60894531-4	AG. Nº 48
HILLYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM	30-61015010-8	AG. Nº 48
INTERCAO S.A.	30-61066391-1	AG. Nº 48
CELPA S.R.L.	30-61082100-2	AG. Nº 48
EL PASAJE S.A.	30-61089422-0	AG. Nº 48
TRICOSA S.R.L.	30-61233430-3	AG. Nº 48
CARROCERIAS PRIMA S.A.	30-61403387-4	AG. Nº 48
CHOLSON SOCIEDAD ANONIMA COM I	30-61592809-3	AG. Nº 48
ARMERIA AVENIDA S.R.L.	30-61647677-3	AG. Nº 48
ESTANCIA SAN JORGE S.R.L.	30-61739815-6	AG. Nº 48
PASTEUR SOCIEDAD ANONIMA CONST	30-61750773-7	AG. Nº 48
AMERICAN SERVICE S.A.	30-61781243-2	AG. Nº 48
POLIPAN S.R.L.	30-61830488-0	AG. Nº 48
URBAEDIL S.A.	30-61911462-7	AG. Nº 48
PADDLE 9 DE JULIO S.R.L.	30-62224806-5	AG. Nº 48
A S BONIFAZI E HIJOS S DE HECHO	30-62267793-4	AG. Nº 48
MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE	30-62322968-4	AG. Nº 48
SERVI RAP S.R.L.	30-62413493-8	AG. Nº 48
LA ROSADA S.R.L.	30-62462730-6	AG. Nº 48
PETROCAM SOCIEDAD ANONIMA	30-62469441-0	AG. Nº 48
VINICLOR S.A.	30-62498281-5	AG. Nº 48
AGROP. QUIMILI S.C.	30-62711313-3	AG. Nº 48
NIXDOR COMPUTER S.A.	30-62800125-8	AG. Nº 48
M Y C S.A.	30-62907307-4	AG. Nº 48
COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURSY	30-62987497-2	AG. Nº 48
LISER S.A.	30-63118663-3	AG. Nº 48
IMPERIAL S.R.L.	30-63234042-3	AG. Nº 48
MOBILIA ZAPPALA ESTU	30-63244272-2	AG. Nº 48
TRADECORP SISTEMAS S.R.L.	30-63293694-6	AG. Nº 48
AHORPRENDA S.A.	30-63305827-8	AG. Nº 48
PATAGON S.R.L.	30-63305827-6	AG. Nº 48
GALA SOCIEDAD ANONIMA	30-63473245-0	AG. Nº 48
SIRERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA	30-63491029-4	AG. Nº 48
S E T SERVICIOS EVENTUALES TEM	30-63694541-9	AG. Nº 48
VAMEC S.R.L.	30-63858987-3	AG. Nº 48
CLYSHE TEXTIL S.R.L. EN FORMACION	30-63895975-1	AG. Nº 48
DI AN S.R.L.	30-63910559-4	AG. Nº 48
ROBERTO RIVAS CESAR GUSTAVO	30-63981252-5	AG. Nº 48
B B C S.R.L.	30-64024589-8	AG. Nº 48
PRINTSPPORT S.A.	30-64083223-8	AG. Nº 48
VILCA S.A.	30-64089078-5	AG. Nº 48
SEFRA S.R.L.	30-64344988-5	AG. Nº 48
COFAICO S.R.L.	30-64346656-9	AG. Nº 48
DON ALGODON SOCIEDAD ANONIMA	30-64364928-0	AG. Nº 48
CEFIMA SOCIEDAD ANONIMA	30-64366092-6	AG. Nº 48
PAPELERA FCO ALVAREZ S.R.L.	30-64453389-8	AG. Nº 48
TEXTIL SALTEX S.A.	30-64626587-4	AG. Nº 48
E KOCOUREK S.R.L. Y CONST. DEP. S.A.	30-64630573-6	AG. Nº 48
GRANDES DISTRIBUIDORES S.A.	30-64683508-5	AG. Nº 48
JOFIEL SEGURIDAD PRIVADA S.R.L.	30-64708977-8	AG. Nº 48
INFORMES CONFIDENCIALES S.R.L.	30-64765714-8	AG. Nº 48
ASERSA SOCIEDAD ANONIMA	30-64851060-4	AG. Nº 48
TECNOLOGIA Y GESTION S.A.	30-65094790-4	AG. Nº 48
METROPOLITANO SANATORIO PRIVADO	30-65230550-0	AG. Nº 48
AMERICAN BUILDERS S.A.	30-65321580-7	AG. Nº 48
EXPLOTACION CARNICA GANADERA S	30-66318435-7	AG. Nº 48
ASEVIG S.R.L.	30-67965654-2	AG. Nº 48
GRIPONI Y CIA S.R.L.	33-52703094-9	AG. Nº 48
SIBAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	33-55679679-9	AG. Nº 48
ECOMINERA SOCIEDAD ANONIMA	33-55778499-9	AG. Nº 48
JONASAL S.R.L.	33-60406318-9	AG. Nº 48
ALFRAN S.A.	33-60415682-9	AG. Nº 48
SELUGUICA S.A.E.F.	33-60451257-9	AG. Nº 48
SEMBLANNT S.A.	33-60526393-9	AG. Nº 48
CABAI S.R.L.	33-61584194-9	AG. Nº 48
LA FORTUNA S.A.F.C.I. Y A.	33-62496230-9	AG. Nº 48
TURISALTO S.A.	33-62586915-9	AG. Nº 48
ORMATEX S.R.L.	33-63062243-9	AG. Nº 48
AV DEL LIBERTADOR 800 S.A. E	33-63451285-9	AG. Nº 48
MAYORAZGO S.R.L.	33-63605347-9	AG. Nº 48
OTIL S.A.	33-64403056-9	AG. Nº 48
GERARD CARLOS ELBIO	20-04161947-4	AG. Nº 48
COTTONE OSVALDO	20-04180415-8	AG. Nº 48
ESPADA ALBERTO	20-04284243-5	AG. Nº 48
BONOMI ALDO MARIO	20-04783747-3	AG. Nº 48
LEON ALBERTO CARLOS	20-04981897-2	AG. Nº 48
VAZQUEZ OMAR LUCAS	20-07346685-8	AG. Nº 48
DIAZ CARLOS HORACIO ALEJANDRO	20-08209215-4	AG. Nº 48
PAULIN JORGE LUIS	20-08371697-6	AG. Nº 48
TRONCOSO CERNADAS MANUEL JORGE	20-10266418-4	AG. Nº 48
TCHOMEMLEKDJOGLOU JORGE	20-15206907-4	AG. Nº 48
FUSILLO NORA INES	27-05432006-5	AG. Nº 48
SUH KIM OK	27-92556064-8	AG. Nº 48
AGENCIA NOTICIOSA SAPORITI SOC.	30-52175057-6	AG. Nº 48
LAVIN PICO Y CIA S.A.C.I.	30-52610662-4	AG. Nº 48
DAVID Y CIA S.A.C.I.	30-53009450-9	AG. Nº 48
LAVADERO IGUAZU HOWLIN HNOS. Y	30-53101750-8	AG. Nº 48
ACEROLID S.R.L.	30-53279574-1	AG. Nº 48
COTELLO S.C.A.	30-53846659-6	AG. Nº 48
HOTEL SAN LUIS S.A.	30-53998596-1	AG. Nº 48
FOXFER S.A.	30-54540741-4	AG. Nº 48
G Y O ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESP	30-56926019-8	AG. Nº 48
EL ARUNDEL S.A.	30-56993062-2	AG. Nº 48
S.A. ISC INGENIERIA DE SISTEMAS	30-58914201-9	AG. Nº 48
SANTA MARIA DEL LANGUEYU	30-59329082-0	AG. Nº 48
MORENO 1315 S.R.L.	30-60134758-6	AG. Nº 48
FIRBADIS S.A.	30-61002263-0	AG. Nº 48
BOTIVEN S.R.L.	30-61039908-4	AG. Nº 48
GRAINCETEA S.A.	30-61069949-5	AG. Nº 48
NECA S.A.	30-61217775-5	AG. Nº 48
PROTALIA S.A. EN FORMACION	30-61375840-9	AG. Nº 48
SENIOR PUBLICIDAD S.R.L.	30-61384060-1	AG. Nº 48
DYNAMATIC INDUSTRIAL S.R.L.	30-61484210-1	AG. Nº 48
PROMOCIONES INDUSTRIALES S.A.	30-61489512-4	AG. Nº 48
GARBO SOCIEDAD EN COMANDITA POR	30-61715361-7	AG. Nº 48
ONFISA S.A.I.F.I.	30-61767324-6	AG. Nº 48
SANTULEO S.C.A.	30-61838130-3	AG. Nº 48
DYC 75 COMERCIAL INM	30-61873825-2	AG. Nº 48
ACUARIO S.C.A.	30-61877926-9	AG. Nº 48
IMPORTADORA Y EXPORTADORA ECHE	30-61909472-3	AG. Nº 48
MAGGIORE S.A.	30-61909755-2	AG. Nº 48
SISUAN S.A.	30-61940127-8	AG. Nº 48
VIMINA S.A.C.	30-62002712-6	AG. Nº 48
CAREM SERVICIOS EMPRESARIOS S	30-62431178-3	AG. Nº 48
R MARTINEZ Y CONSTRUCCIONES S.A.	30-62444598-4	AG. Nº 48
INTESCO S.A. INTERNATIONAL STA	30-62565941-4	AG. Nº 48
LUGUMAR SOCIEDAD ANONIMA	30-62592129-1	AG. Nº 48
GAMES RAINBOW S.R.L.	30-62632748-2	AG. Nº 48
KROCANTE S.R.L.	30-62740191-0	AG. Nº 48
COAM S.R.L.	30-62796675-6	AG. Nº 48
ELECTRICIDAD HORNOS S.R.L.	30-62815558-1	AG. Nº 48
MARQUEZ BALTASAR VIEJO JOSE AN	30-63086100-0	AG. Nº 48
FORESTAL CASAS BLANCAS S.A.	30-63597451-2	AG. Nº 48
ALFA EXPORT S.A.	30-63617023-9	AG. Nº 48
INVERSIONES PEÑON S.A.	30-63717891-8	AG. Nº 48
SYLTEXIM S.R.L.	30-63858758-7	AG. Nº 48
RESTAURANT DINASTIA S.R.L.	30-63955831-9	AG. Nº 48
DEPI S.A. EN FORMACION	30-64056939-1	AG. Nº 48
COT PAT S.A.	30-64159140-4	AG. Nº 48
CEDALIA S.A.	30-64169172-7	AG. Nº 48
PREVENTA SOCIEDAD ANONIMA	30-64457794-1	AG. Nº 48
DUGALL V S.A.	30-64662749-0	AG. Nº 48
PICHINCHA 250 S.A.	30-64748155-4	AG. Nº 48
MYTEL TEXTIL S.A.	30-64935722-2	AG. Nº 48
TIERRA FERTIL S.R.L.	33-64109480-9	AG. Nº 48
FERRIBOCA S.R.L.	34-62042884-3	AG. Nº 48
CARMUEGA ROBERTO	20-01390315-9	AG. Nº 48
TELECEMIAN ANTONIO	20-04333148-6	AG. Nº 48
ABDALA MANZUR SOGBR	20-05286515-9	AG. Nº 48

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Nº CUIT	AGENCIA
COGO ABEL HECTOR	20-05618259-5	AG. Nº 48
VELEZ FUNES JOSE ADOLFO	20-08270605-5	AG. Nº 48
JANIN JOSE JACK	20-11842197-4	AG. Nº 48
DEL MORAL LUIS FERNANDO	20-11897720-4	AG. Nº 48
PEREZ OSCAR	20-12154942-6	AG. Nº 48
GOMEZ ROEL JESUS	20-15211436-3	AG. Nº 48
RODRIGUEZ GERARDO	20-15251041-2	AG. Nº 48
SIKORSKY ANDRES GUSTAVO	20-18160845-6	AG. Nº 48
OH EVI CHUL	20-92747683-6	AG. Nº 48
LIMERES MANUEL	23-00269325-9	AG. Nº 48
GONZALEZ AURORA MIRTA	23-05193450-4	AG. Nº 48
VETERE CARLOS JESUS	23-06141383-9	AG. Nº 48
IBARBIA ELENA MIGNAQUY DE	24-00198404-3	AG. Nº 48
NAHABEDIAN ALBERTO	24-04401351-3	AG. Nº 48
GONZALEZ BALCARCE AGUSTINA DE	27-00116139-9	AG. Nº 48
GUY CAROLINA	27-03016149-7	AG. Nº 48
SABAN ROSA SILVIA	27-06045257-7	AG. Nº 48
GONZALEZ SARA	27-06960605-4	AG. Nº 48
HULTON JORGE EDUARDO	27-08479972-1	AG. Nº 48
CARDOSO ROSA MERCEDES	27-10460409-4	AG. Nº 48
TALLERES ESQUEL S.R.L.	30-50237638-8	AG. Nº 48
SANTA LUCIA S.A.I. Y F.	30-50796803-8	AG. Nº 48
PARAMIO HNOS. S.A.	30-50980358-3	AG. Nº 48
GRIMSA S.A.C.I.	30-51697846-1	AG. Nº 48
ELITE S.A.C.I.F.I.	30-51703965-5	AG. Nº 48
PALMAR MENDOZA S.A.I.C.A.F.I.	30-51859880-1	AG. Nº 48
INGENIERIA COMET S.C.A.	30-51982551-8	AG. Nº 48
TEJIDOS LETO S.A.C.I.	30-52070512-7	AG. Nº 48
EMBLEMA S.A.C.F.	30-52106985-2	AG. Nº 48
SCHICAMAR ARGENTINA S.R.L.	30-52918919-9	AG. Nº 48
PICARDO Y ANTELO S.A.	30-52960682-2	AG. Nº 48
JOSE FRANCHINI LTDA. S.A.	30-52984549-5	AG. Nº 48
MAGITEX S.R.L.	30-53446866-7	AG. Nº 48
GILBES S.A.	30-53496984-4	AG. Nº 48
MERCADO CENTRAL DE CARNES S.A.	30-53706412-5	AG. Nº 48
SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO	30-53823719-8	AG. Nº 48
GONZALEZ JUAN Y OTROS	30-53825708-3	AG. Nº 48
LOS PATOS DE ANGEL MANUEL DE	30-54892927-6	AG. Nº 48
ALCHOURON CASTELLI	30-55748731-6	AG. Nº 48
RYSTER S.A.I.C.	30-56519644-4	AG. Nº 48
ANDREA FABULAS Y CIA INDUSTRIA	30-56888557-7	AG. Nº 48
IMPORTELAS S.R.L.	30-56974032-7	AG. Nº 48
CHACALOT S.A.	30-57059840-2	AG. Nº 48
FIDEN S.A.	30-57166764-5	AG. Nº 48
INSIPA CONSTRUCCIONES S.A.	30-57408406-3	AG. Nº 48
EMBALAJES ARGENTINOS S.R.L.	30-57438638-8	AG. Nº 48
DISTRI GRAF S.A.C.I.	30-57457750-7	AG. Nº 48
DOBLE R S.R.L.	30-57458104-0	AG. Nº 48
CLEMENTI Y GALERIAS	30-57797861-8	AG. Nº 48
EL SERRANO S.R.L.	30-57800615-6	AG. Nº 48
SIENA S.A.	30-58368886-9	AG. Nº 48
COSTA DEL ESTE S.A.E.	30-58485718-4	AG. Nº 48
CLIMACENTRO S.A.	30-58928754-8	AG. Nº 48
JOYERIA LEMAR S.R.L.	30-59327666-6	AG. Nº 48
REVERT JOSE Y REVERT GUSTAVO	30-59371212-1	AG. Nº 48
POMPEYA POST VENTA S.A.	30-59392392-0	AG. Nº 48
MALMART S.A.	30-59430786-7	AG. Nº 48
ASISTEO S.R.L.	30-59436371-6	AG. Nº 48
BREM S.A.	30-59597650-9	AG. Nº 48
CERAMICA MEDITERRANEO S.A.	30-59864789-1	AG. Nº 48
DISFAM S.A.	30-59897931-2	AG. Nº 48
CENTRO DE INFORMATICA S.A.	30-60107631-0	AG. Nº 48
EL EMPORIO DEL AGENCIERO SOC. DE H	30-60129615-9	AG. Nº 48
CODILENE S.R.L.	30-60198732-1	AG. Nº 48
KOHAN LUIS Y GONZALEZ JUAN CARLOS	30-60390985-9	AG. Nº 48
SERVICIOS EVENTUALES S.A.	30-60506285-3	AG. Nº 48
DISEC S.R.L.	30-60541109-2	AG. Nº 48
ALBAL S.A.	30-60558774-3	AG. Nº 48
VALENTINO S.R.L.	30-60647708-9	AG. Nº 48
LEONARDO INDUMENTARIA FEMENINA	30-60715362-7	AG. Nº 48
FORESTARGEN S.A. EN FORM.	30-60814762-0	AG. Nº 48
LE SANTIER S.A.	30-60964276-5	AG. Nº 48
MANUEL REY LIMERES Y ASOCIADOS SRL	30-61043208-1	AG. Nº 48
MIGUEL ANTONIO MANCINO Y ASOC.	30-61065732-6	AG. Nº 48
AGRICOLA DEL SUR S.A.	30-61070356-5	AG. Nº 48
CAÑADA SECA S.A.	30-61087778-4	AG. Nº 48
ESTUDIO ADUANERO INTERNACIONAL	30-61159075-6	AG. Nº 48
VALIDATA S.A.	30-61170162-0	AG. Nº 48
COMPAÑIA GENERAL DE GANADOS S.A.	30-61289976-9	AG. Nº 48
MARIA GABRIELA TORREIRA Y MARI	30-61304710-3	AG. Nº 48
BOXPEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	30-61310061-6	AG. Nº 48
EXITO S.A.C.I.C.Y F.	30-61602739-1	AG. Nº 48
LAYSER S.R.L.	30-61612853-8	AG. Nº 48
ENIGMA S.A.	30-61654648-8	AG. Nº 48
E TAVAREZ Y CIA S.A.	30-61727481-3	AG. Nº 48
SINAR S.R.L.	30-61737017-0	AG. Nº 48
PERCUYEN S.A.	30-61748493-1	AG. Nº 48
ELECTRO CONAPEL S.A.	30-61916405-5	AG. Nº 48
STEMOS S.A. INVERSORA INMOBILIAR	30-61931228-3	AG. Nº 48
SIPAL S.A.I.I.F.C. Y A.	30-61939536-7	AG. Nº 48
GUIA CONSTRUCCIONES S. DE	30-61961528-6	AG. Nº 48
GOFER S.A.	30-62058715-6	AG. Nº 48
TEXTIL LATINA S.R.L.	30-62314703-3	AG. Nº 48
AVIOS S.A.	30-62375962-4	AG. Nº 48
EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS LA	30-62418535-4	AG. Nº 48
VER VERDE S.R.L.	30-62434733-8	AG. Nº 48
CRUZEIRO S.R.L.	30-62443083-9	AG. Nº 48
TEJIDOS HAMBRA S.A.	30-62445256-5	AG. Nº 48
EL GOLAZO DE BERNARDO NETEL Y	30-62448712-1	AG. Nº 48
ELECTROSOURCE S.A.	30-62634324-0	AG. Nº 48
ASESORIA PUBLICITARIA PROPAGAN	30-62673141-0	AG. Nº 48
EL GRAN HOTEL S.A.	30-62709910-6	AG. Nº 48
CRISTAL DEL VALLE S.A.	30-62785596-2	AG. Nº 48
MUEBLES TROINE S.A.	30-62807942-7	AG. Nº 48
CARGO SERVICIO S.A.	30-62867016-8	AG. Nº 48
TECHNICAL PC S.R.L.	30-62908003-8	AG. Nº 48
ALFARGOM S.R.L.	30-62978000-5	AG. Nº 48
DEMFIR S.A.	30-63133257-5	AG. Nº 48
CLIMER S.A.	30-63164932-3	AG. Nº 48
TRIVENS S.A.	30-63187995-7	AG. Nº 48
NILVENS S.A.	30-63188004-1	AG. Nº 48
DISTRIBUIDORA GEMINIS S.R.L.	30-63237935-4	AG. Nº 48
S M S.R.L.	30-63285934-8	AG. Nº 48
TEXTIL EUROPA S.A.	30-63315606-5	AG. Nº 48
CAMPOLIETO E HIJOS SOC. DE HECHO	30-63320763-8	AG. Nº 48
SANDRA ELEONARA DINER Y FLIGES	30-63363025-5	AG. Nº 48
LEFEN S.A.	30-63422506-0	AG. Nº 48
CASEROS 200 S.R.L.	30-63475937-5	AG. Nº 48
TEYU CUARE S.A.	30-63527379-4	AG. Nº 48
MANDATAGRO S.A.	30-63583007-3	AG. Nº 48
QUINTO CENTENARIO S.A.	30-63624605-7	AG. Nº 48
MARTA Y FLORA S.R.L.	30-63699713-3	AG. Nº 48
ALIMENTOS PRECOCIDOS S.A.	30-63699928-4	AG. Nº 48
REVESTIR S.R.L.	30-63705573-5	AG. Nº 48
FRENESTAR S.R.L.	30-637282239-1	AG. Nº 48
HERRERO Y LEW	30-63793835-1	AG. Nº 48
BLIN Y BLIN S.A.	30-63835870-7	AG. Nº 48
HONOFRIO GRAZIANO Y CIA. S.R.L.	30-63888454-9	AG. Nº 48
GUARDERIA NAUTICA BENAVIDEZ S.R.L.	30-63888508-1	AG. Nº 48
INGENIERIA TECNOS S.R.L.	30-63937064-6	AG. Nº 48
ANTIGUA CASA CUTTICA S.A.	30-63939862-1	AG. Nº 48
GRIMOR S.R.L.	30-63977600-6	AG. Nº 48
MEDITERRANEA INSUMOS AGROP. S.R.L.	30-64015710-7	AG. Nº 48
ROLY BEAN S.R.L.	30-64040701-4	AG. Nº 48
ACARO S.A.	30-64056472-1	AG. Nº 48
RESULTADOS PARA NEGOCIOS S.A.	30-64119429-4	AG. Nº 48
EXINSA TECNOLOGIA INTERNACIONAL SA	30-64152859-1	AG. Nº 48
MULTICOLOR S.R.L.	30-64154060-5	AG. Nº 48
VIPEL S.A.	30-64160434-4	AG. Nº 48
ESTUDIO D W Y ASOCIADOS S.R.L.	30-64180450-5	AG. Nº 48
A WAISMAN S.R.L.	30-64186779-5	AG. Nº 48
TESGAL S.A.	30-64197841-4	AG. Nº 48
C Y C SYSTEMS S.R.L.	30-64219648-7	AG. Nº 48
LOUREIRO S.R.L.	30-64344940-0	AG. Nº 48
ANABELLA SOFIA S.A.	30-64357674-7	AG. Nº 48
SU TAXI S.A.	30-64372268-9	AG. Nº 48
YAVHE S.A.	30-64494041-8	AG. Nº 48
MOLLER MARTIN JORGE Y LOPEZ RICARDO	30-64495402-8	AG. Nº 48
EN IMAGEN PUBLICIDAD DE M S BIAGGINI	30-64524249-8	AG. Nº 48
FRIGORIFICO PUCARA S.R.L.	30-64525372-4	AG. Nº 48
PUERTO MARAVILLAS S.A.	30-64651479-3	AG. Nº 48
DISTRIBUIDORA LE MAR S.R.L.	30-64663247-8	AG. Nº 48
DISTRIBUIDORA AC S.R.L.	30-64757757-8	AG. Nº 48
PROFESIONALES PUBLICITARIOS ASOC SRL	30-65070475-0	AG. Nº 48
FEDERAL PACKINGTON S.A.	30-65531394-6	AG. Nº 48
THRUXTON S.A.C.I.	33-51729972-9	AG. Nº 48
CUATRO TORRES S.A.C.I.I. Y G.	33-52123506-9	AG. Nº 48
LAMINOR S.A.	33-56766996-9	AG. Nº 48
MERCADOS DIRECTOS S.R.L.	33-60063980-9	AG. Nº 48
ESTERO 40 S.R.L.	33-60797373-9	AG. Nº 48
NINEL S.A.	33-61750018-9	AG. Nº 48
TEXFOR S.R.L.	33-61901133-9	AG. Nº 48
DISPETROL S.R.L.	33-62379179-9	AG. Nº 48
VIDRIOS SALADILLO S.A.	33-62564252-9	AG. Nº 48
VIVIANI GUSTAVO H RUIBAL MARIA	33-63368228-9	AG. Nº 48
FRUTOS DE MAR S.R.L.	33-63389810-9	AG. Nº 48

Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS - Jefe - Región 1.

e. 5/7 Nº 2514 v. 12/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición 26/96

Bs. As., 3/7/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 12 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA
REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de cuatro (4) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe de la Región Nº 7.

20-00370492-1	PEROTTA JOSE
20-01182268-2	CAPPELLETTO ANTONIO

20-01369951-9	BERDI-AS ENRIQUE HORACIO
20-01745833-8	LEGA ERNESTO
20-01920084-2	RUMBO LINO PEDRO
20-01989781-9	MARFIL LEONARDO JOSE
20-01991452-7	MERCURIO JOSE ALEJANDRO
20-04076161-7	CREIMERMAN CESAR
20-04090802-2	GIGENA HORACIO ALBERTO
20-04132077-0	CARRILLO EDUARDO HECTOR
20-04351104-2	CASELLA NORBERTO AMERICO
20-04499638-4	LENTO FRANCISCO
20-04537164-7	LIRIA RUBEN GINES
20-04539333-0	BRUN EDUARDO JORGE
20-04555725-2	LOPRESTI HECTOR ANTONIO
20-04764197-8	MARFIL ARAMIS JUAN
20-04764282-6	PAZOS MARCELINO
20-04772330-3	CHAVEZ OSCAR RODOLFO
20-04778491-4	DELELIS OSCAR PASCUAL
20-04784504-2	HERMIDA MARIO ALFREDO
20-04787810-2	TARNUCCIO ARMANDO JOSE
20-04913909-5	ARIAS ROBERTO JESUS
20-04816511-8	ENRIQUE ROCCA
20-04828999-2	CATTANI JORGE EDUARDO
20-04834816-6	PAZOS JUAN ADOLFO
20-04877169-7	MOREIRA ANTONIO ROBERTO
20-04883676-4	DE KEMMETER JORGE RODOLFO
20-05648512-1	GUIDO JULIO
20-06016842-4	GAMBOA LUIS INOCENCIO
20-07343484-0	GUTIERREZ FELIX
20-07620083-2	SAMBARBIERI JULIO PEDRO
20-07710412-8	CAEIRO JORGE ALDO
20-07720194-8	VALENTE ANTONIO LUIS
20-07725797-8	QUINTANA NORBERTO JUAN
20-07748503-2	TAMBORINI ENRIQUE JOSE
20-07763400-3	LARRALDE JUAN MIGUEL (H)
20-07764780-6	CARASSALE JUAN LEOPOLDO
20-07768100-1	SORIA HECTOR FRANCISCO
20-07786912-4	ALVAREZ ELVIO ATILIO
20-08274258-2	ALFONSO OSCAR RAMON
20-08316922-3	FERNANDEZ EDUARDO
20-08318127-4	SCIAM HECTOR DAVID
20-08340497-4	OLVEIRA OSVALDO HUGO
20-08464445-6	MITSULA ALBERTO
20-10027191-6	RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS
20-10720374-6	ORJALES GUSTAVO ANIBAL
20-10984007-7	LAHAM DANIEL EDUARDO
20-11266788-2	LEONE ALDO JULIO
20-11389499-8	VARELA JUAN MANUEL
20-11389658-3	SANTABAYA JORGE OSCAR
20-11721230-1	BAEZ EDUARDO
20-11890585-8	PANEDIGRANO ANTONIO
20-13679810-4	GIORDANO JUAN CARLOS
20-14070474-2	SOLIS DARIO
20-14183636-6	MOYANO JESUS FRANCISCO
20-14263305-2	BERNAT CLAUDIO FABIAN
20-14582799-0	CORNETA JULIO RODOLFO
20-15222379-0	SALANOVA LEONCIO
20-15231872-4	CARACCIOLO JOSE
20-15238830-7	QUINTELA JESUS
20-15245306-0	D'AMICO CARMELO
20-15260791-2	DIERNIA MANUEL
20-15263649-1	FERNANDEZ JOSE
20-15263902-4	ARTACHO JESUS
20-15268236-1	ALVAREZ FAUSTINO
20-15268886-6	GRASSI PEDRO
20-15310894-4	VESPE FRANCISCO
20-15314684-6	DE MARIA LUIS
20-16155995-5	PEIRACCHIA GUILLERMO ANGEL
20-16533395-1	MOLINA GABRIEL ALEJANDRO
20-16747541-9	HERRERO CLAUDIO ARIEL
20-16779643-6	LERZO RAUL OSCAR
20-17103711-6	SINGER CARLOS DANIEL
20-92436030-6	PAREDES ADALIO GREGORIO
23-04053873-9	MARCOVSKY SAUL
23-04794587-9	PENZA HECTOR FRANCISCO
23-04868076-9	LUPANI HUMBERTO
23-05042628-9	CONSTANTINO DOMINGO ANTONIO J.
23-05406806-9	FARIA VALENTIN ORLANDO
23-07731646-9	RODRIGUEZ OSCAR OCTAVIO
23-12735645-9	NOGUERON OMAR ESTEBAN
24-13697993-7	MILIA EDUARDO HORACIO
27-00526989-5	SALE HAYDEE ELENA U. DE
27-02913573-3	DANNIELLO MARGARITA
27-04071408-7	COLLI MARIA ELISA JOSE FA L. DE
27-06292667-3	COLLICA ALICIA MERCEDES G. DE
27-10786985-4	SAAVEDRA ROSA MATILDE
27-16247619-5	FERREIRA GLADYS CONCEPCION
27-16485842-7	ITURBURU SONIA ELIZABETH
30-50040092-3	TOMAS Y LEANDRO AMIGO
30-50063512-2	LAVADERO DE LANAS AVELLANEDA
30-50123775-9	CURTIEMBRE LA FAVORITA S.R.L.
30-50241914-1	CAIAFA E HIJOS S.C.A.
30-50247271-9	EMDA S.R.L.
30-50276820-0	JOSE BENVENUTO E HIJOS S.C.
30-50404302-5	CELOCROM S.A. IND. COM. E INMOB.
30-50423745-8	A. MICELLI Y CIA. S.R.L.
30-50497003-1	TALLERES DIMOR S.A.
30-50510278-5	DOMINO LEANDRO A. M. Y ROMERO
30-50534296-4	CURTIEMBRE AMBROS HNOS. S.R.L.
30-50622791-3	LANASUR S.A.I.C.F.E.I.
30-51553239-0	FABRICA ARGENTINA DE BOBINAS
30-50692928-8	TALLERES NAVALES B. GARANSINI
30-50858505-1	SUREÑA S.A.C.I.A.G.I.
30-50871100-6	ESTANCIA SAN EMILIO S.C.A.
30-51191850-9	JOSE CIROCCO S.A.
30-51566010-7	PENINSULA S.C.A.
30-51662428-7	DAVICOM METALES S.C.A.
30-51693981-4	NEORTIC S.A.
39-51717807-8	STABIL S.A.I.C.
30-51773900-2	ALVAREZ MENDEZ Y FERNANDEZ
30-51903631-9	LATINI S. A. C.

30-52162538-0	MARTINEZ ABELARDO NESTOR Y NOR
30-52174924-1	FERNANDEZ JUAN MANUEL Y MATZ
30-52191514-1	EDICIENT S. A. I. C.
30-52254424-4	LOPEZ JOSE ADOLFO Y LOPEZ CARLOS
30-52683385-2	EZRA SABBAGH E HIJOS S. A. I. C.
30-53232012-3	RODRIGUEZ HNOS S. C.
30-53304678-5	HOJALATERIA MECANICA GRAN OESTE ARGENTINO S. A.
30-53445597-2	COOPERATIVA HORTICOLA DE AVELLANEDA
30-53884466-3	INDUSTRIAS QUIMICAS GRANDOCK S.
30-54200272-3	DEGROM S. A. C.
30-54394843-4	ESTANCIAS LA MARIA LUISA S. A.
30-54443545-7	COOPERATIVA DISTRIBUIDORES DE
30-54959945-8	ROMAGNOLO HNOS. S. A.
30-55150347-6	MAQUINTO S. R. L.
30-55285953-3	D'AMICO S. A. I. C. F. I.
30-55458444-8	C. A. MANSI S. A. I.
30-55463195-5	MARTIRI HNOS. DE EDUARDO Y LUIS
30-56054785-0	FRISZKIENWCZ Y DZIUBONOWSKI
30-56068726-1	FABRICA DE ENVASES PLASTICOS
30-56230457-2	CURTIDURIA SARANDI S. A.
30-56418057-9	LEOGAR S. R. L.
30-56603024-8	ESTABLECIMIENTO GANADERO AGUARA
30-56736559-6	ARMANDO BURANI HUGO BURANI Y B
30-56965010-7	S. R. L. BRIVER
30-57004505-5	VESTIRE S. A.
30-57043322-5	LUCAS Y JOSE ANTONIO MUSTACCIOLO
30-57286220-4	ROBERTO M. ARCO E HIJOS
30-57334783-4	GALVAN ALEJANDRO Y GALVAN RUBEN
30-57351489-7	FRATTI CARLOS Y SCIANO ALFREDO
30-57652643-8	MATRIGEN S. C.
30-57913971-0	ALBIZU OSCAR Y BISI OSVALDO C.
30-58144543-8	SERVIMAC S. R. L.
30-58292358-9	INDUSTRIAS DE MEZCLAS ASFALTOS
30-58419096-1	GRAN SALON
30-58713501-5	IMPRESIONES GRAFIGAL DE CARBON
30-58802351-2	IGLESIAS CARLOS E IGLESIAS MAN
30-58932993-3	ESSERE SOC. DE HECHO DE A. CARRI
30-59241502-6	DECUZZI EDUARDO JOSE Y DECUZZI
30-59386737-0	SIERRAS ISLA MACIEL
30-59452708-5	GARCIA SANZ Y CALZON
30-60271316-0	LIMA Y LOMBARDI
30-60896308-8	PROARGEN S. A.
30-60910507-7	PROPILEN S. A.
30-61034340-5	LOPEZ CARLOS ALBERTO Y CELA
30-61180231-1	COPERAMET S. A.
30-61184509-6	SERVICIOS A. M. S. S. R. L.
30-61194067-6	HERMA DE RAITMAN Y FAIGENBAUM
30-61202397-9	IBIZAM DE JUAN CARLOS IBIRI Y
30-61246225-5	SAN JOSE CIA. FINANCIERA
30-61313394-5	CASA CROCCO DE SOBOTINCIC DARIO
30-61372681-7	ELECTROSAN S. R. L EN FORMACION
30-61374366-5	JUMPACK S. R. L.
30-61540266-0	PUENTE SUR S. R. L.
30-61650462-9	MULTISERVICE INDUSTRIAL S. R. L.
30-61668009-5	ALONSO VIEYTES Y CIA.
30-61845675-3	SUR VEN S. A.
30-61922565-8	REFRIGERACION SARANDI DE ALEJA
30-61960297-4	TARFEL S. A.
30-62128849-7	SANTA RITA SARANDI S. R. L.
30-62141949-4	HERRAJES AVELLANEDA DE FORTUNA
30-62281667-5	FUNDIVA S. R. L.
30-62642077-6	ANGELI V. Y MASSA H. SOC. DE HECHO
30-62659383-2	ELECTRONICA INDEPENDENCIA DE J
30-63154399-1	GRAFICA HOMA DE SOUTO BENITO
30-63322035-9	EPOTRUPA S. A.
30-63331361-6	KORAL AUTOMOTRIZ S. A.
30-63609912-7	F L E S. A.
30-63733235-6	SERVICIOS INTEGRAL DEL SOBRE
30-63746280-2	DE GIOBBI ROCA
30-63805938-6	CAÑA S. R. L.
30-63867824-8	DISTRIBUIDORA ALCAR DE BRION J
30-64036210-9	MIPEX S. A.
30-64076573-5	CARLOS GARCIA DIANA EUGUI S. H.
30-64133867-9	ERICUS S. A. I. C. F.
30-64262901-4	DIMEX S. R. L.
30-64277853-2	PIZZA SUR S. R. L.
30-64494935-0	DEVAL SEGURIDAD S. R. L.
30-64589998-5	REMIS JOSE FRANCISCO
33-50497911-9	BOCCACCI Y COUSILLAS BOCOSER
33-50535718-9	A. N. CASTIELLA Y O. R. PALOPOLI
33-50535749-9	PRECIMAT S. R. L.
33-51709673-9	TORNERIA MECANICA REFA S. R. L.
33-53631666-9	PAPELERA LA ESPAÑOLA DE BALZA
33-53898810-9	QUIMASA S. A. C. I. F.
33-56579077-9	JUAN Y FRANCISCO PATALANO
33-60097367-9	DISTRIBUIDORA ALBECA S. R. L.
33-62043399-9	SCLAVO S. R. L.
33-62216788-9	DISTRIBUIDORA SANTA RITA DE VI
33-63742417-9	VIDEO CLUB CONTROL DE VELTRI
33-63962253-9	DILFRE S. A.
33-64180405-9	I P C SOC. DE HECHO
33-64199083-9	TUCCI OSVALDO Y TUCCI JORGE
33-64272193-9	KA SOCIEDAD DE HECHO DE ALEJANDRO A
33-64736387-9	CORNELI O NELSON Y BASUALDO L

e. 10/7 Nº 2572 v. 16/7/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 25/6/96

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la firma ISER S.R.L. con domicilio fiscal declarado en Bolívar Nº 1890 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, e inscripta ante esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 30-62526506-8, y:

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por personal fiscalizador por los meses de Marzo a Noviembre de 1993 por la suma total de $ 80.263,42. — con más los intereses resarcitorios que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a los cargos que se originan por omisión de ingreso y por falta de presentación de declaraciones juradas.

Que ante la imposibilidad de contar con los comprobantes de las operaciones realizadas en razón que no fueron aportados por la responsable, personal de inspección se manejó con los resultados de la verificación que le efectuara a la contribuyente la DIRECCION GENERAL DE RENTAS de cuyo análisis y comparación con los registros obrantes en esta Dirección General, se determinaron saldos de impuesto a favor del Fisco que totalizan la cifra antes mencionada —$ 80.263,42—.

Que la situación descripta constituye en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley (Expte. S. 402-531-96).

Que dado que la firma cesó en su actividad, y no pudiendo ubicarse a persona alguna responsable de la firma ISER S.R.L., en el domicilio fiscal, esta Dirección General considera necesario practicar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R.G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 26, 42, 46, 72, 73, 100 último párrafo de la ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 4º de la Resolución General Nº 2.210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados a la responsable ISER S.R.L. inscripta bajo CUIT Nº 30-62526506-8, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas, acordando idéntico plazo de quince (15) días para que comparezca ante esta Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y solo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4º — En caso de no merecer objeción la vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos de una declaración jurada para la contribuyente y de una determinación de oficio para el fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en French 506 —3º Piso— de la ciduad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7 a 13 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º. — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Revisión y Recursos

e. 11/7 Nº 2598 v. 17/7/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/7/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómima que se detalla a concurrir a Chacabuco 467 4to. Piso Contrafrente-Capital Federal.

ARANDA QUEVEDO, Leonardo Federico
BALDRICH VERON, Patricia Astrid
QUINTEIRO, Eduardo
GALLARDO, Patiño Ramiro

LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pago

e. 11/7 Nº 2599 v. 15/7/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº: 8115/96; 9586/96; 101024/96; 9972/96 y 10208/96

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 79 (Ex Paz Nº 49) (Ex Especial Civil y Comercial Nº 49) a cargo de la Dra. REJO, de los años 1954 a 1980; TRABAJO Nº 23 de la Dra. HAYDEE HOC, Sec. única del Dr. OSCAR CORREA, de los años 1978 a 1985; CORRECCIONAL Nº 7 de la Dra. GARRIGOS, Sec. Nº 56 de la Dra. GUAGNINO, de los años 1969 a 1986; CRIMINAL CORRECCIONAL LETRA "L" (Actual Juz. de MENORES Nº 6) a cargo del Dr. CAIMMI, Sec. Nº 69 de la Dra. QUIROGA de los años 1960 a 1982; CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 9 del Dr. PETTIGIANI, Sec. Nº 126 del Dr. LURASCHI, de los años 1932 a 1959, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de algunos de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación. — Augusto J. Fernández Pinto, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 10/7 Nº 2579 v. 12/7/96